



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
BOLIVIA

RUTA DE ACTUACIÓN INTERINSTITUCIONAL (RAI) Y ANEXOS

*MESA NACIONAL INTERINSTITUCIONAL DE LUCHA
CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO*

2025



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
BOLIVIA

RUTA DE ACTUACIÓN INTERINSTITUCIONAL (RAI) Y ANEXOS

*MESA NACIONAL INTERINSTITUCIONAL DE LUCHA
CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO*

2025

Este documento es impreso en el marco del Proyecto BOL AB4 "Acceso a la Justicia para Todos y Reforma del Sistema" implementado por la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID) y la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) con financiamiento de la Unión Europea.

Redacción: Mesa Nacional de Lucha contra la Violencia- Fiscalía General del Estado con asistencia técnica de UNODC, en colaboración con UNFPA.

"La presente publicación ha sido elaborada con el apoyo financiero de la Unión Europea. Su contenido es responsabilidad exclusiva del autor y no necesariamente refleja los puntos de vista de la Unión Europea".

Deposito Legal: 3 - 1 - 262 - 2025 P.O.

PRESENTACIÓN

La Fiscalía General del Estado con el objetivo de fortalecer la Fiscalía Especializada en Delitos en Razón de Género, incorporó nuevas técnicas de abordaje de la investigación de casos, bajo la aplicación de metodologías e instrumentos estandarizados que aseguren una alta científicidad en la actividad investigativa, para el esclarecimiento oportuno de los hechos y la atención integral a las víctimas, siempre bajo los estándares de la debida diligencia y oficiosidad, agotando todos los mecanismos disponibles para asegurar una atención prioritaria e integral de las víctimas de estos hechos.

En este marco y con motivo de una fecha tan significativa como es el 8 de marzo de 2021, la Fiscalía General del Estado llevó adelante la conformación e instalación de la Mesa Nacional Interinstitucional de Lucha Contra la Violencia de Género con el objetivo inmediato de la conformación de nueve Mesas Departamentales y, posteriormente, ocho mesas técnicas como escenarios de coordinación, el seguimiento y la formulación de acciones conjuntas entre las instituciones involucradas en la lucha contra la violencia de género.

Como resultado de las actividades de la Mesa Nacional, que a la fecha ha celebrado nueve sesiones presenciales desde su constitución, se logró la creación de la Ruta de Actuación Interinstitucional (RAI), herramienta que está a disposición de los usuarios de los servicios de atención a víctimas. Y emergente del trabajo de las Mesas Técnicas de Declaración Única de la Víctima y Subcomisión de Medidas de Protección se procedió a la elaboración y validación de dos documentos complementarios a la RAI denominados: “Lineamientos para la declaración Única de la Víctima” e “Inventario de Valoración de Riesgos para casos de Violencia en Razón de Género”, estos instrumentos desarrollados mediante el consenso y la participación activa de los miembros de la Mesa Nacional, cuyo propósito es unificar, agilizar y articular el trabajo de todas las instituciones de la cadena de atención, conforme a lo establecido por la ley, por lo que ofrecemos esta respuesta estandarizada, eficaz y coordinada a las víctimas de violencia en razón de género.

MSc. Roger Mariaca Montenegro
FISCAL GENERAL DEL ESTADO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

RESOLUCIÓN FGE/RRMM/DAJ N° 00067/2025
A, 26 de marzo de 2025

VISTOS: La Constitución Política del Estado (CPE); la Ley Orgánica del Ministerio Público N° 260 (LOMP); el Código de Procedimiento Penal (CPP); La Ley integral contra la Trata y Tráfico de Personas (Ley 263); la Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia (Ley 348); el Informe GE/DFEDRGJ/INFOLEY348 N° 00029/2025 de 21 de marzo de la Directora de la Fiscalía Especializada en Delitos de Razón de Género y Juvenil; el Informe Jurídico FGE/DAJ/INF N° 00087/2025 de 26 de marzo de la Dirección de Asuntos Jurídicos y, de los antecedentes remitidos, se tiene:

CONSIDERANDO:

Que, el art. 225 de la CPE, establece: "I. El Ministerio Público defenderá la legalidad y los intereses generales de la sociedad, y ejercerá la acción penal pública. El Ministerio Público tiene autonomía funcional, administrativa y financiera"; y, "II. El Ministerio Público ejercerá sus funciones de acuerdo con los principios de legalidad, oportunidad, objetividad, responsabilidad, autonomía, unidad y jerarquía". Asimismo, el art. 226.I de la misma Norma Suprema, señala que la o el Fiscal General del Estado es la autoridad jerárquica superior del Ministerio Público y ejerce la representación de la institución".

Que, en ese contexto constitucional, la LOMP en su art. 3 determina que esta Entidad tiene por finalidad defender la legalidad y los intereses generales de la sociedad, ejercer la acción penal pública e interponer otras acciones; en el marco establecido por la Constitución Política del Estado, los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos, y las leyes. Asimismo, el art. 12 num. 2 de la misma Ley establecen entre sus funciones la de ejercer la acción penal pública, la dirección funcional de la investigación y de la actuación policial.

CONSIDERANDO:

Que, el art. 70 del CPP indica que corresponderá al Ministerio Público dirigir la investigación de los delitos y promover la acción penal pública ante los órganos jurisdiccionales para lo cual realizará todos los actos necesarios para preparar la acusación y participar en el proceso, conforme a las disposiciones de este Código y en su Ley Orgánica; en ese sentido, de acuerdo al art. 72 del mismo procedimiento, **los fiscales velarán por el cumplimiento efectivo de las garantías que reconocen la Constitución Política del Estado, las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y las leyes.**

CONSIDERANDO:

Que, la Ley integral contra la Trata y Tráfico de Personas (Ley 263) tiene como objeto combatir la Trata y Tráfico de Personas y delitos conexos, garantizar los derechos fundamentales de las víctimas a través de la consolidación de medidas y mecanismos de prevención, protección, atención, persecución y sanción penal de estos delitos.

Que, la Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia (Ley 348) se funda en el mandato constitucional y en los Instrumentos, Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Bolivia, que garantizan a todas las personas, en particular a las mujeres, el derecho a no sufrir violencia física, sexual y/o psicológica tanto en la familia como en la sociedad.



Calle España N° 79 esquina San Alberto
Casilla N° 267 - Telf.: 64 61606 - Fax: 64 51047
Sucre - Bolivia



CONSIDERANDO:

Que, la Directora de la Fiscalía Especializada en Delitos de Razón de Género y Juvenil, mediante Informe FGE/DFEDRGJ/INFOLEY348 N° 00029/2025 de 21 de marzo, refiere que esa Dirección tiene la responsabilidad de garantizar el acceso a la justicia para las víctimas de violencia de género, por lo que la Ruta de Actuación Interinstitucional (RAI) ha sido un instrumento clave para coordinar esfuerzos de diversas instituciones con el propósito de proporcionar una respuesta eficiente e inmediata a las víctimas de violencia. La RAI fue aprobada inicialmente en la segunda sesión ordinaria de la Mesa Nacional Interinstitucional de Lucha contra la Violencia de Género, el 31 de julio de 2023, fecha desde la cual ha estado en vigencia y ha servido como guía operativa para las instituciones involucradas; y, en la primera sesión ordinaria de la Mesa Nacional Interinstitucional de Lucha contra la Violencia, del 21 de agosto de 2024, se aprobó la incorporación de dos productos clave a la RAI, con el fin de optimizar su implementación y fortalecer los estándares de investigación y persecución penal de los delitos de violencia de género y sexual, siendo: Lineamientos para la Declaración Única de la Víctima e Inventario de Valoración de Riesgos para Casos de Violencia en Razón de Género, estos anexos permiten un abordaje integral en la toma de declaración de las víctimas, asegurando un procedimiento estandarizado y especializado; la prevención de la revictimización mediante la concentración de la declaración en un solo acto; y, la evaluación objetiva del riesgo que enfrenta la víctima para la aplicación de medidas de protección adecuada; por lo que concluyen en que la emisión de una resolución formal por parte de la Fiscalía General del Estado consolidará una estrategia interinstitucional eficaz, alineada con la normativa nacional e internacional en materia de derechos humanos y acceso a la justicia, documento de uso dentro del Ministerio Público.

CONSIDERANDO:

Que, sobre la aprobación de los documentos anexos a la RAI se emitió el Informe Jurídico FGE/DAJ/INF N° 00087/2025 de 26 de marzo, que concluye en que se trata de instrumentos especializados que conforme señala el Informe de la Dirección de la Fiscalía Especializada en Delitos de Razón de Género y Juvenil tienen como fin garantizar la estandarización en la atención y abordaje de las víctimas en el contexto de la investigación de los delitos de violencia de género y sexual, siendo pertinente aprobarlos como anexos que forman parte de la RAI, para uso interno del Ministerio Público, al estar enmarcados en la normativa vigente.

CONSIDERANDO:

Que, los anexos: **"Lineamientos para la Declaración Única de la Víctima e Inventario de Valoración de Riesgos para casos de Violencia en Razón de Género"** que se incorporan a la Ruta de Actuación Interinstitucional (RAI) en su contenido, presentan: ACTA DE LA MESA NACIONAL INTERINSTITUCIONAL DE LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA. LINEAMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN ÚNICA DE LA VÍCTIMA. I. Introducción. II. Lineamientos para la declaración única de la víctima. II.1. Criterios generales para la declaración única de la víctima en casos de violencia en razón de género. II.2. Lineamientos específicos para la declaración de la víctima en los casos de tentativa de feminicidio, trata de personas y delitos conexos, así como violencia sexual. II.3. Criterios específicos en casos de violencia contra NNA, en especial violencia sexual. II.4. Lineamientos específicos para la declaración de la víctima en los demás casos. MODELO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA LA DECLARACIÓN ÚNICA DE LA VÍCTIMA. "INVENTARIO DE VALORACIÓN DE RIESGOS PARA CASOS DE VIOLENCIA CONTRA MUJERES" (IVR -27). INSTRUCCIONES PARA LA APLICACIÓN DEL INVENTARIO DE VALORACIÓN DE RIESGO DE VIOLENCIA EN PAREJA (IVR - 27). 1. Antecedentes. 2.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Instrucciones. 3. Consideraciones generales del inventario IVR - 27. Recomendaciones para la aplicación del inventario IVR - 27. Sistema de Puntuación.

CONSIDERANDO:

Que, el art. 27 de la LOMP, establece que la Fiscal o el Fiscal General del Estado es la autoridad jerárquica superior del Ministerio Público y ejerce la representación de la institución y autoridad en todo el territorio nacional y sobre todos los servidores y servidoras del Ministerio Público. Asimismo, los nums. 23 y 37 del indicado artículo, señalan como sus atribuciones, aprobar, modificar y dejar sin efecto los reglamentos del Ministerio Público y ejercer toda otra atribución prevista por Ley.

POR TANTO: El suscrito Fiscal General del Estado, en uso de sus específicas atribuciones descritas en el art. 27 y 30 nums. 2, 4, 5, 23 y 37 de la LOMP.

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR la Ruta de Actuación Interinstitucional (RAI) con los anexos: **"Lineamientos para la Declaración Única de la Víctima e Inventario de Valoración de Riesgos para casos de Violencia en Razón de Género"**, en sus numerales y sub numerales. Instrumento normativo de uso interno para su implementación en el Ministerio Público.

SEGUNDO. - La Dirección de la Fiscalía Especializada en Delitos de Razón de Género y Juvenil, queda encargada de su publicación y socialización, al interior del Ministerio Público y de las instancias que correspondan.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



MSc. Roger Ríos Mariaca Montenegro
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

HR 2930



Contenido

Siglas utilizadas	1
INTRODUCCIÓN	3
PRIMERA PARTE.	
ASPECTOS GENERALES.....	7
I.1. Ámbito de aplicación de la RAI	7
I.2. Finalidades de la RAI	8
I.3. Principios rectores de actuación de las instituciones que intervienen en la RAI (prevención, atención, protección, investigación, enjuiciamiento, sanción y reparación de la violencia en razón de género, y ejecución de las sanciones y medidas de seguridad aplicadas)	9
I.4. Enfoques para la aplicación de la RAI	14
I.5. Destinatarios de la RAI	17
SEGUNDA PARTE.	
PROCEDIMIENTO DE ATENCIÓN, PROTECCIÓN, INVESTIGACIÓN, ENJUICIAMIENTO, SANCIÓN, REPARACIÓN Y EJECUCIÓN.....	21
Introducción	21
II.1. Primera fase: Referencia, promoción de la denuncia y aplicación de medidas de protección	22
II.1.1. Instancias que deben referir/denunciar casos de violencia en razón de género	22
1. <i>Establecimientos de salud del Sistema Nacional de Salud</i>	23
2. <i>Direcciones Departamentales de Educación, unidades educativas</i>	28
3. <i>Tribunal Supremo Electoral y Tribunales Departamentales Electorales</i>	28
II.1.2. Instancias promotoras de denuncia	29
II.1.2.1. <i>El primer contacto con la víctima</i>	31
II.1.2.2. <i>Medidas urgentes de protección</i>	33
II.1.2.3. <i>Valoración del riesgo</i>	36
II.1.2.4. <i>Enfoque interseccional para la atención a determinadas víctimas en las que se presentan dos o más causales de discriminación:</i>	40
II.1.2.5. <i>Acciones a seguirse en casos en que las víctimas requieran atención médica o contención emocional</i>	43
II.1.2.6. <i>Intervención en crisis. Contención</i>	45
II.1.3. Otras instituciones que intervienen de manera indirecta	47
II.2. Segunda fase: Procesamiento de la denuncia de violencia y medidas de protección	47
II.2.1. Instancias receptoras de denuncia	47
II.2.2. La recepción de la denuncia en la Policía Boliviana (FELCV)	49
II.2.2.1. <i>Directrices para la recepción directa de la denuncia</i>	49

II.2.2.2. Referencia de la denuncia por instituciones públicas, privadas o personas particulares	54
II.2.2.3. Intervención policial preventiva o acción directa	55
II.2.3. Recepción de la denuncia por el Ministerio Público	60
II.2.3.1. Presentación de denuncia verbal o escrita	60
II.2.3.2. Remisión de la denuncia por la FELCV u otras instancias policiales o promotoras de denuncia	64
II.3. Tercera fase: Investigación de los hechos de violencia en razón de género	65
II.3.1. El deber de la debida diligencia	65
II.3.2. Investigación preliminar	68
II.3.3. Conclusión de la etapa preliminar	72
II.3.3.1. Imputación formal	73
II.3.3.2. Ordenar la complementación de diligencias policiales fijando un plazo para el efecto	73
II.3.3.3. Rechazo de la denuncia	74
II.3.3.4. Suspensión condicional del proceso	77
II.3.3.5. Criterios de oportunidad	78
II.3.3.6. Procedimiento abreviado	79
II.3.3.7. Conciliación	81
II.3.4. Aplicación de medidas cautelares	83
II.3.5. Etapa preparatoria	88
II.3.5.1. Desarrollo de la etapa preparatoria	88
II.3.5.2. Requerimiento conclusivo	92
II.4. Cuarta fase: Juzgamiento, sanción y reparación integral de los hechos de violencia en razón de género	93
II.4.1. Juicio oral	93
II.4.2. La extinción de la acción penal por duración máxima del proceso	97
II.4.3. La Sanción	98
II.4.3.1. El deber de sancionar la violencia desde los estándares internacionales e internos	98
II.4.3.2. Las sanciones alternativas	99
II.5. Quinta fase: Ejecución de las sanciones	108
II.5.1. Seguimiento a la aplicación de las sanciones y medidas de seguridad e incumplimiento de las mismas	108
II.5.2. Beneficios en ejecución de la pena	109

ANEXO 1

Ruta de Colección y Conservación de Muestras	115
--	-----

ANEXO 2

Reeducación/Terapias a varones - Instituciones que prestan el servicio	117
--	-----

ANEXO 3

LISTA DE INSTITUCIONES QUE BRINDAN APOYO LEGAL, PSICOLÓGICO Y/O TRABAJO SOCIAL A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA.....	120
--	------------

ANEXO 4

FORMULARIO DE VALORACIÓN DE RIESGO EN RELACIONES DE PAREJA.....	130
--	------------

ANEXO 5

CONSTANCIA DE DISPOSICIÓN Y NOTIFICACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES - URGENTES	141
---	------------

ANEXO 6

CONSTANCIA DE DISPOSICIÓN Y NOTIFICACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA MUJERES - URGENTES	143
--	------------

ANEXO 7

CONSTANCIA DE DISPOSICIÓN Y NOTIFICACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA MUJERES VÍCTIMAS DE ACOSO O VIOLENCIA POLÍTICA - URGENTES	145
---	------------

ANEXO 8

LINEAMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN ÚNICA DE LA VÍCTIMA	147
I. Introducción	147
II. Lineamientos para la declaración única de la víctima.....	151
II.1. Criterios generales para la declaración única de la víctima en casos de violencia en razón de género	151
II.2. Lineamientos específicos para la declaración de la víctima en los casos de tentativa de feminicidio, trata de personas y delitos conexos, así como violencia sexual	157
II.3. Criterios específicos en casos de violencia contra NNA, en especial violencia sexual	164
II.4. Lineamientos específicos para la declaración de la víctima en los demás casos	165
MODELO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA LA DECLARACIÓN ÚNICA DE LA VÍCTIMA	167

ANEXO 9

“INVENTARIO DE VALORACIÓN DE RIESGOS PARA CASOS DE VIOLENCIA CONTRA MUJERES” (IVR -27).....	168
--	------------

INSTRUCCIONES PARA LA APLICACIÓN DEL INVENTARIO DE

VALORACIÓN DE RIESGO DE VIOLENCIA EN PAREJA (IVR – 27).....	170
--	------------

1. Antecedentes	170
2. Instrucciones	170
3. Consideraciones generales del inventario IVR - 27	171
4. Recomendaciones para la aplicación del inventario IVR - 27	172
5. Sistema de Puntuación.....	173
6. Recomendaciones según el nivel de riesgo identificado:	175

Siglas utilizadas

CEDAW	Convention on the Elimination of all Forms of Discrimination Against Women (Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer).
CEPAT	Centro Especializado de Prevención y Atención Terapéutica a Víctimas de Violencia Sexual.
CNNA	Código Niña, Niño y Adolescente.
CPE	Constitución Política del Estado.
CPP	Código de Procedimiento Penal.
DNA	Defensorías de la Niñez y Adolescencia.
DS	Decreto Supremo.
EBDH	Enfoque Basado en Derechos Humanos.
FELCC	Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen.
FELCV	Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia.
IDH	Interamericana de Derechos Humanos (Corte).
IDIF	Instituto de Investigaciones Forenses.
IITCUP	Instituto de Investigaciones Técnico Científicas de la Universidad Policial.
ILE	Interrupción legal del embarazo.
INNA	Infantes, niñas, niños y adolescentes.
ITS/VIH	Infecciones de transmisión sexual / virus de la inmunodeficiencia humana.
LAVP	Ley Contra el Acoso y la Violencia Política hacia las Mujeres.
LDJ	Ley del Deslinde Jurisdiccional.
LEPS	Ley de Ejecución Penal y Supervisión.

LGBTIQ+	Lesbiana, gay, bisexual, transgénero, transexual, travesti, intersexual y <i>queer</i> .
LOJ	Ley del Órgano Judicial.
LOMP	Ley Orgánica del Ministerio Público.
ONU	Organización de las Naciones Unidas.
RAI	Ruta de Actuación Interinstitucional.
RUV	Registro Único de Violencia.
SCP	Sentencia Constitucional Plurinacional.
SEDEGES	Servicios Departamentales de Gestión Social.
SEDEPOS	Servicio Departamental de Políticas Sociales.
SEDES	Servicio Departamental de Salud.
SEPDAVI	Servicio Plurinacional de Atención a las Víctimas.
SEPDEP	Servicio Plurinacional de Defensa Pública.
SEPMUD	Servicio Plurinacional de la Mujer y la Despatriarcalización “Ana María Romero”.
SIJPLU	Servicios Integrados de Justicia Plurinacional.
SIPPASE	Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en Razón de Género.
SIPPROINA	Sistema de Protección Integral de la Niña, Niño y Adolescente.
SLIM	Servicios Legales Integrales Municipales.
TCP	Tribunal Constitucional Plurinacional.
UMADIS	Unidad Municipal de Atención a Personas con Discapacidad.
UPAVT	Unidad de Protección a Víctimas y Testigos.
VIO	Viceministerio de Igualdad de Oportunidades.
VVS	Víctimas de violencia sexual.

INTRODUCCIÓN

La Mesa Nacional Interinstitucional de Lucha Contra la Violencia de Género – convocada y liderada por la Fiscalía General del Estado– reúne a las máximas autoridades del Sistema Penal involucradas en la atención, investigación, sanción, reparación y ejecución en casos que impliquen delitos de violencia en razón de género, como los contemplados en la Ley N° 348. Una serie de dificultades, carencias y malas prácticas en la administración de justicia han vuelto imperiosa la conformación de una Mesa Nacional Interinstitucional de Lucha Contra la Violencia de Género que desarrolle seguimiento, control, fiscalización y acciones conjuntas entre las instituciones involucradas para superar esas deficiencias y dificultades de manera articulada en beneficio de la sociedad. Mediante este esfuerzo interinstitucional, se busca brindar atención integral a las víctimas, trazar objetivos y compromisos conjuntos y hacer efectiva la aplicación de la Ley N° 348.

La presente Ruta de Actuación Interinstitucional (RAI) es resultado de los compromisos asumidos en la Mesa Nacional Interinstitucional de Lucha Contra la Violencia de Género llevada a cabo en Sucre el 8 de septiembre de 2021. En esa ocasión, se determinó revisar los protocolos con perspectiva de género de las diferentes instituciones con la finalidad de identificar los aspectos que, en lo fundamental, debían ser uniformados.

Posteriormente, conforme al Informe de Diagnóstico presentado y aprobado en la tercera sesión ordinaria de 13 de junio de 2022, se concluyó que el trabajo de las instituciones debía uniformarse para brindar un servicio adecuado a las víctimas, procurando su protección inmediata y la realización de la investigación y del juicio, así como la aplicación de sanciones y reparaciones con perspectiva de género, en el marco de los estándares del sistema universal e interamericano de derechos humanos.

El presente documento –que toma en cuenta el *Protocolo Interinstitucional para la Atención y Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres Víctimas de Violencia* elaborado por el Ministerio de Justicia– constituye un instrumento fundamental para coordinar y uniformar el procedimiento definido en los protocolos de las siguientes instituciones: Ministerio Público, Órgano Judicial, Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia, Tribunal Constitucional Plurinacional y Servicio Plurinacional de la Mujer y la Despatriarcalización.

Objetivo

El objetivo de la presente RAI es brindar una respuesta adecuada, inmediata, efectiva y no revictimizante a las necesidades de las víctimas mediante la estandarización de los procedimientos y actuaciones que deben ser desarrollados por las diferentes instituciones que intervienen en la cadena de atención de casos de violencia en razón de género, en el marco de la articulación y coordinación interinstitucional y de sus respectivas funciones y atribuciones en materia de atención, protección, investigación, enjuiciamiento, sanción y reparación de la violencia en razón de género, así como seguimiento y ejecución de las sanciones y medidas de seguridad aplicadas.

Contenido de la Ruta de Actuación Interinstitucional (RAI)

La presente RAI se encuentra organizada de la siguiente manera:

Primera parte. Aspectos generales

Esta parte aborda aspectos vinculados con los siguientes temas:

1. Ámbito de aplicación de la RAI.
2. Finalidades de la RAI.
3. Principios rectores de actuación de las instituciones que intervienen en la ruta de atención, protección, investigación, enjuiciamiento, sanción y reparación de la violencia en razón de género, así como en el seguimiento y la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad impuestas.
4. Instituciones destinatarias de la RAI.

Segunda parte. Procedimiento de atención, protección, investigación, sanción, reparación a víctimas de violencia en razón de género, ejecución de las sanciones y medidas de seguridad impuestas

Esta parte expone, de manera resumida, la actuación de las instituciones que deben intervenir en la cadena de atención de casos de violencia en razón de género:

1. Referencia, promoción de la denuncia y aplicación de medidas de protección.
2. Procesamiento de la denuncia y aplicación de medidas de protección.
3. Investigación de los hechos de violencia en razón de género.
 - a. El deber de la debida diligencia.
 - b. Investigación preliminar.

- c. Conclusión de la etapa preliminar.
 - d. Aplicación de medidas cautelares.
 - e. Etapa preparatoria.
4. Juzgamiento, sanción y reparación integral de los hechos de violencia en razón de género.
- a. Juicio oral.
 - b. Sanción.
 - c. Reparación integral a partir de estándares internacionales y nacionales.
5. Ejecución de las sanciones y medidas de seguridad.
- a. Seguimiento a la aplicación de las sanciones alternativas y medidas de seguridad.
 - b. Beneficios en ejecución de la pena.

PRIMERA PARTE.

ASPECTOS GENERALES

I.1. Ámbito de aplicación de la RAI

Todas las instituciones que intervienen en la cadena de atención de casos de *violencia en razón de género* deben aplicar la presente RAI en todas las fases (atención integral, protección, investigación, enjuiciamiento, sanción y reparación de la violencia en razón de género, así como seguimiento y ejecución de las sanciones y medidas de seguridad impuestas), con especial énfasis en los casos de víctimas de violencia sexual, y en la consiguiente actuación del Sistema Nacional de Salud.

“La violencia de género se refiere a los actos dañinos dirigidos contra una persona o un grupo de personas en razón de su género. Tiene su origen en la desigualdad de género, el abuso de poder y la existencia de normas dañinas. El término se utiliza principalmente para subrayar el hecho de que las diferencias estructurales de poder basadas en el género colocan a las mujeres y niñas en situación de riesgo frente a múltiples formas de violencia. Si bien las mujeres y niñas sufren violencia de género de manera desproporcionada, los hombres y los niños también pueden ser blanco de ella. En ocasiones se emplea este término para describir la violencia dirigida contra las poblaciones LGTBQ+, al referirse a la violencia relacionada con las normas de masculinidad/feminidad o a las normas de género”¹.

La violencia en razón de género se ejerce a partir de estereotipos construidos históricamente, social y culturalmente sobre el género y los modelos de feminidad y de masculinidad, de modo que las personas que se apartan de dichos modelos pueden ser víctimas de discriminación y de violencia.

Son las mujeres de todas las edades quienes sufren mayor violencia en razón de género. “Dicha violencia adopta múltiples formas, a saber: actos u omisiones destinados a o que puedan causar o provocar la muerte o un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o económico para las mujeres, amenazas de tales actos, acoso, coacción y privación arbitraria de la libertad”², que se producen tanto en la vida pública como

1 Definición que se encuentra en la página web de ONU Mujeres: <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence>

2 CEDAW, Recomendación General núm. 35, párr. 14.

en la privada (en el seno de la familia, la unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal o de la comunidad), y pueden ser perpetrados o tolerados por el Estado³.

Las personas pertenecientes a la población LGBTIQ+ pueden, asimismo, ser víctimas de violencia en razón de género. Además, la Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia (en adelante, Ley N° 348) se extiende a los miembros de la familia que se encuentren en situación de vulnerabilidad, con independencia de su género, como establece el art. 5 de la Ley N° 348. En ese sentido, aplicando la interpretación del Tribunal Constitucional Plurinacional sobre este artículo (contenida en la SCP 346/2018-S2), cuando los varones aleguen violencia en razón de género, la Ley N° 348 podrá aplicarse a favor de ellos excepcionalmente **cuando se demuestre que se encuentran en una situación de vulnerabilidad** a causa de la violencia basada en estereotipos y roles de género, de conformidad con la sentencia mencionada.

“[...]en los casos en los que los varones aleguen violencia en razón de género, deberá demostrarse su situación de vulnerabilidad a consecuencia de las agresiones y violencia ejercida en su contra a producto de los estereotipos y roles de género, que lo sitúan en una desventaja y subordinación en su entorno; para ello, será conveniente efectuar el análisis de cada problema jurídico en su contexto y motivaciones propias, que serán diferentes en cada caso, debiendo demostrarse de manera objetiva dicha situación de vulnerabilidad; pues, si ésta no se presenta, corresponderá que el caso sea resuelto a partir de las normas penales y procesales penales”⁴.

Por consiguiente, las instituciones que intervienen en los casos de violencia en razón de género deben conocer los delitos especificados en la Ley N° 348 y en la Ley Contra el Acoso y Violencia Política (en adelante, Ley N° 243), así como otros que, aunque no estén previstos expresamente en dicha ley, impliquen violencia en razón de género (por ejemplo, el tipo penal de estupro). Las instituciones especializadas en violencia en razón de género también deben conocer los casos en los que las víctimas sean infantes, niñas, niños y adolescentes de ambos sexos o géneros.

La protección y el auxilio inmediato a la víctima son extensibles a hijas, hijos y otras personas dependientes de las víctimas de violencia en razón de género.

I.2. Finalidades de la RAI

La presente RAI tiene las siguientes finalidades:

- Aplicar de manera unificada, articulada y coordinada las directrices de la presente RAI en las diferentes instituciones responsables de la prevención,

3 Art. 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres.

4 SCP 346/2018-S2, FJ. III.3.

atención, protección, investigación, enjuiciamiento, sanción y reparación de la violencia en razón de género, así como en el seguimiento y ejecución de las sanciones y medidas de seguridad aplicadas.

- Evitar la revictimización y la duplicidad de funciones en la atención y protección de víctimas, así como las prácticas de procedimientos y acciones investigativas innecesarias.
- Articular a las diferentes instituciones para optimizar la prevención de la violencia en razón de género en términos de tiempo y efectividad de respuesta en la atención, protección, investigación, enjuiciamiento, sanción y reparación a la víctima, enjuiciamiento y sanción a los agresores, así como en el seguimiento y la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad aplicadas.

I.3. Principios rectores de actuación de las instituciones que intervienen en la RAI (prevención, atención, protección, investigación, enjuiciamiento, sanción y reparación de la violencia en razón de género, y ejecución de las sanciones y medidas de seguridad aplicadas)

Diferentes instituciones intervienen en los casos de violencia en razón de género: Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, Ministerio de Gobierno, Ministerio de Salud y Deportes, Ministerio de Educación, Viceministerio de Comunicación, Ministerio Público, Policía Boliviana, Órgano Judicial (Tribunal Supremo de Justicia y Consejo de la Magistratura), Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo Electoral, Tribunales Electorales Departamentales, Comité de Género del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, Defensoría del Pueblo, Gobiernos Autónomos Departamentales y Municipales, Defensorías de la Niñez y Adolescencia (DNA), Servicios Legales Integrales Municipales (SLIM), Servicios Integrados de Justicia Plurinacional (SIJPLU), Servicio Plurinacional de Atención a las Víctimas (SEPDAVI), Servicios Departamentales de Salud y Secretarías Municipales de Salud, Mesa Nacional, Mesas Departamentales y Municipales Interinstitucionales de Lucha contra la Violencia en Razón de Género, instituciones públicas y privadas, instancias cooperantes y otras coadyuvantes en la prevención, atención, protección, investigación, enjuiciamiento, sanción y reparación de la violencia en razón de género, así como en la ejecución de las sanciones y medidas aplicadas. Todas ellas deben respetar los principios previstos en el art. 4 de la Ley N° 348, así como los enunciados presentes en instrumentos y estándares internacionales sobre derechos humanos. De manera específica, deben considerarse los siguientes principios:

Dignidad: Todas las personas –en especial infantes, niñas, niños, adolescentes, mujeres, miembros de la población LGBTIQ+ y personas con discapacidad, sin distinción de edad– son seres humanos únicos y valiosos; por consiguiente, deben respetarse sus derechos y garantías.

Atención prioritaria y diferenciada: Las víctimas y testigos de hechos delictivos deben recibir atención integral, asistencia y protección inmediata, oportuna, prioritaria y diferenciada por parte de instituciones tanto públicas como privadas, en resguardo de su integridad y salud física, sexual y psicológica. Asimismo, las instituciones deben proveer a la víctima y/o familiares o tutores información respecto al derecho a interponer la denuncia, recibir atención (en especial en el ámbito de la salud) y solicitar medidas de protección, seguridad oportuna y reparación integral.

No discriminación: Las víctimas de violencia en razón de género, sus familiares y sus representantes legales tienen derecho a un trato equitativo y justo, sin que sean objeto de distinción, exclusión o restricción de derechos por su origen, orientación sexual, identidad de género, idioma, religión, opinión política, posición económica, discapacidad o cualquier otra condición.

Se entiende por discriminación contra la mujer a toda “distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”⁵.

La discriminación contra la mujer comprende toda diferencia de trato por motivos de sexo que...

- De forma intencionada o no intencionada desfavorece a las mujeres;
- impide a la sociedad reconocer los derechos de las mujeres en las esferas pública y privada; o
- impide a las mujeres ejercer los derechos humanos y las libertades fundamentales de las que son titulares.

La investigación y el proceso penal por delitos de violencia en razón de género contra las mujeres deben desarrollarse bajo el principio de igualdad y no discriminación, garantizando que la discriminación estructural que afecta mayoritaria y

5 Art. 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.

desproporcionalmente a mujeres, adolescentes y niñas sea considerada para lograr una igualdad sustantiva. Ello implica tanto el respeto por la protección igualitaria de la ley como la necesidad de abordar los mitos sobre la violencia dominantes en la sociedad y en el sistema de justicia penal que se hallan basados en estereotipos y prejuicios de género, clase, origen racial/étnico/nacional, etcétera⁶.

Derecho a la participación: Las víctimas de violencia en razón de género –en especial infantes, niñas, niños y adolescentes (INNA)– tienen derecho a expresar libremente y en sus propias palabras su criterio, opinión y creencias sobre cualquier asunto; a contribuir y participar en todo procedimiento que afecte su vida⁷ en cualquier ámbito (en especial en el de la salud); a que sus puntos de vista sean tomados en cuenta, y a que sus decisiones sean respetadas.

Ejercicio progresivo de derechos: Las instituciones estatales que intervienen en la atención, investigación, juzgamiento, sanción y reparación de los hechos de violencia contra infantes, niñas, niños y adolescentes garantizan el ejercicio personal de sus derechos de manera progresiva y conforme al principio de autonomía progresiva de la voluntad.

Protección: Se asegurará a las víctimas de violencia, desde el primer contacto y de manera inmediata, la aplicación de las medidas de protección y seguridad necesarias, así como el acompañamiento durante todas las etapas del proceso, garantizándose su cumplimiento y considerándose las particularidades del hecho, las características de la víctima (edad, sexo, orientación sexual, identidad de género, cultura, estado de salud, entre otros aspectos) y su posible vínculo con el agresor.

Confidencialidad: En todo momento se respetará la información brindada por la víctima y/o sus familiares; dicha información debe ser mantenida en reserva y debidamente resguardada. Únicamente se proporcionará esta información a las instancias competentes para la investigación o, llegado el caso, a las personas expresamente autorizadas por la víctima. Todas las instituciones deben respetar este principio para precautelar la información que se brinde a los medios de comunicación, resguardando continuamente la identidad de la víctima y de su familia, así como los datos sensibles. De igual manera, las entrevistas deberán realizarse en lugares privados y adecuados en los cuales la víctima se sienta cómoda para hablar y expresarse.

No revictimización: Se precautelaré la integridad personal de la víctima evitando la confrontación directa con el agresor y los careos, así como las entrevistas,

6 Comité CEDAW, Recomendación General N° 19 (1992).

7 Corte IDH, Opinión Consultiva OC-29/22, supra, párr. 172.

interrogatorios, exámenes y otros actuados reiterados que resulten innecesarios. Las entrevistas y exámenes médicos y forenses deben ser realizados por personal, en lo posible, del mismo sexo de la víctima o elegido por ella⁸.

Respeto: Todas las instituciones que intervienen en la atención, protección, investigación, enjuiciamiento, sanción, reparación, seguimiento y ejecución de las sanciones y medidas de seguridad aplicadas en delitos de violencia en razón de género respetarán a las víctimas y por ningún motivo mostrarán una conducta prejuiciosa y/o irrespetuosa hacia su cultura, familia, orientación sexual, identidad de género, creencias religiosas, situación económica, actividad laboral o cualquier otra situación vinculada con los hechos denunciados.

Calidad y calidez: Las mujeres, los INNA u otras víctimas o testigos de violencia en razón de género deben recibir atención pronta, oportuna y sensible a partir de los procedimientos especializados, buscándose minimizar la revictimización.

Interés superior del INNA: Todo INNA tiene derecho a que sus intereses fundamentales se consideren prioritarios y sean ponderados por encima de cualquier otro. El interés superior comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos, privados y de la seguridad social a corto plazo (en especial en el acceso a los servicios de salud y a la justicia), que debe ser pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado. Al brindarse dichos servicios se debe tomar en cuenta su opinión y contar con su consentimiento, en el marco del principio de autonomía progresiva de la voluntad.

Si el hecho delictivo fuera cometido siendo la víctima menor de edad y durante el proceso adquiere la mayoría de edad, el principio de interés superior del INNA seguirá siendo aplicado, puesto que se encuentra ampliamente relacionado con el derecho a garantizar su desarrollo integral.

Consentimiento informado: Es la potestad que, en el ámbito de la salud, tiene el o la paciente de aceptar la realización de procedimientos de diagnóstico y/o tratamiento clínico, de laboratorio, por imágenes, instrumental o quirúrgico en su persona cuando hubiere comprendido cabal y libremente los beneficios y eventuales perjuicios de dichos procedimientos a partir de información previa que debe ser brindada por el respectivo personal de salud a la o el paciente, al familiar o tutor responsable (cuando el paciente presente un grado de discapacidad que le impida comprender o dar su consentimiento

8 Corte IDH, Caso González y otras vs. México ("Campo Algodonero"). Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 455.

libre e informado). En otros ámbitos, la víctima tiene derecho a dar su consentimiento informado sobre su participación en pericias, entrevistas, audiencias y todo tipo de procedimientos, así como en las medidas de asistencia que se le recomienden.

Debida diligencia: Mediante las instituciones que intervienen en la atención de víctimas de violencia en razón de género, el Estado tiene la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar todo acto de violencia en razón de género perpetrado por el Estado o por particulares. La debida diligencia implica que, ante la denuncia de un hecho de violencia en razón de género, se debe iniciar de oficio y sin dilación una investigación seria, imparcial, efectiva y con perspectiva de género, hasta lograr la determinación de la verdad, sin exigir la participación de la víctima.

Oficiosidad reforzada: Todas las instituciones que intervienen en la atención e investigación de los casos de violencia en razón de género están obligadas a proteger a las víctimas e iniciar de oficio una investigación seria y efectiva de los hechos. La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y estar orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual sanción de todos los responsables de los hechos, así como a la reparación integral de la víctima, quien no se encuentra obligada a solicitar la realización de los actos investigativos ni de las medidas de protección.

Gratuidad: El acceso a la justicia y la atención de las víctimas de violencia en razón de género tiene carácter gratuito. La situación económica de las partes no puede colocarlas en una situación de privilegio ni propiciar discriminación.

Credibilidad y valor reforzado del testimonio de la víctima: Las instituciones que intervienen en la atención, investigación, juzgamiento, sanción y reparación a la víctima –en especial, al momento de recibir la denuncia– concederán crédito a la palabra de la víctima para emprender las acciones legales pertinentes e iniciar una investigación seria y efectiva que permita confirmar la veracidad de los hechos e identificar a los responsables de los mismos⁹.

Coordinación interinstitucional e interjurisdiccional: En el marco del principio de interculturalidad, las diferentes instituciones y jurisdicciones que intervienen en la prevención, atención, investigación, enjuiciamiento, sanción, reparación y ejecución de las sanciones y medidas de seguridad asumidas en los casos de violencia en razón de género tienen la obligación de coordinar sus actividades para brindar una atención

⁹ La declaración de la víctima como una prueba fundamental del hecho es un precedente sentado por la Corte IDH en el caso *Fernández Ortega vs. México*, criterio que fue incorporado a nivel interno en la SCP 353/2018-S2.

unificada, orientada a la protección inmediata de las víctimas de violencia en razón de género, y de desarrollar de manera inmediata una investigación en el marco de la debida diligencia, evitando la revictimización.

Asimismo, en el marco del art. 17 de la Ley N° 073 de Deslinde Jurisdiccional (LDJ)¹⁰, dichas instituciones y jurisdicciones tienen la obligación de coordinar con las autoridades indígena originario campesinas con la finalidad de generar estrategias conjuntas para la protección inmediata de las víctimas desde un enfoque intercultural y el desarrollo de procesos en la vía ordinaria o indígena originaria campesina (en los casos autorizados por ley) en el marco de la debida diligencia.

Cooperación interinstitucional e interjurisdiccional: En el marco del principio de informalidad previsto en el art. 4.11 de la Ley N° 348¹¹, y la obligación de cooperación y coordinación previstas en el art. 17 de la Ley N° 073 LDJ, las instituciones y jurisdicciones del sistema ordinario y del sistema indígena originario campesino cooperarán mutuamente sin exigir el cumplimiento de requisitos formales o materiales que entorpezcan el restablecimiento de los derechos vulnerados y la sanción de los responsables, salvo aquellos requisitos imprescindibles para garantizar los derechos de las partes dentro de un proceso. De la misma manera, cuando corresponda, se aplicarán pronta y oportunamente los mecanismos de cooperación judicial internacional para brindar protección inmediata a las víctimas y evitar la fuga de los agresores.

I.4. Enfoques para la aplicación de la RAI

Enfoque Basado en Derechos Humanos (EBDH)

Constituye un marco conceptual para la toma de decisiones en cualquier proceso, a partir de una doble dimensión: “desde el punto de vista normativo está basado en las normas internacionales de derechos humanos y desde el punto de vista operacional está orientado a la promoción y la protección de los derechos humanos”¹², con la finalidad de evidenciar las desigualdades y tratos discriminatorios en cualquier tipo de proceso; de modo que sea posible corregir prácticas injustas –en muchas ocasiones

10 “Las autoridades de todas las jurisdicciones no podrán omitir el deber de coordinación y cooperación. Esta omisión será sancionada como falta grave disciplinaria en la jurisdicción ordinaria, la agroambiental y las especiales; y en el caso de la jurisdicción indígena originaria campesina, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios” (Obligación de coordinación y cooperación).

11 El art. 4.11 se refiere al principio de informalidad en los siguientes términos: “En todos los niveles de la administración pública destinada a prevenir, atender, detectar, procesar y sancionar cualquier forma de violencia hacia las mujeres, no se exigirá el cumplimiento de requisitos formales o materiales que entorpezcan el proceso de restablecimiento de los derechos vulnerados y la sanción a los responsables”.

12 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas por los Derechos Humanos, “Preguntas frecuentes sobre el enfoque de derechos humanos en la cooperación para el desarrollo”, Nueva York y Ginebra, 2006, p. 15.

procedentes del reparto de poder– que obstaculizan la materialización de los derechos humanos.

En el marco del EBDH deben considerarse tres elementos:

El bloque de constitucionalidad

Hace referencia al conjunto normativo y jurisprudencial que contiene disposiciones, principios o valores materialmente constitucionales, aunque no formen parte del texto de la Constitución documental. El art. 410 de la Constitución Política del Estado (CPE) hace referencia de manera expresa al bloque de constitucionalidad, compuesto “por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país”. De conformidad a la SC 110/2010-R, el bloque de constitucionalidad está conformado también por los precedentes del sistema universal e interamericano de derechos humanos.

Las normas y precedentes del bloque de constitucionalidad tienen rango constitucional y, por consiguiente, gozan de supremacía constitucional, lo que significa que, de acuerdo al art. 256.I de la CPE, deben ser aplicados de manera preferente por todas las personas, autoridades, jueces, juezas y tribunales cuando resulten más favorables.

El control de convencionalidad

Es la obligación que tienen las y los servidores públicos de efectuar la interpretación de las normas infraconstitucionales y constitucionales conforme a lo previsto en las normas y estándares internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad con la finalidad de compatibilizar las normas internas con el *corpus iuris* (conformado por normas y estándares internacionales) de derechos humanos.

En el sistema constitucional boliviano –que reconoce expresamente el bloque de constitucionalidad– convergen el control de convencionalidad y el de constitucionalidad, lo que significa que las y los servidores públicos deben efectuar ambos controles de manera oficiosa, sin que exista un pedido expreso para efectuar uno u otro control.

Por tanto, cabe subrayar que el Estado Boliviano –debido al entendimiento plasmado en la SC 0110/2010-R y a las obligaciones de respeto, garantía y adecuación de sus prácticas y normativa interna– queda obligado a ejercer el control de convencionalidad, aspecto que obliga a las autoridades administrativas y jurisdiccionales a interpretar las normas infraconstitucionales en conformidad y armonía con el bloque de constitucionalidad. En otras palabras, la aplicación de estándares internacionales resulta obligatoria; estos deben ser necesariamente considerados y aplicados al momento de resolver casos de vulneraciones a derechos y garantías constitucionales.

A nivel interno, el control de convencionalidad se encuentra expresamente reconocido en los arts. 13 y 256 de la CPE, norma que establece que “Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos cuando estos prevean normas más favorables”.

Los principios de favorabilidad y de progresividad

El principio de favorabilidad se encuentra previsto en el art. 256.I de la CPE, el cual establece que “Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiere adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta”.

De acuerdo al principio de favorabilidad, al momento de aplicar una disposición legal o un precedente, se debe elegir la norma o precedente que resulte más favorable para el o los derechos que se analizan; de la misma manera, frente a varias interpretaciones que podrían otorgarse a una disposición legal, corresponderá adoptar la interpretación más favorable.

Por otra parte, conforme al principio de progresividad, que se desprende del carácter progresivo de los derechos humanos previsto en el art. 13 de la CPE, debe adoptarse la norma o la interpretación que hubiere desarrollado un derecho de manera progresiva y extensiva; así lo ha entendido el TCP en la jurisprudencia constitucional contenida en la SCP 2233/2013 de 16 de diciembre, entre otras.

Enfoque diferencial

Es tanto un método de análisis como una guía de acción. En el primer caso, aplica una lectura de la realidad que pretende hacer visibles las formas de discriminación en contra de aquellos grupos o poblaciones que no se encuentran en una situación de igualdad real desde el punto de vista del ejercicio de sus derechos. En el segundo caso, considera dicho análisis para brindar atención adecuada y proteger los derechos de estas poblaciones¹³.

Enfoque y perspectiva de género despatriarcalizadoras

Las instituciones que intervienen en la atención, investigación, juzgamiento, sanción y reparación a la víctima deben aplicar el enfoque y la perspectiva de género despatriarcalizadora en cada uno de los casos a resolver. Esto implica reconocer el contexto estructural de violencia y discriminación, que experimentan en especial las mujeres de todas las edades, a través de la perspectiva de género. La misma permite aplicar una mirada diferenciadora del problema de la violencia y busca la transformación de las relaciones de poder que subordinan lo femenino y naturalizan la violencia, de manera que la aplicación de la ley no perpetúe la subordinación, opresión y dominación de las mujeres y las minorías sexogenéricas.

Enfoque intercultural

Se basa en el reconocimiento de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y en la igualdad jerárquica de su jurisdicción respecto de las

13 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.hchr.org.co/index.php/76-boletin/recursos/2470-ique-es-el-enfoque-diferencial>

demás jurisdicciones del órgano judicial. Esto implica la obligación de brindar una atención que considere sus identidades, expresiones y necesidades, comprendiendo su cosmovisión, principios, valores, normas y procedimientos propios, en especial cuando se apliquen las normas del sistema occidental u ordinario.

Enfoque generacional

Resalta la importancia de visibilizar las características, las necesidades particulares y el potencial del ser humano en cada una de las etapas de su vida, sin que su edad sea una variable que impida el goce y ejercicio de sus derechos humanos o el acceso a oportunidades económicas, sociales y culturales. Parte del reconocimiento de que infantes, niñas, niños, adolescentes y personas adultas mayores tienen necesidades específicas y diferenciadas, debiendo el Estado aplicar estrategias que contemplen la edad de las personas para brindarles una atención integral¹⁴.

Enfoque interseccional

Las instituciones que intervienen en la prevención, atención, protección, investigación, enjuiciamiento, sanción, reparación y ejecución de las sanciones y medidas de seguridad aplicadas en delitos de violencia en razón de género deben considerar tanto las particularidades de las víctimas como las múltiples formas de discriminación que podrían presentarse, actuando de manera respetuosa hacia su edad, cultura, identidad de género, orientación sexual, pertenencia a naciones y pueblos indígena originario campesinos y discapacidad, entre otros aspectos, aplicando normas específicas para proteger sus derechos.

A partir del enfoque interseccional, la legislación penal debe ser aplicada considerando el modo en el que las múltiples formas de discriminación se interseccionan e inciden sobre las víctimas de violencia en razón de género.

I.5. Destinatarios de la RAI

La presente ruta debe ser aplicada por **todas las instituciones e instancias que intervienen en los casos de violencia en razón de género**, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, en todas las fases: prevención, denuncia, promoción, atención, protección, investigación, enjuiciamiento, sanción, reparación integral, seguimiento y ejecución de las sanciones privativas de libertad y alternativas, y

14 Definición basada en la siguiente conceptualización: <https://fsp.trustfortheamericas.org/es/acerca-de-la-franquicia/razon-de-ser/pedagogico-enfoques-orientadores#:~:text=El%20enfoque%20generacional%20resalta%20la,a%20oportunidades%20econ%C3%B3micas%20sociales%2C%20ym> (Franquicia Social POETA, "The Trust for the Americas", Organización de Estados Americanos).

aplicación de medidas de seguridad. Entre dichas instituciones, se encuentran las siguientes:

- Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional a través de las direcciones y servicios que intervienen en casos de violencia en razón de género.
- Viceministerio de Igualdad de Oportunidades (VIO).
- Dirección General de Prevención y Eliminación de Toda Forma de Violencia en Razón de Género y Generacional.
- Servicio Plurinacional de la Mujer y la Despatriarcalización “Ana María Romero” (SEPMUD).
- Servicios Integrados de Justicia Plurinacional (SIJPLU).
- Servicio Plurinacional de Asistencia a la Víctima (SEPDAVI).
- Servicio Plurinacional de Defensa Pública (SEPDEP).
- Ministerio de Salud y Deportes (Sistema Nacional de Salud).
- Ministerio de Gobierno.
- Ministerio de Educación.
- Ministerio de la Presidencia (Viceministerio de Comunicación).
- Ministerio Público.
- Órgano Judicial (Tribunal Supremo de Justicia, Tribunales Departamentales de Justicia y Consejo de la Magistratura) en todas sus instancias y reparticiones.
- Tribunal Constitucional Plurinacional.
- Comité de Género del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional.
- Tribunal Supremo Electoral y Tribunales Electorales Departamentales.
- Policía Boliviana.
- Defensoría del Pueblo.
- Gobiernos Autónomos Departamentales:
 - Instancia Técnica Departamental (SEDEGES/SEDEPOS/SEDES/Direcciones Departamentales de educación).

- Centros Especializados de Prevención y Atención Terapéutica a Víctimas de Violencia Sexual. (CEPAT).
- Centros de acogida públicos, privados o mixtos.
- Gobiernos Autónomos Municipales:
 - Servicios Legales Integrales Municipales.
 - Defensorías de la Niñez y Adolescencia.
 - Unidad Municipal de Atención a Personas con Discapacidad (UMADIS).
 - Oficina Municipal del Adulto Mayor.
 - Casas de Acogida y Refugio Temporal.
 - Secretarías Municipales de Salud.
 - Secretarías de Desarrollo Humano.
 - Instancias Municipales de Educación.
- Autoridades indígenas originario campesinas.
- Mesas Departamentales Interinstitucionales de Lucha Contra la Violencia de Género.
- Mesas Departamentales Interinstitucionales de Lucha Contra la Violencia de Género.
- Otras instituciones públicas y/o privadas, instancias cooperantes y coadyuvantes en la prevención, denuncia, promoción, atención, protección, investigación, enjuiciamiento y sanción en los casos de violencia en razón de género.

SEGUNDA PARTE.

PROCEDIMIENTO DE ATENCIÓN, PROTECCIÓN, INVESTIGACIÓN, ENJUICIAMIENTO, SANCIÓN, REPARACIÓN Y EJECUCIÓN

Introducción

La coordinación entre las diferentes instituciones que intervienen en la atención, protección, investigación, sanción, reparación y ejecución de las medidas de seguridad adoptadas en casos de violencia en razón de género resulta fundamental para garantizar un trato respetuoso, digno, eficaz y no revictimizante que, además, proceda con la debida diligencia y de manera coordinada ante las denuncias por violencia en razón de género.

En ese marco, el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional y el SEPMUD aprobaron el *Protocolo Interinstitucional para la Atención y Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres Víctimas de Violencia* como documento base para la coordinación y el relacionamiento entre las instituciones. La presente Ruta de Actuación Interinstitucional (RAI) se basa en dicho protocolo con la finalidad de convertirse en una herramienta fundamental para el trabajo entre las instituciones y, en especial, para la atención de la víctima de violencia en razón de género. En ese sentido, La RAI brinda certeza acerca de las actuaciones que deben ser desarrolladas aplicando lo establecido en la CPE, las normas internacionales sobre derechos humanos y los estándares internacionales e internos.

Las instituciones e instancias destinatarias deberán adoptar la presente RAI, puesto que constituye el documento unificado y aprobado por todas las máximas autoridades de las instituciones y por otros actores a nivel nacional.

En ese entendido, la segunda parte de la RAI define la actuación de las diferentes instituciones y de otros actores considerando las diferentes fases de intervención: referencia, promoción de la denuncia, procesamiento de la denuncia, aplicación de medidas de protección, investigación de los hechos de violencia, etapa del juicio oral, sanción, reparación integral del daño y ejecución de las sanciones impuestas.

II.1. Primera fase: Referencia, promoción de la denuncia y aplicación de medidas de protección

En esta primera fase intervienen, por un lado, las instituciones que deben referir/denunciar casos de violencia en razón de género y, por otro, las instancias promotoras de denuncia.

II.1.1. Instancias que deben referir/denunciar casos de violencia en razón de género

El art. 90 de la Ley N° 348 señala que todos los delitos contemplados en dicha ley son de acción pública. En ese sentido, el art. 284 del Código de Procedimiento Penal (CPP) dispone que toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito de acción pública podrá denunciarlo ante la Fiscalía o la Policía boliviana. Asimismo, el art. 286 del CPP establece que **cualquier funcionario o empleado público**, así como médicos, farmacéuticos y demás personas que ejerzan cualquier rama de las ciencias médicas, que conozca un hecho de este tipo durante el ejercicio de sus funciones, profesión u oficio, se encuentra obligado a efectuar la denuncia¹⁵.

Por otra parte, el art. 155 del Código Niña, Niño y Adolescente (CNNA) señala que todas las personas –ya sean particulares o servidoras y servidores públicos– que tengan conocimiento de hechos de violencia en contra de niñas, niños o adolescentes, están obligadas a denunciarlos en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas de conocido el hecho ante las Defensorías de la Niñez y Adolescencia (DNA) o cualquier otra autoridad competente, o bien ante las autoridades indígena originario campesinas.

Toda persona puede denunciar la comisión de los delitos de violencia en razón de género ante las instancias públicas competentes para recibir la denuncia, al ser de acción pública, y de manera obligatoria las y los servidores públicos, así como médicos, farmacéuticos y otras personas que ejerzan cualquier rama de las ciencias médicas cuando conocen el hecho en el ejercicio de sus funciones.

Las personas particulares, servidoras y servidores públicos que conozcan un hecho de violencia contra niñas, niños y adolescentes tienen la obligación de denunciar el hecho ante las instancias públicas competentes para recibir la denuncia (arts. 284, 285 y 286 del CPP).

Aunque dicho mandato obliga a todas y todos los servidores públicos a denunciar los hechos de violencia en razón de género, se pondrá énfasis en las siguientes instituciones:

¹⁵ La misma norma establece que "La denuncia dejará de ser obligatoria si diera lugar a la persecución penal propia, del cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, o cuando los hechos fueron conocidos bajo secreto profesional".

1. Establecimientos de salud del Sistema Nacional de Salud

De acuerdo a los arts. 20.4 de la Ley N° 348 y 148 del CNNA, el Sistema de Salud Público, de Seguro Social a corto plazo y Privado debe responder con atención médica y psicológica de emergencia y tratamiento inmediato para el restablecimiento de la salud tanto física como emocional de infantes, niñas, niños, adolescentes y mujeres que se encuentran en situación de riesgo y/o violencia, quedando prohibida la negación de atención.

Por consiguiente, se establecen las siguientes directrices de actuación:

Directrices generales de actuación aplicables a violencia tanto física como sexual

a. Si la víctima de violencia física o sexual acude directamente a cualquier establecimiento del Sistema Nacional de Salud, el personal tiene la obligación de brindar la atención sin ninguna formalidad al ser considerada esta una emergencia médica: sin exigir cédula de identidad, denuncia, requerimiento fiscal, orden judicial, adscripción al Seguro Universal de Salud (SUS) o afiliación a la seguridad social a corto plazo. El establecimiento de salud, luego de la atención correspondiente, deberá coadyuvar a la víctima a adscribirse al SUS en caso de no encontrarse asegurada, obligación que será de responsabilidad del director (art. 4.11 de la Ley N° 348: "Principio de informalidad"; arts. 18, 19, 20 y 21 del CNNA).

Ante la falta de un documento de identidad, el establecimiento de salud coordinará con las instancias más próximas de atención a víctimas de violencia en razón de género (Servicios Legales Integrales Municipales [SLIM], las DNA, Servicios Integrados de Justicia Plurinacional [SIJPLU], Servicio Plurinacional de Asistencia a la Víctima [SEPDAVI], Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia [FELCV] o Ministerio Público, entre otras), debiendo el personal de salud, para tal efecto, registrar los datos generales de identificación de la víctima para lograr una adecuada cooperación y coordinación interinstitucional.

b. El personal de salud, en el marco del art. 20.II de la Ley N° 348¹⁶, deberá reportar los hechos de violencia contra mujeres de manera inmediata a la Policía Boliviana, la FELCV, el Ministerio Público o las instancias promotoras de denuncia (SLIM, DNA, SIJPLU, SEPDAVI) más cercanas al lugar, conforme al art. 17 de la Ley N° 348, previa información a la víctima sobre su derecho a contar con la asistencia de dichas instituciones, que deberán apersonarse de manera obligatoria al establecimiento de salud (art. 20). Dicho reporte deberá ser detallado en la historia clínica de acuerdo a la norma técnica para el manejo del expediente clínico.

16 El art. 20.II de la Ley 348 señala: "Los servicios de salud de todos los niveles, públicos, seguridad social y servicios privados, tienen obligación de atender, bajo responsabilidad, a toda mujer que solicite atención médica y psicológica, así como reportar casos probables o comprobados de violencia contra las mujeres que atiendan, enviando una copia firmada del registro del caso al Ente Rector, para su inclusión al Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en razón de Género - SIPPASE, dentro de las 48 horas de conocidos los hechos". Por otra parte, el art. 286 del CPP señala que están obligados a denunciar los delitos de acción pública los funcionarios y empleados públicos que conozcan el hecho durante el ejercicio de sus funciones, y los médicos, farmacéuticos,

- c. La valoración médica debe respetar la dignidad de la víctima, y se le debe informar sobre la atención que le será brindada, su importancia para la investigación y las consecuencias de no efectuarse dicho procedimiento. La información debe ser previa, adecuada, completa, comprensible, oportuna y basada en evidencia científica.
 - d. Se tiene que contar con la firma del consentimiento informado de la víctima, que debe ser previo, libre e informado. En el caso de que la misma niegue su consentimiento, se debe hacer constar este hecho, en el marco de la norma técnica de Obtención del Consentimiento Informado y la norma del Expediente Clínico.
 - e. Las víctimas con discapacidad serán atendidas de manera inmediata, pudiendo o no encontrarse acompañadas por un familiar de confianza u oficina estatal de cualquier nivel que atienda a personas con discapacidad, sin que la ausencia de estas personas o servidores o servidoras públicas impida su atención. La persona con discapacidad debe brindar su consentimiento informado, con la asistencia que se requiera de acuerdo al tipo de discapacidad, salvo en los casos de discapacidad psíquica o intelectual muy grave que le impida comprender o dar su consentimiento, supuesto en el cual será suficiente que la persona o institución acompañante o, en su caso, el personal de salud, actúe como testigo de la atención prestada a la víctima de manera inmediata.
 - f. El personal de salud debe crear un clima de confianza y de empatía, sin incurrir en conductas revictimizantes ni prejuzgar a la víctima, interrumpir su relato o cuestionar su vida íntima o sexual.
 - g. Si la persona no habla o no comprende el idioma español, se convocará inmediatamente a personal de la institución de salud o a instancias de protección a víctimas de violencia que pueda colaborar en la traducción, considerando el art. 5 de la CPE sobre los idiomas oficiales del Estado¹⁷; de resultar necesario, se podrá designar a un traductor o intérprete.
 - h. La víctima de violencia en razón de género debe ser atendida en un ambiente privado, que cuente con los elementos necesarios para la atención, pudiendo ser acompañada por una persona de su confianza.
- Cuando la víctima manifieste su decisión de no estar acompañada por un familiar o personal de confianza, de manera obligatoria participará personal de salud del mismo sexo que la víctima.

enfermeros y demás personas que ejerzan cualquier rama de las ciencias médicas, siempre que conozcan el hecho en el ejercicio de su profesión u oficio.

17 El art. 5 de la CPE puntualiza:

- I. "Son idiomas oficiales del Estado el castellano y todos los idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que son el aymara, araona, baure, bésiro, canichana, cavineño, cayubaba, chácobo, chimán, ese ejja, guaraní, guarasu'we, guarayu, itonama, leco, machajuyai-kallawaya, machineri, maropa, mojeño-trinitario, mojeño-ignaciano, moré, mosetén, movima, pacawara, puquina, quechua, sirionó, tacana, tapiete, toromona, uru-chipaya, weenhayek, yaminawa, yuki, yuracaré y zamuco.
- II. El Gobierno plurinacional y los gobiernos departamentales deben utilizar al menos dos idiomas oficiales. Uno de ellos debe ser el castellano, y el otro se decidirá tomando en cuenta el uso, la conveniencia, las circunstancias, las necesidades y preferencias de la población en su totalidad o del territorio en cuestión. Los demás gobiernos autónomos deben utilizar los idiomas propios de su territorio, y uno de ellos debe ser el castellano".

- i. Si la víctima de violencia en razón de género se encuentra en estado de crisis emocional, se solicitará el apoyo psicológico necesario, sin perjuicio de la atención inmediata básica (contención emocional) que debe ser proporcionada por las y los servidores de salud.
- j. El examen médico, previo consentimiento informado, detallará las lesiones identificadas y demás información requerida en el Certificado Único de Violencia.
- k. Al finalizar el examen médico, los servicios de salud deben explicar a la víctima y/o persona de su confianza las interconsultas que se requieran, y entregarán de forma obligatoria, gratuita e inmediata, una copia del Certificado Único de Violencia a la víctima (art. 393 noveter del CPP), otra copia quedará en la caja de evidencia, otra dentro del expediente clínico y el certificado original será entregado al servidor público policial para que este lo suministre al Ministerio Público.
- l. Las evidencias y muestras colectadas deben estar fijadas, embaladas y rotuladas antes de su entrega al personal policial, además de contar con el Acta de toma de muestras y cadena de custodia de conformidad a la Ruta de Colección y Conservación de Muestras (véase Anexo I).

Directrices específicas en los casos de violencia sexual

- a. En los casos de violencia sexual, se deben aplicar, de manera inmediata los protocolos y normas de atención del Ministerio de Salud y Deportes. Si el establecimiento de salud tiene las posibilidades de personal, la víctima podrá manifestar su decisión de ser atendida por un médico varón o mujer. Si esto no es posible, estará presente personal de salud del sexo de la víctima.
- b. Los procedimientos generales que deben ser realizados son los previstos en el Documento Técnico Normativo, Modelo de Atención Integral a Víctimas de Violencia Sexual del Ministerio de Salud y Deportes¹⁸, que se resumen a continuación:
 - b.1. Si la denuncia se presenta dentro de las 72 horas de haberse producido el hecho de violencia sexual, el procedimiento a seguir es el siguiente:
 1. Contención emocional
 2. Tratamiento de traumatismos extragenitales, paragenitales y genitales.
 3. Realizar la colección de evidencias y muestras (biológicas y no biológicas)
 4. Realización de prueba de embarazo (test de embarazo, prueba rápida de VIH).
 5. Prevención de ITS/VIH y Hepatitis B
 6. Otorgar la anticoncepción de emergencia sin ninguna exigencia previa

18 Dichos procedimientos son los siguientes: a. La o el profesional de salud está obligado a informar a la víctima sobre el procedimiento que se le practicará y su finalidad; b. Anamnesis; c. Examen físico general; d. Examen físico segmentario; e. Examen para genital; f. Examen genital; g. Examen anal; h. Colección de evidencias y muestras.

b.2. Si la denuncia se presenta después de las 72 horas de haberse producido el hecho de violencia sexual, el procedimiento es el siguiente:

1. Contención emocional

2. Realizar la colección de evidencias y muestras (biológicas y no biológicas)

3. Realización de pruebas de laboratorio (test de embarazo, prueba rápida de VIH).

4. Tratamiento antirretroviral profiláctico (ITS, VIH-SIDA)

5. Tratamiento de estrés post-traumático

6. Interrupción legal del embarazo

c. Cuando la víctima hubiere quedado embarazada a consecuencia de la violencia sexual ejercida sobre ella, el establecimiento de salud debe informar a la víctima sobre su derecho a la Interrupción Legal del Embarazo (ILE), comunicando, en caso de niñas y adolescentes menores de 18 años, los riesgos obstétricos existentes de continuarse con el embarazo.

d. Si la víctima manifiesta la decisión de interrumpir su embarazo, deberá firmar el consentimiento informado, conforme a los lineamientos desarrollados en los incisos *d*, *e* y *f* del cuadro anterior.

e. El establecimiento de salud debe iniciar el proceso de interrupción del embarazo dentro del plazo máximo de 24 horas de efectuada la solicitud, debiendo exigirse, únicamente, la copia simple de la denuncia.

Si la víctima acude directamente al establecimiento de salud, este deberá poner en conocimiento del Ministerio Público o de la FELCV el hecho de violencia sexual, sin que ello implique demorar la atención de la víctima ni incumplir el plazo de 24 horas antes señalado, menos aun tratándose de niñas o adolescentes, pues en estos casos el embarazo es siempre resultado de violencia sexual ejercida en su contra.

f. Tratándose de niñas y adolescentes, los establecimientos de salud están obligados a interrumpir el embarazo, aunque no se encuentren acompañadas por una persona de su confianza. En caso de conflicto de intereses entre la voluntad de la niña/adolescente y la madre o padre, se privilegiará la decisión de la víctima, en el marco del principio de la autonomía progresiva de la voluntad y los derechos a ser oída y a que su opinión sea tomada en cuenta.

g. Los establecimientos de salud que realicen la ILE deben coleccionar las muestras de restos coriónicos o fetales en el marco de la Ruta de Colección y Conservación de Muestras, conforme al procedimiento señalado en el Anexo I de la presente RAI.

h. En el marco del carácter laico del Estado Plurinacional de Bolivia, queda terminantemente prohibido influenciar o ejercer cualquier tipo de injerencia sobre la decisión de la víctima con argumentos religiosos, morales, jurídicos o de otra índole, puesto que dichos actos son arbitrarios, ilegales y constituyen prácticas nocivas en contra de la decisión de la víctima. Asimismo, las y los profesionales del establecimiento de salud deben evitar la injerencia arbitraria de los medios de prensa y de grupos de personas que intenten influir en la decisión de la víctima, en especial en los casos de niñas y adolescentes de conformidad al art. 144 del CNNA.

- i. El servicio de salud no podrá negar la Interrupción Legal del Embarazo (ILE) alegando objeción de conciencia, pues esta no es institucional, sino personal y sólo puede ser argumentada por el personal médico que debiera intervenir directamente en el procedimiento. Consecuentemente, ante la objeción de conciencia de una o de un médico, corresponderá que el director y/o jefe de servicio del establecimiento de salud disponga de manera inmediata que otro profesional efectúe la ILE, garantizando que el proceso sea iniciado dentro de las 24 horas. En ningún caso el establecimiento de salud podrá negar o remitir la atención de la víctima a otro establecimiento cuando cuente con las capacidades resolutorias ni exigir ningún otro tipo de requisitos adicionales a los establecidos en la norma.
- k. El personal de salud que incumpla con lo establecido en la SCP 206/2014 o trate de disuadir a la víctima de interrumpir su embarazo será sancionado disciplinariamente, sin perjuicio de la sanción penal por incumplimiento a resoluciones pronunciadas en acciones de inconstitucionalidad (art. 179 bis del Código Penal).
- l. El personal de salud debe garantizar el derecho a la intimidad y la confidencialidad del expediente clínico, el estado de salud y las decisiones asumidas por la víctima, que se encuentran bajo secreto profesional.
- m. De ser necesario, el servicio de salud o las instancias promotoras de denuncia, mediante el personal de psicología de los equipos multidisciplinarios, brindarán tratamiento psicológico de manera posterior a la violencia sexual.
- n. La interrupción legal del embarazo, de acuerdo a la SCP 206/2014, debe proceder en cualquier edad gestacional en casos en los que la vida o la salud de la mujer se encuentren en riesgo, existan malformaciones congénitas letales o se haya perpetrado violación, estupro, rapto e incesto (violación incestuosa¹⁹), así como en otros casos en los que hubiere existido violencia sexual.
- o. El personal de salud tiene la obligación de orientar a la víctima sobre métodos anticonceptivos modernos post aborto y de dispensarlos si la víctima así lo desea²⁰.

19 La Corte IDH, en el caso Angulo Losada vs. Bolivia, sentencia de 18 de noviembre de 2022 (Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones), sostiene: "201. Cabe subrayar que la violación incestuosa conlleva una afectación diferenciada y particular en los derechos de las niñas, niños y adolescentes, específicamente protegidos por la Convención Americana y por otros instrumentos internacionales. Tomando en cuenta la prevalencia y el impacto diferenciado y agravado de la violación incestuosa, así como la relevancia de dar visibilidad a su definición y prohibición, la Corte considera que el incesto es distinto a otras formas de violación sexual y exige un enfoque especializado por parte del Estado en su legislación. Así, la Corte estima pertinente ordenar al Estado que, en un plazo razonable, visibilice la violación sexual incestuosa con un nomen juris propio en el Código Penal boliviano".

20 Directrices adicionales y específicas para la evaluación médica de INNA víctimas de violencia sexual
En la sentencia del caso Angulo Losada Vs. Bolivia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (IDH) determinó que, de considerarse necesaria la realización de un examen médico, este deberá garantizar cuando menos lo siguiente:
i) Deberá evitarse, en la medida de lo posible, más de una evaluación física;
ii) Debe ser realizado por un profesional con amplio conocimiento y experiencia en casos de violencia sexual de niñas, niños y adolescentes;

2. Direcciones Departamentales de Educación, unidades educativas

Tienen la obligación de denunciar a la Policía Boliviana/FELCV o al Ministerio Público los hechos de violencia en razón de género ocurridos en su institución o en las diferentes unidades educativas, garantizando la prioridad del interés superior de las niñas, niños y adolescentes. Queda prohibido conciliar el caso en las unidades educativas.

Si el director o el personal administrativo y docente del Sistema Educativo Plurinacional tuviere conocimiento de un hecho de violencia en razón de género²¹ cometido dentro o fuera de la institución en contra de infantes, niñas, niños y adolescentes, tiene la obligación de denunciar el hecho inmediatamente ante una autoridad competente (Ministerio Público o Policía Boliviana), facilitando en su totalidad la información a la que se tuvo acceso, con documentación detallada.

En casos de violencia física, psicológica o sexual en unidades educativas y centros de educación especial, se debe aplicar de manera obligatoria el protocolo de Prevención, Actuación y Denuncia, aprobado por el Ministerio de Educación mediante Resolución Ministerial N° 0864/2019 de 9 de agosto de 2019. En particular, la o el director distrital deberá poner en conocimiento de la o el director departamental de Educación el hecho de violencia para que, a través de las/os abogadas/os defensoras/es se presente la querrela en todos aquellos procesos seguidos en contra de directoras/directores, maestras/maestros o personal administrativo del Sistema Educativo Plurinacional que hubiesen sido sindicados de la comisión de estos delitos, debiendo proseguirse las acciones penales hasta su conclusión.

3. Tribunal Supremo Electoral y Tribunales Departamentales Electorales

Tienen la obligación de denunciar los casos de acoso y violencia política ante el Ministerio Público o la Policía Boliviana, remitiendo una copia al Mecanismo de Prevención y Atención Inmediata de defensa de los derechos de las mujeres en

iii) La víctima o su representante legal, según el grado de madurez de la niña, niño o adolescente, podrá elegir el sexo de la persona profesional;

iv) El examen debe estar a cargo de una persona profesional de salud especializada en la atención de niñas y niños y con formación específica para realizar los exámenes médicos forenses en casos de violencia sexual;

v) Deberá llevarse a cabo luego del consentimiento informado de la víctima o de su representante legal, según su grado de madurez, tomando en cuenta el derecho de la niña, niño o adolescente a ser oído;

vi) Se realizará en un lugar adecuado y se respetará el derecho a la intimidad y privacidad, permitiendo la presencia de un/una acompañante de confianza de la víctima y quedando vedada la participación o presencia de otras personas profesionales que no se encuentren expresamente autorizados por la víctima o su representante legal.

21 La violencia en razón de género debe ser entendida en el marco de los diferentes tipos de violencia previstos en el art. 7 de la Ley 348, incluida la violencia digital, de acuerdo a lo señalado en el numeral 17 de la Ley N° 348 que hace referencia a "Cualquier otra forma de violencia que dañe la dignidad, integridad, libertad o que viole los derechos de las mujeres". Tratándose de delitos de violencia en razón de género, la violencia digital podrá ser considerada un medio para la comisión del delito.

situación de acoso y/o violencia política, en el marco de las atribuciones conferidas tanto en el decreto supremo N° 2935 de 5 de agosto de 2016 como en la Ley N° 243 LAVP en los casos correspondientes²².

II.1.2. Instancias promotoras de denuncia

Son las siguientes:

Defensoría de la Niñez y Adolescencia (DNA): El art. 185 del CNNA indica que la DNA es la instancia dependiente de los gobiernos autónomos municipales que, cuando corresponda, presta servicios públicos de representación y defensa psico-socio-jurídicos gratuitos para garantizar a la niña, el niño o adolescente la vigencia de sus derechos. Las defensorías atienden a personas menores de 18 años independientemente de si son casadas, mantienen una unión libre o son atendidas por el sistema de protección o el sistema penal para adolescentes, conforme al art. 42.II.2 de la Ley N° 348.

Servicios Legales Integrales Municipales (SLIM): Estas instituciones, que dependen de los gobiernos autónomos municipales, tienen la función, de acuerdo al art. 50 de la Ley N° 348, de proteger y defender psicológica, social y legalmente a las mujeres en situación de violencia para garantizar la vigencia y el ejercicio pleno de sus derechos. Deben funcionar de manera permanente y contar con suficiente presupuesto, infraestructura y personal para brindar una atención adecuada, eficaz y especializada a toda la población, en especial a aquella que vive en el área rural de su respectiva jurisdicción.

Los SLIM atienden a las víctimas mujeres mayores de 18 años de edad, con independencia de su orientación sexual e identidad de género, conforme al art. 42.II.1 de la Ley N° 348.

Servicios Integrados de Justicia Plurinacional (SIJPLU): A nivel nacional, brindan servicios desconcentrados de orientación jurídica, conciliación, patrocinio en procesos judiciales y apoyo tanto psicológico como social para cubrir de manera integral, oportuna y gratuita las necesidades jurídicas de la población, principalmente de los sectores vulnerables, promoviendo el conocimiento de derechos y una cultura de paz²³. De acuerdo al art. 48 de la Ley N° 348, los SIJPLU reciben denuncias y brindan orientación y patrocinio legal gratuito a mujeres en situación de violencia, brindando atención prioritaria a adultas mayores²⁴.

22 El trámite de recepción de renunciaciones y denuncias por acoso y violencia política de mujeres candidatas, electas o en función político-pública que se desarrolla ante la instancia electoral fue aprobado el 3 de mayo de 2017 por el Tribunal Supremo Electoral.

23 Manual de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, aprobado por Resolución Ministerial 195/2012 de 10 de octubre, refrendada por la Resolución Ministerial 25/2019 de 25 de marzo.

24 De acuerdo al art. 9 del DS 1807 de 27 de noviembre de 2013, los Servicios Integrados de Justicia Plurinacionales deben brindar asistencia jurídica preferencial y gratuita a las personas adultas mayores en su idioma materno en todo el país.

Servicio Plurinacional de Defensa de la Víctima (SEPDAVI): De acuerdo al art. 2 de la Ley N° 464 de 19 de diciembre de 2013, el SEPDAVI es una institución pública descentralizada, bajo tuición del Ministerio de Justicia, encargada de brindar asistencia jurídica en el área penal, psicológica y social a víctimas de escasos recursos. Puede atender a mujeres, miembros de la comunidad LGBTIQ+ y, excepcionalmente, a varones que sean víctimas de violencia en razón de género.

Autoridades Indígena Originario Campesinas y Afrobolivianas: Son las personas –designadas de acuerdo a normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y del pueblo afroboliviano– que ejercen jurisdicción en el marco del pluralismo jurídico igualitario previsto en la CPE.

Cuando la violencia en razón de género se produce dentro de su jurisdicción, las autoridades indígenas podrán remitir el caso ante el Ministerio Público o la Policía Boliviana o ante otras instancias promotoras de denuncia. Sin embargo, es posible que la jurisdicción indígena originaria campesina conozca el caso bajo las limitaciones establecidas en la Ley del Deslinde Jurisdiccional y la Ley N° 348, que estipulan específicamente que la conciliación queda prohibida en cualquier hecho de violencia que comprometa la vida e integridad sexual de las mujeres, y que, excepcionalmente, la conciliación puede ser promovida únicamente por la víctima por una sola vez y no es posible en casos de reincidencia.

Efectivamente, el art. 41.I de la Ley N° 348 establece que “Las autoridades de las comunidades indígena originario campesinas y afrobolivianas, adoptarán medidas de atención y protección a mujeres en situación de violencia, en el marco de sus competencias y de sus normas y procedimientos propios, con participación de las mujeres que ejercen cargos de autoridad y con participación y control social comunitario”.

El párrafo II de dicha norma establece que “Todos los casos de violencia sexual, feminicidio y delitos análogos serán derivados a la jurisdicción ordinaria, de conformidad a la Ley del Deslinde Jurisdiccional”, Ley N° 073 que en su art.10.II excluye del ámbito de vigencia material de la jurisdicción indígena originaria campesina a “los delitos cometidos en contra de la integridad corporal de niñas, niños y adolescentes, los delitos de violación, asesinato u homicidio”, entre otros.

Por otra parte, tratándose de casos de violencia contra las mujeres (siempre que no se trate de violencia sexual, feminicidio o violencia contra niñas, niños y adolescentes), la Recomendación General núm. 33 del Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer señala que es ella quien debe decidir qué sistema jurídico conocerá su caso (el cual le debe garantizar acceso a la justicia y reparación efectiva) y que dicha decisión debe estar plasmada en un consentimiento informado. Este aspecto debe ser coordinado previamente, durante las primeras reuniones que sostengan las autoridades de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción indígena originaria campesina, siendo fundamental el trabajo que realizan las promotoras comunitarias, que constituyen un nexo entre las autoridades de las instituciones del sistema ordinario y las del sistema indígena originario campesino.

Las instituciones que deben denunciar o promover la denuncia, que tuvieren el primer contacto con la víctima deben brindar apoyo, trato digno, sensible y respetuoso, acorde a su situación de violencia, respetando sus características específicas, priorizando sus necesidades más apremiantes y sin revictimizarla. Asimismo, deben consignar, en lo posible, el nombre las personas que presenciaron el hecho para que después se solicite que las mismas sean convocadas como testigos.

Las instancias promotoras de denuncia deben atender las necesidades de asistencia y protección en las áreas legal, psicológica, social y de salud, generando confianza y empatía con la víctima. No deben promover la conciliación ni influir en la decisión de las víctimas respecto a sus derechos sexuales y reproductivos (en especial, respecto a la interrupción legal del embarazo), debiendo únicamente informarles sobre el derecho que les asiste y la necesidad de contar con su consentimiento.

Las instancias promotoras de denuncia están obligadas a proteger inmediatamente a la víctima, proporcionándoles asistencia psicológica, social y jurídica, con independencia del lugar en donde se produjo el hecho, no pudiendo rechazar la atención argumentando que el hecho fue cometido en otro municipio o distrito.

II.1.2.1. El primer contacto con la víctima

Las instancias promotoras de denuncia deben cumplir funciones integrales vinculadas entre sí para atender las necesidades de asistencia y protección en las áreas legal, psicológica, social, de salud y otras de las víctimas de violencia en razón de género. Por consiguiente, es necesario que se genere confianza y empatía con la víctima desde el primer contacto. Con ese propósito, deben cumplirse los siguientes pasos:

Identificar si la víctima requiere atención médica o contención en crisis. En el primer caso, antes de recibir la denuncia, corresponde su atención médica conforme a los lineamientos previamente descritos (punto II.2.1. de la presente RAI) y, en especial, conforme al Modelo de Atención Integral a Víctimas de Violencia Sexual del Ministerio de Salud y Deportes. En el segundo caso, se requerirá el apoyo de personal del área de psicología para la contención, sin perjuicio de la atención inmediata básica que, en caso de emergencia, debe ser proporcionada por cualquier servidora o servidor público de la instancia promotora de denuncia.

Priorizar la atención a partir de enfoques de interseccionalidad: se atenderá prioritariamente a los INNA, a víctimas de violación, a mujeres embarazadas, a adultas mayores o con discapacidad y a mujeres indígenas.

Informar a la víctima, de manera clara y sencilla, sobre el servicio que se la brindará, sus derechos, garantías, medidas de protección y las acciones que se llevarán a cabo. La información brindada deberá ser adecuada a su situación de vulnerabilidad y las múltiples discriminaciones de la que fuera víctima. En ningún momento se pretenderá disuadir a la víctima de retirar la denuncia.

Registrar los casos conocidos por hechos de violencia en razón de género en el Registro Único de Violencia (RUV), y los casos conocidos por hechos de violencia contra INNA en el Sistema de Información de Niña, Niños y Adolescente (SINNA). Si no se cuenta con acceso a Internet, se deberá llenar un formulario físico.

Valorar el riesgo y disponer medidas de protección: en los casos de urgencia o habiéndose establecido la situación de riesgo de la víctima, se dispondrán medidas de protección especial pertinentes, conforme al procedimiento que se describirá posteriormente.

Informar y orientar a la víctima sobre los siguientes aspectos:

Los servicios gubernamentales y no gubernamentales disponibles para su atención y tratamiento; con ese propósito, la instancia promotora de denuncia debe contar con una lista actualizada sobre servicios y proporcionar la información necesaria a la víctima para su acompañamiento (véase Anexo 3).

Los actos investigativos de acuerdo a la naturaleza del delito y a la forma de preservar los indicios y su participación.

Orientar y sensibilizar a la víctima, sus familiares o personas de confianza sobre la importancia de su participación en el proceso.

Esclarecer las consultas de la víctima, sus familiares o personas de confianza.

Coordinar servicios específicos

Se deberá coordinar con las instituciones que no son promotoras de denuncias, facilitando la atención de acuerdo a las necesidades de la víctima: Instancia Técnica Departamental de Política Social, Programa Centro Especializado de Prevención y Atención Terapéutica a Víctimas de Violencia Sexual (CEPAT), Comité Nacional de Personas con Discapacidad (CODEPEDIS), Unidad Municipal de Atención a las Personas con Discapacidad (UMADIS), Servicio Municipal del Adulto mayor/Centro de Orientación Socio Legal, Representaciones Consulares, instituciones de la sociedad civil y promotoras comunitarias.

Coordinar inmediatamente con el Ministerio Público para la presentación de la denuncia/ valoración psicológica y social de la víctima

Las instancias promotoras de denuncia deben coordinar de manera inmediata con el Ministerio Público, con la finalidad de que en una sola sesión se efectúe el registro de la denuncia, la declaración de la víctima y la valoración psicológica y social, en el marco de lo previsto en el art. 393 octer del CPP²⁵. La declaración deberá ser efectuada utilizando medios especiales y tecnológicos (cámara Gessell u otros equipos de grabación de imagen y sonido) de ser posible.

Además de grabar la declaración, es importante que se tomen fotografías de las lesiones para acreditar su magnitud y el riesgo para la vida de la víctima, previa obtención del consentimiento informado.

25 Este artículo fue introducido por la Ley 1173.

Los informes psicológicos y sociales emanados de las instancias promotoras de denuncia deberán ser tomados en cuenta a lo largo de todo el proceso, en el marco de lo previsto por el art. 95 de la Ley N° 348, que establece que se admitirá como prueba documental, entre otras, al “Informe psicológico y/o de trabajo social, expedido por profesionales que trabajen en instituciones públicas o privadas especializadas en la temática y reconocidas legalmente”.

Es necesario que los informes sociales de las instancias promotoras de denuncia contengan un trabajo de campo en el que se identifique a familiares, vecinos y otras personas con la finalidad de que, posteriormente, sean convocadas como testigos.

II.1.2.2. Medidas urgentes de protección

En los casos en los cuales la víctima se encuentre en situación de riesgo y las circunstancias del caso exijan la inmediata protección de su vida e integridad física, psicológica o sexual, las instancias promotoras de denuncia, así como la Policía Boliviana/FELCV y el Ministerio Público, podrán disponer las medidas de protección de carácter urgente, de acuerdo al art. 389 ter del CPP, incorporado por la Ley N° 1173.

Medidas de protección especial a favor de niñas, niños y adolescentes:

- Salida o desocupación del domicilio en donde habita la víctima, independientemente de la titularidad del bien inmueble;
- Prohibición de ingreso al domicilio de la víctima, aunque se trate del domicilio familiar;
- Prohibición de comunicarse directa o indirectamente y por cualquier medio con la víctima;
- Prohibición de intimidar por cualquier medio o a través de terceras personas a la víctima, así como a cualquier integrante de su familia;
- Devolución inmediata de objetos y documentos personales de la víctima;
- Prohibición de acercarse, en el radio de distancia que determine la jueza o el juez, al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la víctima;
- Prohibición de transitar por los lugares de recorrido frecuente de la víctima;
- Prohibición de concurrir o frecuentar lugares de custodia, albergue, estudio o esparcimiento a los que concurra la víctima;
- Prohibición de acercarse, en el radio de distancia que determine la jueza o el juez, al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la víctima;
- De acuerdo al CNNA, es posible disponer el acogimiento circunstancial como medida excepcional y provisional, efectuada en situaciones de extrema urgencia o necesidad en favor de una niña, niño y adolescente, cuando no exista otro medio para la protección inmediata de sus derechos y garantías vulnerados o amenazados, debiendo comunicarse esta situación a la autoridad judicial en materia de Niñez y Adolescencia o autoridad judicial de turno dentro de las 24 horas de conocido el hecho.

Las medidas urgentes de protección a favor de mujeres, de acuerdo al mismo art. 393 bis, incorporado por la Ley N° 1173, son las siguientes:

- Ordenar la salida, desocupación, restricción al agresor del domicilio conyugal o donde habite la mujer en situación de violencia, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, y ordenar que el agresor se someta a terapia psicológica en un servicio de rehabilitación;
- Prohibir al agresor acercarse, concurrir o ingresar al domicilio, lugar de trabajo o de estudios, domicilio de las y los ascendientes o descendientes, o a cualquier otro espacio que frecuente la mujer que se encuentra en situación de violencia;
- Prohibir al agresor comunicarse, intimidar o molestar por cualquier medio o a través de terceras personas a la mujer que se encuentra en situación de violencia, así como a cualquier integrante de su familia;
- Prohibir acciones de intimidación, amenazas o coacción a los testigos de los hechos de violencia;
- Realizar el inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común o de posesión legítima;
- Disponer la entrega inmediata de objetos y documentos personales de la mujer y de sus hijas e hijos o dependientes;
- Retener los documentos de propiedad de bienes muebles o inmuebles, mientras se decide la reparación del daño;
- Restringir, en caso de acoso sexual, todo contacto del agresor con la mujer, sin que se vean afectados los derechos laborales de la mujer;
- Prohibición de transitar por los lugares de recorrido frecuente de la víctima;
- De acuerdo a la Ley N° 348, puede solicitarse el ingreso de la víctima a una casa de acogida o refugio temporal; medida que debe ser asumida como el último y más extremo recurso, puesto que la regla prescribe que sea el agresor quien abandone la vivienda familiar independientemente de la acreditación de la propiedad o posesión del bien inmueble.

Las medidas de protección deben ser aplicadas una vez que se reciba la denuncia por hechos de violencia en razón de género o, en ciertos casos, luego de haberse brindado a la víctima contención, si se encontraba en estado de crisis, o atención médica de emergencia.

Debe tenerse en cuenta que el ingreso de la víctima en una casa de acogida o refugio temporal debe ser el último y más extremo recurso. La medida de protección que debe constituir la regla cuando exista riesgo para la víctima es que el agresor abandone la vivienda familiar, con independencia de la acreditación de la propiedad o posesión del bien inmueble²⁶.

26 Artículo 3 parr. III del Decreto Supremo No. 4399 de 26 de noviembre de 2020.

El catálogo de medidas de protección previsto en estas leyes no es restrictivo. La Ley N° 348 establece que deben adoptarse todas las medidas que garanticen la integridad de las mujeres que se encuentran en situación de violencia. En relación a niñas, niños y adolescentes, en aplicación del principio de interés superior, la autoridad competente podrá disponer cualquier medida que resulte la más idónea para proteger la vida e integridad de la víctima. Además, la decisión siempre debe compulsar dos principios esenciales: el principio de primacía de protección del derecho a la vida y el principio de duda favorable de la protección exhaustiva del derecho a la vida (SCP 033/2013).

El operador de justicia que revise las medidas de protección deberá adecuarlas según el caso, entendiendo que las previstas en la ley son directrices y que las autoridades judiciales pueden determinar la aplicación de otras medidas que sean apropiadas en cada caso, pudiendo inclusive consultar a la víctima sobre sus necesidades de protección.

Especial mención a la rehabilitación de agresores

La rehabilitación de agresores, tanto adolescentes como mayores de edad, tiene como objetivo promover cambios en su conducta agresiva. Cabe precisar que el art. 31 de la Ley N° 348 establece que la rehabilitación de agresores será dispuesta por orden expresa de la autoridad jurisdiccional.

Esta norma se complementa con las modificaciones introducidas por la Ley N° 1173 que, en el caso de NNA, incorpora la siguiente medida de protección: “11. Someterse a programas de tratamiento reflexivos, educativos o psicológicos tendientes a la modificación de conductas violentas y delictuales”. Tratándose de mujeres, se establece como medida de protección aplicable al agresor la siguiente: “15. Someterse a programas de tratamientos reflexivos, educativos o psicológicos tendientes a la modificación de conductas violentas y delictuales”.

De acuerdo al art. 389 ter del CPP incorporado por la Ley N° 1173 dichas medidas de rehabilitación deben ser dispuestas por la autoridad judicial²⁷.

No obstante, el Ministerio Público podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional la adopción de la medida de protección de rehabilitación al agresor antes señalada. Para ese fin, el Anexo II contiene una lista de las instituciones que trabajan brindando terapia a agresores.

27 El art. 389.I ter (URGENCIA Y RATIFICACIÓN) del CPP, introducido por la Ley 1173, que hace referencia a las medidas de protección incorporadas por la misma Ley en el art. 389 bis, establece: “En casos de urgencia o habiéndose establecido la situación de riesgo en la que se encuentra la víctima y cuando las circunstancias del caso exijan la inmediata protección a su integridad, las medidas previstas en el párrafo i del artículo precedente podrán ser dispuestas por la o el fiscal, la servidora o el servidor policial o cualquier otra autoridad prevista para la atención a mujeres en situación de violencia y para la defensa de los derechos de la niñez y adolescencia, que tomen conocimiento del hecho, excepto las medidas contempladas en los numerales 5, 6, 11, 12 y 13 tratándose de medidas previstas en favor de niñas, niños o adolescentes, y las contempladas en los numerales 2, 3, 7, 11, 13 y 15 tratándose de medidas previstas en favor de las mujeres, las mismas que deberán ser impuestas por la jueza o el juez”.

Es posible también ordenar, de manera inmediata, que se brinde terapia psicológica a las víctimas de violencia en razón de género, en especial cuando se encuentren en situación de crisis. Estas medidas pueden ser adoptadas por las instancias promotoras de denuncias, la Policía Boliviana/FELCV o el Ministerio Público, debiendo la víctima dar su consentimiento.

II.1.2.3. Valoración del riesgo

La celeridad en la adopción de medidas de protección es fundamental para que la víctima se encuentre protegida. Por ello, la valoración del riesgo debe ser realizada inmediatamente, salvo que la víctima requiera, de manera previa, atención médica inmediata o contención, casos en los que la valoración deberá efectuarse después de haberse brindado atención a la víctima, debiendo observarse los siguientes lineamientos:

Criterios para la valoración del riesgo

Es necesario que la víctima se sienta en confianza para que narre los hechos y se pueda realizar una valoración de los riesgos, que dependerán del tipo de violencia, la edad de la víctima y la existencia o no de una relación con el agresor:

Casos de violencia en relaciones de (ex)pareja: Para estos casos, se cuenta con un Formulario de Valoración del Riesgo que se encuentra en el Protocolo Interinstitucional para la Atención y Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres Víctimas de Violencia, el cual se reproduce en el Anexo 4 de la presente RAI.

El riesgo se valorará considerando las siguientes circunstancias: La relación víctima-agresor, la situación de vulnerabilidad de la víctima, la cohabitación con el denunciado, la existencia de violencia anterior, los tipos de violencia ejercida, la existencia de amenazas contra la vida o la integridad, el incremento de la frecuencia y gravedad de las mismas, la existencia de antecedentes penales del denunciado, la conducta violenta cuando se consume alcohol o drogas, y la percepción de situación de riesgo de la víctima, para disponer las medidas de protección especial de carácter urgente.

La valoración del riesgo es inicial y tiene la finalidad de determinar la necesidad de imponer medidas de protección urgentes. Sin embargo, como la situación de riesgo puede cambiar, incrementándose, es necesario efectuar el acompañamiento a la víctima durante todo el proceso, para solicitar, si resultase necesario, la ampliación de las medidas de protección.

Cuando se trate de hechos de violencia flagrante contra mujeres, por la gravedad de los hechos o las amenazas contra la vida o la integridad de la víctima, se impondrán medidas de protección especial sin que, por el carácter de urgencia, sea necesario llenar el Formulario de Valoración de Riesgo.

Casos en los que el denunciado no es pareja ni ex pareja: Se deberá analizar si la víctima requiere protección inmediata, por tratarse de un hecho flagrante o considerarse que existe riesgo para su vida o integridad, imponiéndose las medidas que correspondan con el fin de prevenir un nuevo hecho de violencia.

Se tomarán en cuenta los siguientes factores: la relación víctima-agresor, la situación de vulnerabilidad de la víctima, los antecedentes de violencia, la existencia de amenazas contra la vida o la integridad y el incremento de la frecuencia y gravedad de las mismas, así como la existencia de flagrancia y de antecedentes penales del denunciado, entre otros.

Casos en los que la víctima sea niña, niño o adolescente: Considerando la situación de vulnerabilidad de niñas, niños o adolescentes, en aplicación del principio de protección reforzada, siempre deberán disponerse medidas de protección de carácter urgente cuando el posible agresor forme parte del entorno familiar o social, primando el interés superior de la niña, niño o adolescente.

Como las instituciones que mantienen contacto permanente con las víctimas niñas, niños y adolescentes deben coadyuvar al cumplimiento de las medidas de protección, deberán ser informadas sobre su aplicación y seguimiento.

Las medidas de protección aplicadas constarán en los siguientes formularios:

1. Formulario de Constancia de Disposición y Notificación de Medidas de Protección para Niñas, Niños y Adolescentes - Urgentes (se encuentra en el Protocolo Interinstitucional para la Atención y Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres Víctimas de Violencia, y se reproduce en el Anexo 5 de la presente RAI). 2. Formulario de constancia de Disposición y Notificación de Medidas de Protección para Mujeres - Urgentes (se encuentra, asimismo, en el protocolo antes mencionado, y se reproduce en el Anexo 6 de la RAI). 3. Formulario de Constancia de Disposición y Notificación de Medidas de Protección para Mujeres Víctimas de Acoso y Violencia Política - Urgentes (se halla, igualmente, en el protocolo referido, y se reproduce en el Anexo 7 de la RAI).

Portando estos formularios, las instituciones promotoras de denuncia, con la colaboración de la Policía Boliviana/FELCV o el Ministerio Público, notificarán al denunciado sobre las medidas de protección, sin que en ningún caso esta diligencia deba ser efectuada por la víctima.

Las medidas de protección serán cumplidas de manera inmediata y continuarán vigentes conforme a la resolución judicial de homologación o ratificación por parte del órgano judicial.

Las medidas de protección pueden ser aplicadas, excepcionalmente, a favor de los varones víctimas de violencia, siempre y cuando se acredite y fundamente la situación de vulnerabilidad en razón de género en la que se encuentren (SCP 346/2018-S2).

Presentación de la denuncia y medidas de protección: Una vez impuestas las medidas de protección, estas deberán ser presentadas al Ministerio Público junto con la denuncia, vía interoperabilidad o en forma física cuando no se disponga de acceso a Internet. El Ministerio Público podrá ampliar las medidas de protección en el caso de ser necesario y notificará, en colaboración con la Policía Boliviana, al denunciado sobre las medidas de protección, sin que esta labor recaiga en la víctima, debiendo obtener constancia de la notificación personal de las mismas.

En los casos en los que no se hubiere practicado la declaración única de la víctima, no será necesario que esta se dirija personalmente al Ministerio Público o a la FELCV para presentar la denuncia, exponiendo un nuevo relato de los hechos; será suficiente el relato de la víctima manifestado ante las instancias promotoras de denuncia.

En los casos de denuncias remitidas por la jurisdicción indígena originaria campesina o promotoras de denuncia, excepcionalmente, el Ministerio Público o la FELCV podrá convocar a la víctima para ampliar la denuncia.

Las instancias promotoras de denuncia o, en su caso, la FELCV o el Ministerio Público, que aplicaron las medidas de protección urgentes, dentro de las 24 horas siguientes comunicarán sobre esta imposición a la autoridad judicial que ejerce el control jurisdiccional para el control de legalidad y su consiguiente ratificación, modificación o revocatoria.

La autoridad judicial podrá resolver la cuestión en audiencia pública siguiendo el procedimiento para la aplicación de medidas cautelares, o podrá resolverla sin audiencia dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la comunicación. Esta determinación debe ser notificada al Ministerio Público, a la víctima, al imputado y a las instancias promotoras de denuncia para que efectúen el seguimiento correspondiente de las medidas homologadas.

Seguimiento de las medidas de protección: Las instituciones promotoras de denuncia que conocieron el caso deben realizar el seguimiento de la situación de la víctima y de las medidas de protección impuestas con la colaboración de las y los servidores policiales, quienes deberán acudir en auxilio de la víctima ante la solicitud de las instancias promotoras de denuncia. En todos los casos, debe existir una adecuada coordinación entre las diferentes instituciones, en especial cuando no cuenten con el personal necesario.

Se realizarán visitas a la víctima y, a través del equipo multidisciplinario de las instancias promotoras de denuncia, se analizará su situación, con la finalidad de detectar nuevos riesgos, debiendo también emitirse informes periódicos al Ministerio Público sobre el seguimiento. Los informes preliminares e informes conclusivos policiales deberán también incluir información tanto sobre la situación de la mujer como sobre el cumplimiento de las medidas de protección cuando hubiesen sido impuestas, sin dejar de emitir informes exclusivos sobre el seguimiento de estas medidas²⁸.

28 Art. 2 del DS N° 4399 de 26 de noviembre de 2020 que modifica el art. 23 del DS N° 2145 de 14 de octubre de 2014, Reglamento de la Ley N° 348, "Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia.

Incumplimiento de las medidas de protección: Si las instancias promotoras de denuncia tienen conocimiento del incumplimiento de las medidas de protección, deberán informar tanto al Ministerio Público como a la autoridad jurisdiccional y solicitar a esta última la aplicación de la detención preventiva de 3 a 6 días del agresor, en el marco de lo dispuesto por el art. 389 quinquies del CPP, introducido por la Ley N° 1173, supuesto bajo el cual la autoridad jurisdiccional deberá convocar de manera inmediata a audiencia.

Además, el incumplimiento puede ser considerado un peligro de fuga, de conformidad a lo previsto por el art. 234.4 del CPP porque el comportamiento del imputado implicaría una expresión de su voluntad de no someterse al proceso. En consecuencia, podrá solicitarse la aplicación de la detención preventiva, la imposición de otras medidas cautelares y la ampliación de las medidas de protección.

Por otra parte, debe considerarse que el art. 247 del CPP, modificado por la Ley N° 1173, señala como causales de revocación de las medidas cautelares personales las siguientes: el incumplimiento de alguna de las obligaciones impuestas, la comprobación de que el imputado realiza actos preparatorios de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad, o que incumple alguna de las medidas de protección especial en casos de violencia contra niñas, niños y adolescentes. De acuerdo con la misma norma, la revocación dará lugar a la sustitución de la medida por otra más grave e incluso la detención preventiva cuando sea procedente.

En casos de urgencia, las medidas de protección podrán ser ampliadas por la autoridad fiscal, sin perjuicio de regularizar la solicitud inmediatamente ante la autoridad jurisdiccional.

Si el agresor comete un nuevo hecho de violencia previsto en la Ley N° 348, corresponderá el inicio de un nuevo proceso penal.

Elaboración de planes de seguridad con la víctima:

Para proteger de forma adecuada a la víctima y minimizar los riesgos, es importante que las y los servidores de las instancias promotoras de denuncia y de las instancias que reciben la denuncia (Ministerio Público y Policía Boliviana) elaboren, junto con la víctima, un plan de seguridad que incluya medidas de autoprotección, aparte de las medidas urgentes de protección concedidas a la víctima, como las siguientes:

- Identificación de salidas de escape de la casa.
- Reunir y mantener en un lugar seguro, o con alguna persona de confianza, los objetos, prendas y documentación personal importante, duplicado de las llaves del domicilio y del vehículo, dinero y medicamentos.

- Conversar con alguien de confianza para solicitarle colaboración en caso de urgencia.
- Establecer señales de alerta con hijas, hijos o vecinas para identificar el riesgo latente, con la finalidad que estas personas puedan pedir ayuda oportunamente.
- Registrar los números telefónicos importantes, en especial los de la Policía y de las instancias promotoras de denuncia.
- Informar sobre la situación de violencia que atraviesa la víctima en su trabajo, para tomar los recaudos correspondientes y para que se coadyuve en su protección.
- Cambiar las rutas de ingreso y salida del trabajo, procurando que la víctima sea acompañada por otras personas.
- Comunicar a su familia sobre los lugares a los que concurrirá y mantener una comunicación constante respecto a su paradero.
- Mantener cerca un teléfono celular para poder comunicarse inmediatamente en caso de peligro.
- Registrar el número de contacto de la víctima con las juntas vecinales y las autoridades indígena originario campesinas.

Estas medidas son orientativas; pueden adoptarse otras precauciones de acuerdo al caso concreto.

Promotoras comunitarias y organizaciones de la sociedad civil

Si las víctimas de violencia acuden ante las promotoras comunitarias, estas actuarán en el marco de la Guía de Formación para Promotoras Comunitarias en Prevención de la Violencia en Razón de Género. Si acuden a las organizaciones de la sociedad civil, estas deberán promover la denuncia correspondiente ante la FELCV, el Ministerio Público o acudir ante la DNA, los SLIM u otras instancias promotoras de denuncia. Tanto las promotoras comunitarias como las organizaciones de la sociedad civil acompañarán a las víctimas directas e indirectas a las diferentes instituciones. Tratándose de mujeres indígenas²⁹, les harán saber el derecho que tienen de decidir si su caso será conocido por la jurisdicción ordinaria o la jurisdicción indígena originaria campesina, en el marco de la Recomendación 33 del Comité de la CEDAW³⁰.

Si deciden que su caso sea conocido por la jurisdicción indígena originaria campesina, deberán efectuar el seguimiento de las actuaciones realizadas en dicha jurisdicción para que esta formule las acciones de defensa (acción de libertad, acción de amparo constitucional) para el resguardo de sus derechos.

II.1.2.4. Enfoque interseccional para la atención a determinadas víctimas en las que se presentan dos o más causales de discriminación:

En los casos de víctimas con dos o más causales de discriminación, además de las reglas anotadas precedentemente, deben considerarse las siguientes directrices,

29 Art. 41 de la Ley N° 348.

30 Sigla de Convention on the Elimination of all Forms of Discrimination Against Women (Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer).

adoptando un enfoque interseccional que considere los múltiples factores de discriminación que atraviesan las mujeres:

Mujeres acompañadas por niñas, niños y adolescentes

Cuando, por determinadas circunstancias, la víctima de violencia no pudiera hacerse cargo de niñas, niños y adolescentes, se requerirá la intervención de la DNA para localizar a la familia ampliada o gestionar el refugio circunstancial en una casa de acogida, debiendo de manera inmediata esta última institución, junto con la DNA, realizar los procedimientos conforme a la Ley N° 548 ante el juez de la Niñez y Adolescencia.

Asimismo, cuando niñas, niños y adolescentes hubieren presenciado la violencia ejercida contra la víctima, se notificará a la DNA para que esta promueva la denuncia por violencia ejercida contra ellos.

Niñas, niños y adolescentes

En estos casos, corresponde la aplicación de un enfoque generacional y la intervención inmediata de personal especializado, garantizando tanto el principio de interés superior de la niña, el niño y el/la adolescente como el principio de autonomía progresiva de la voluntad.

Se solicitará el apoyo de las y los directores de las unidades educativas y del equipo que se designe para que coadyuven con la aplicación y el seguimiento de las medidas de protección.

Mujeres indígenas

Si la víctima no habla el idioma castellano, se convocará inmediatamente a personal que pueda ayudar en la traducción, considerando el art. 5 de la CPE referido a los idiomas oficiales del Estado Plurinacional. Además, debe ser atendida considerando sus prácticas e identidad cultural.

Las instancias promotoras de denuncia tienen la obligación de coordinar con las autoridades del sistema indígena originario campesino con el propósito de lograr su colaboración para efectuar el seguimiento al agresor, la protección a la víctima y el cumplimiento y seguimiento de las medidas de protección. Las mujeres indígenas deben ser informadas sobre su derecho a elegir la jurisdicción que conocerá el caso, en el marco de lo previsto por la Recomendación 33 del Comité de la CEDAW, que plantea las siguientes directrices a los Estados parte:

“d) Aseguren que las mujeres puedan elegir, con un consentimiento informado, la ley y los tribunales judiciales aplicables en los que preferirían que se tramitaran sus reclamaciones;

e) Garanticen la disponibilidad de servicios de asistencia jurídica para las mujeres a fin de que puedan reclamar sus derechos dentro de los diversos sistemas de justicia extraoficiales dirigiéndose al personal local cualificado de apoyo para que les presten asistencia”.

Conforme a dicha Recomendación, las instancias promotoras de denuncia que reciban una denuncia en razón de género deben contar con un formulario de consentimiento informado en el que expresamente se consigne la decisión de la víctima de ser atendida por la jurisdicción ordinaria.

Cabe mencionar la Recomendación General núm. 39 del Comité de la CEDAW (octubre de 2022), que exhorta a los Estados parte adoptar medidas para garantizar que todas las mujeres y niñas indígenas tengan acceso a información y educación sobre las leyes existentes y el ordenamiento jurídico, y sobre cómo obtener acceso a los sistemas de justicia tanto indígena como no indígena.

La misma recomendación señala que los Estados parte tienen la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y castigar a los autores, así como para ofrecer reparaciones a las mujeres y niñas indígenas que sean víctimas de violencia de género; obligación aplicable a los sistemas de justicia indígena y no indígena.

Personas con discapacidad

Los casos de violencia contra víctimas con discapacidad requieren atención prioritaria y, de ser necesario, se solicitará el apoyo de las Unidades Municipales de Atención a la Persona con Discapacidad (UMADIS).

Debe respetarse la dignidad de las personas con discapacidad, así como su autonomía individual, su independencia y sus decisiones.

Además, se deben adaptar los procedimientos y recursos institucionales a las diferentes formas de discapacidad, procurando ambientes y espacios accesibles.

La situación de vulnerabilidad de las personas con discapacidad debe ser considerada en la valoración de riesgos.

Personas adultas mayores

Si la víctima es mayor de 60 años, se podrá pedir el apoyo del Servicio Municipal del Adulto Mayor/Centro de Orientación Socio Legal. La víctima adulta mayor debe ser tratada con calidez humana, considerando su situación de vulnerabilidad, y recibir atención inmediata y preferencial, considerando el art. 3 de la Ley General de las Personas Adultas Mayores (que reconoce el principio de autonomía y autorrealización, para fortalecer su independencia, su capacidad de decisión y su desarrollo personal y comunitario), así como el principio de no violencia, que busca prevenir y erradicar toda conducta que cause lesión interna o externa o cualquier otro tipo de maltrato que afecte la integridad física, psicológica, sexual y moral de las personas adultas mayores.

Personas LGBTIQ+

Las víctimas de violencia que sean parte de la población LGBTIQ+ deben ser atendidas sin discriminación de ningún tipo por las instancias promotoras de denuncia que tienen competencia para el conocimiento de estas denuncias³¹.

31 En el caso de los SLIM, la ley hace expresa referencia a la atención de las mujeres que sean víctimas de violencia; por tanto, estas instituciones pueden conocer denuncias de mujeres cisgénero, transexuales y transgénero.

En los registros de las instituciones, sistemas y manuales informáticos no sólo se debe consignar el sexo, sino también la identificación LGBTIQ+, la cual debe ser mantenida en confidencialidad.

En lo referido a personas transgénero y transexuales, es indispensable respetar su identidad de género, aunque no se hubiere efectuado el trámite previsto en la Ley N° 807, Ley de Identidad de Género, e independientemente de la identidad que conste en su cédula de identidad.

Respecto a la identidad de género de niños, niñas y adolescentes, estos deben ser escuchados, y se deberá actuar bajo el principio de autonomía progresiva de la voluntad y el principio del interés superior del INNA.

Personas extranjeras

Tratándose de víctimas de violencia que no sean bolivianas, se debe convocar al Consulado respectivo y comunicar esta circunstancia al Ministerio Público.

En el caso de que la víctima no hable español, corresponderá convocar a un traductor. Con ese propósito, se sugiere que las instituciones establezcan convenios con carreras de idiomas de las universidades públicas y privadas.

II.1.2.5. Acciones a seguirse en casos en que las víctimas requieran atención médica o contención emocional

Para brindar una adecuada y oportuna atención, se deben considerar las circunstancias en las que se encuentra la víctima. Por ello, siguiendo los lineamientos del Protocolo Interinstitucional para la Atención y Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres Víctimas de Violencia, a continuación, se presenta un cuadro que permite identificar los rasgos de la víctima para reconocer tanto sus circunstancias como los lineamientos de actuación correspondientes:

Circunstancias de la víctima	Rasgos de reconocimiento	Lineamientos
La víctima se encuentra en estado de crisis, con o sin lesiones, con necesidad urgente de intervención psicológica.	- Llanto, gritos, desesperación, aflicción, irritabilidad, nerviosismo, agresividad. - Temor hacia su agresor y/o familiares. - Indecisión, confusión e impotencia ante su situación de violencia. - Culpabilización y vergüenza. - Incapacidad de reacción y sensación de encontrarse paralizada y sin salida. - Agitación y temblor descontrolado, mareos, náuseas, estado de shock, falta de aire, sensación de ahogo. - Imposibilidad de hablar y organizar ideas - Verbalización de la intención de quitarse la vida.	- Estabilizar a la víctima, propiciando la escucha activa y la contención emocional. - Elaborar un informe describiendo el estado en el que se recibió a la víctima y las recomendaciones urgentes. Este informe debe adjuntarse a la denuncia. - Derivar a la víctima a servicios especializados para su protección, recuperación y/o tratamiento. - La finalidad de la contención es superar momentáneamente el estado emocional. Posteriormente, se aplicará la intervención psicoterapéutica necesaria. - En lo posible, la contención debe ser realizada por la psicóloga del equipo multidisciplinario; sin embargo, ante su ausencia, cualquier profesional podrá realizar la contención. - Reducir los estados de ansiedad mediante la aplicación de diversas técnicas de relajación y respiración para el manejo de la ansiedad (brindar un vaso de agua, pedir a la víctima que realice inhalaciones y exhalaciones controladas, entre otros). - Ser empática/o con la víctima: proporcionar apoyo y mostrar comprensión sobre su estado emocional. - No emitir juicios de valor sobre su comportamiento. - Mantener una escucha activa, que permitirá a la víctima verbalizar sus sentimientos y dudas. - Observar atentamente el aspecto físico, el lenguaje corporal, el tono de voz y las manifestaciones de dolor, nerviosismo y preocupación. - Examinar las dimensiones del problema, con el objetivo de reducir las situaciones que pongan en riesgo la vida de la víctima (por ejemplo, las ideas suicidas). - Ordenar el grado de las necesidades: jerarquizando los problemas que deben ser tratados inmediatamente, explorando las posibles soluciones para necesidades urgentes y estableciendo enlaces sociales adecuados (familiares, amigos, amigas). - Ayudar a tomar acciones concretas, facilitar la toma de decisiones, establecer metas específicas de corto plazo.
La víctima se presenta sin lesiones visibles, con capacidad para expresar lo sucedido y puede movilizarse por sí misma.	- No presenta daño físico visible. - No presenta afectación emocional visible al momento de presentar la denuncia. - Se encuentra en condiciones de relatar lo sucedido. - Tiene la capacidad de movilizarse por sí misma.	- Registrar los hechos de violencia en el formulario correspondiente a cada institución. - Presentación de la denuncia, adjuntando tanto los informes elaborados por el equipo interdisciplinario como los indicios.

Circunstancias de la víctima	Rasgos de reconocimiento	Lineamientos
La víctima refiere o se observa un daño físico severo o agresión sexual reciente y/o se encuentra comprometida su vida.	- Dificultad o incapacidad física para movilizarse. - Lesiones físicas visibles. - La vida de la víctima corre peligro a causa de la agresión física. - Se encuentra en riesgo la vida de uno de los miembros del entorno familiar. - Presenta signos de haber sufrido una agresión sexual o refiere haberla padecido. - Se encuentra embarazada. - Se presenta con sus hijas/hijos menores de edad. - Muestra signos de haber intentado quitarse la vida.	- Establecer el estado de la víctima, observándola y preguntando sobre sus molestias y dolores, y priorizar su atención médica, acompañándola inmediatamente a un establecimiento de salud. - Durante la valoración médica, se debe garantizar el respeto de los derechos de la víctima de acuerdo a los protocolos y normas de atención del Ministerio de Salud y Deportes y lo establecido en el punto II.2.1 de la presente RAI. - La presentación de la denuncia será realizada una vez atendida la víctima. También es posible que el acompañamiento sea requerido por la o el fiscal de materia, cuando no se haya realizado previamente la atención médica. - Se debe brindar apoyo terapéutico. - Se tomarán en cuenta todos los elementos para efectuar la valoración inicial de riesgos de la víctima y disponer las medidas urgentes de protección.

En el **Anexo 3** se encuentra una lista de servicios públicos y privados y de líneas gratuitas de atención que pueden colaborar con las víctimas ofreciendo contención y terapia en casos de violencia en razón de género.

II.1.2.6. Intervención en crisis. Contención

En lo posible, la contención debe ser realizada por la psicóloga del equipo multidisciplinario; sin embargo, ante su ausencia, cualquier profesional podrá realizarla, con la finalidad de superar el estado emocional de la víctima para que pueda interponer su denuncia y relatar los hechos ante la Policía Boliviana o el Ministerio Público.

Se deben reducir los estados de ansiedad mediante la aplicación de diversas técnicas cognitivo-conductuales de relajación y respiración, útiles en el manejo de trastornos de ansiedad (brindar un vaso de agua, pedir a la víctima que realice inhalaciones y exhalaciones controladas, entre otros).

Se debe ser empática/o con la víctima: proporcionar apoyo y mostrar comprensión sobre su situación y estado emocional. No corresponde emitir juicios de valor sobre su comportamiento o situación.

Hay que mantener una escucha activa: escuchar los hechos e impresiones con atención, interés y motivación. Esto permitirá a la víctima verbalizar sus sentimientos y dudas, avanzando en su proceso de estabilización emocional, para poder conocer la información correspondiente.

Se debe observar atentamente su aspecto físico, lenguaje corporal, tono de voz y las manifestaciones de dolor, nerviosismo o preocupación, asumiendo una actitud confiable, comprensiva e interesada.

Se deben examinar las dimensiones del problema con el objetivo de reducir las situaciones que pongan en riesgo la vida de la víctima (por ejemplo, las ideas suicidas).

Se debe ordenar el grado de las necesidades, jerarquizando los problemas que deben ser tratados inmediatamente, explorando las posibles soluciones para necesidades urgentes y estableciendo enlaces sociales adecuados (familiares, amigos, amigas).

Corresponde ayudar a tomar acciones concretas, facilitar la toma de decisiones y establecer metas específicas a corto plazo.

Se debe generar un ambiente adecuado para la declaración, procurando la privacidad y condiciones apropiadas para escuchar a la víctima, buscando obtener mayor información. Tratándose de INNA las salas de entrevistas **deben representar un entorno seguro** –es decir, no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado– que brinde privacidad y confianza a las víctimas. Estas no deben ser interrogadas/os en más ocasiones que las estrictamente necesarias, atendiendo a su interés superior, para evitar la revictimización o un impacto traumático³².

Presentación de la denuncia cuando no se garantizó la declaración única de la víctima

Cuando no se garantizó la declaración única de la víctima, la presentación de la denuncia efectuada por las instancias promotoras de denuncia debe contener la siguiente información:

- Los datos de identificación de la o las víctimas.
- El domicilio real y procesal de la o las víctimas.
- Los datos de identificación del denunciado, en caso de conocerlo.
- La relación circunstanciada del hecho: ¿Cuándo?, ¿dónde? (elementos de localización, lugar del hecho), ¿quién lo hizo? (protagonista del hecho, denunciado/a), ¿qué hizo? (conducta, actos en los que incurrió), ¿a quién lo hizo? (víctima), ¿cómo lo hizo? (circunstancias de modo, instrumentos, etc.), ¿cuál fue el resultado? (consecuencias del hecho, daño o lesiones provocadas), y toda la información relevante respecto al hecho denunciado.
- Las circunstancias y condiciones de la o las víctimas.
- La indicación del servicio de salud donde se encuentre la o las víctimas.
- Los datos de identificación de las o los testigos, en caso de conocerlos.
- Las medidas de protección dispuestas, en caso de que se hubiere determinado la urgencia o se hubiese establecido la situación de riesgo para la víctima.

32 Corte IDH, caso Angulo Losada Vs. Bolivia, sentencia de 18 de noviembre de 2022 (Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones), párr. 106.

La denuncia debe ser recibida de manera inmediata sin exigirse requisito alguno, como cédulas de identidad, certificados de nacimiento u otros documentos.

Sin perjuicio de los datos antes señalados, se debe respetar el relato de los hechos efectuado por la víctima, debiendo las instancias promotoras de denuncia explicar de manera clara y sencilla el tipo de información que se precisa recabar.

La falta de identificación del denunciado no será obstáculo para la recepción de la denuncia.

No corresponde exigir a las víctimas folders, fotocopias u otro material, que debe ser brindado por las instituciones públicas.

II.1.3. Otras instituciones que intervienen de manera indirecta

Es importante mencionar al Servicio Plurinacional de Defensa Pública (SEPDEP), puesto que, si bien no atiende a víctimas de violencia en razón de género (sino a personas carentes de recursos denunciadas, imputadas o procesadas penalmente), como institución estatal, tiene la obligación de ejercer la defensa técnica con perspectiva de género, siguiendo los estándares internacionales e internos. Consecuentemente, también debe seguir los lineamientos contenidos en el presente documento.

II.2. Segunda fase: Procesamiento de la denuncia de violencia y medidas de protección

En esta fase se hará referencia a las instancias receptoras de denuncia y al procesamiento de la misma cuando sea remitida por las instancias promotoras de denuncia.

II.2.1. Instancias receptoras de denuncia

De acuerdo al art. 42 de la Ley N° 348, las siguientes son instancias encargadas de recibir la denuncia:

1. Ministerio Público del lugar en donde se produjo el hecho o del lugar más próximo.
2. Policía Bolivia, mediante la FELCV u otros servidores policiales cuando no tenga presencia en el lugar. Esta institución no puede negar la atención a víctimas de violencia en razón de género.
3. Si en el lugar no existe Ministerio Público o Policía, es posible acudir ante cualquier autoridad administrativa o dirigente, la cual deberá remitir los antecedentes a la Policía Boliviana o al Ministerio Público más próximo.

4. También es posible acudir a las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina, quienes deberán proteger a la víctima y, si esta así lo decide, en el marco de la Recomendación 33 de la CEDAW, sancionar la violencia en razón de género (siempre que no se trate de violencia sexual, feminicidio o violencia contra niñas, niños y adolescentes) o derivar el caso al Ministerio Público. Las autoridades de dicha jurisdicción deben coordinar con las instancias promotoras de denuncia más cercanas para contar con la colaboración de servidoras y servidores públicos especializados, en el marco del deber de coordinación y cooperación previsto en el art. 192 de la CPE.

El Ministerio Público y la Policía Boliviana tienen la obligación de recibir la denuncia de manera escrita o verbal y, a partir de su recepción, iniciar la investigación con la debida diligencia sin solicitar ningún tipo de requisitos³³. En el caso de niñas, niños y adolescentes que se presenten sin acompañante para presentar una denuncia, la misma debe ser recibida inmediatamente, sin exigirse la autorización de la madre o del padre o la asistencia de alguna institución pública o privada³⁴.

En los casos de presentación de la denuncia efectuada por una instancia promotora de denuncia, ni el Ministerio Público ni la Policía Boliviana/FELCV deben exigir la presencia de la víctima. Es obligación de dichas instituciones coordinar con las instancias promotoras que la denuncia contenga todos los datos necesarios para evitar la revictimización.

Cuando el Ministerio Público y la Policía Boliviana/FELCV tengan el primer contacto con la víctima, deben brindarle apoyo, trato digno, sensible y respetuoso, acorde a la situación de violencia, respetando sus características específicas y priorizando sus necesidades más apremiantes, sin revictimizarla.

NI EL MINISTERIO PÚBLICO NI LA POLICÍA BOLIVIANA/FELCV DEBEN SUGERIR A LA VÍCTIMA DESISTIR DE PRESENTAR SU DENUNCIA, BAJO RESPONSABILIDAD POR EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE PROTECCIÓN A MUJERES EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA (art. 154 bis del CP).

33 En ese sentido, cabe mencionar que el DS 4399 de 25 de noviembre de 2020 incorpora en su art. 3 el art. 27 del DS 2145 de 14 de octubre de 2014, Reglamento de la Ley N° 348 "Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia", con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 27.- (DENUNCIA).

- I. El personal encargado de la recepción de denuncias por hechos de violencia no deberá exigir a la víctima la presentación de certificados médicos, informes psicológicos o cualquier otra formalidad para recibir la denuncia.
- II. La falta de inmediatez en la presentación de la denuncia no será razón para cuestionar la credibilidad de la víctima".

34 Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la discriminación Contra la Mujer sobre el séptimo informe periódico del Estado Plurinacional de Bolivia (2022). Este comité recomienda expresamente: "Alentar la denuncia de violencia de género contra mujeres y niñas y derogar el requisito de autorización de los padres o la asistencia de una organización de servicios o defensor del pueblo para que las niñas denuncien casos de violencia de género, incluida la violencia sexual y doméstica [...]".

II.2.2. La recepción de la denuncia en la Policía Boliviana (FELCV)

La Policía Boliviana puede tener conocimiento del caso a través de las siguientes vías:

- Presentación directa de la denuncia por parte de la víctima.
- Derivación por instituciones públicas o privadas, personas particulares e instancias promotoras de denuncia.
- Intervención policial preventiva o acción directa.

La Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia (FELCV) es la primera institución a la que acuden las víctimas; desempeña un papel fundamental durante el **primer contacto con la víctima**, la recepción de la denuncia, la valoración del riesgo, la aplicación de medidas de protección urgentes y la investigación.

La FELCV, en todas sus unidades y reparticiones, **debe recibir todas las denuncias, y no puede rechazarlas bajo el argumento que el hecho se cometió en otra zona o distrito; tampoco debe solicitar el cumplimiento de requisitos formales, certificados médicos, psicológicos u otros, pues en todo momento debe actuar bajo el principio de informalidad y debida diligencia.**

Cuando se requiera la atención inmediata o existan amenazas contra la vida o la integridad personal de la víctima, todas las unidades y reparticiones de la Policía Boliviana están obligadas a brindarle auxilio y protección. En los lugares en donde no se cuente con la presencia de la FELCV, cualquier funcionario policial deberá recibir la denuncia, registrarla en el sistema Justicia Libre y brindar las medidas de protección necesarias, puesto que se debe evitar que la amenaza a los derechos de las víctimas se materialice.

II.2.2.1. Directrices para la recepción directa de la denuncia

La FELCV, conforme al art. 54 de la Ley N° 348, cumple las siguientes funciones referidas a la atención y recepción de denuncias:

1. Recibir denuncias de mujeres en situación de violencia o de terceros que conozcan el hecho.
2. Practicar las diligencias orientadas a la individualización de los autores y partícipes, asegurar su comparecencia, aprehenderlos de inmediato en caso de delito flagrante y ponerlos a disposición del Ministerio Público, en el plazo máximo de ocho (8) horas.
3. En caso de flagrancia, socorrer a las personas agredidas y a sus hijas e hijos u otros dependientes, aun cuando se encuentren dentro de un domicilio, sin

necesidad de mandamiento ni limitación de hora y día, con la única finalidad de prestarles protección y evitar mayores agresiones.

4. Levantar acta sobre los hechos ocurridos, para lo cual deberán recoger información de familiares, vecinos u otras personas presentes.
5. Reunir y asegurar todo elemento de prueba.
6. Decomisar las armas y los objetos utilizados para amenazar y agredir, poniéndolos a disposición del Ministerio Público.
7. Orientar a las víctimas sobre los recursos que la Ley les confiere y los servicios de atención y protección existentes a su disposición.
8. Conducir a la persona agredida a los servicios de salud, promoviendo su atención inmediata.
9. Levantar inventario e informar al Juez o Ministerio Público.
10. Si la mujer en situación de violencia lo solicita, acompañarla y asistirle mientras retira sus pertenencias personales de su domicilio u otro lugar, evitando la retención de cualquier efecto o documentos personales y llevarla a donde ella indique o a una casa de acogida o refugio temporal.
11. Hacer seguimiento a la mujer por setenta y dos (72) horas³⁵, con el fin de garantizar la eficacia de la protección brindada a la mujer en situación de violencia y las otras personas que estuvieran en riesgo”.

En lo que sigue, se hará énfasis en algunas de estas funciones y se las complementará a partir de otras normas y de estándares internos e internacionales:

Identificar si la víctima requiere atención médica o contención emocional. En el primer caso, antes de recibir la denuncia, corresponde su atención médica, conforme a los lineamientos establecidos en la primera fase de la presente RAI (punto II.2.1.). En el segundo, se requerirá el apoyo del personal del área de psicología para su contención; sin embargo, ante su ausencia, cualquier servidor público policial podrá realizar dicha actividad, con la finalidad de mejorar el estado emocional de la víctima.

35 En el mismo sentido, cabe mencionar que el DS4399, en su art. 33, bajo el nombre de “Seguimiento a la situación de las víctimas”, señala: “La FELCV realizará el seguimiento por setenta y dos (72) horas a las mujeres en situación de violencia, mediante visitas domiciliarias u otras adecuadas dentro del proceso de investigación debiendo presentar un informe al fiscal de materia asignado al caso. Cumplido este plazo se realizarán visitas y comunicaciones periódicas hasta que cese la situación de riesgo, tarea que se coordinará con el equipo multidisciplinario de las Instituciones Promotoras de la Denuncia. Los informes preliminares y en conclusiones policiales deberán incluir información sobre la situación de la mujer y sobre el cumplimiento de las medidas de protección, en caso de que ellas hubiesen sido impuestas”.

También debe prestarse **atención psicológica a niñas, niños y adolescentes** que hubieren sido testigos de los hechos de violencia; con ese propósito, se deberá coordinar inmediatamente con la DNA.

La contención debe seguir los lineamientos establecidos en la primera fase de la presente RAI (punto II.2.2.6.).

Priorizar la atención a partir de enfoques de interseccionalidad. Se atenderá prioritariamente a niñas, niños y adolescentes, a víctimas de violación, mujeres embarazadas, adultas mayores o con discapacidad y mujeres indígenas.

Informar a la víctima, de manera clara y sencilla, sobre el servicio que se le brindará, sus derechos, garantías, medidas de protección y las acciones que se desarrollarán. La información brindada deberá ser adecuada a su situación de vulnerabilidad y a las múltiples discriminaciones que sufra; en ningún momento se pretenderá disuadir a la víctima de presentar la denuncia.

Recibir y registrar de manera obligatoria la denuncia:

Desde el primer momento, la Policía Boliviana deberá coordinar de manera inmediata con el Ministerio Público, la UPAVT, y las instancias promotoras de denuncia para que la declaración de la víctima, el registro de la denuncia y la valoración psicológica y social se efectúen en una sola sesión, en el marco de lo previsto en el art. 393 octer del CPP³⁶. La declaración deberá ser efectuada empleando medios especiales y tecnológicos (cámara Gessell u otros equipos de grabación de imagen y sonido) que garanticen su validez en todas las etapas del proceso, evitándose la repetición de la declaración; esta prueba debe ser precautelada.

Los informes psicológicos y sociales emanados de la UPAVT del Ministerio Público o de las instancias promotoras de denuncia deberán ser tomados en cuenta a lo largo de todo el proceso.

La Policía Boliviana llenará el Formulario Único de Denuncia en el sistema de registro de denuncias del Ministerio Público. Si no se tiene acceso al sistema informático, la denuncia debe ser llenada de manera física y puesta en conocimiento del Ministerio Público en el plazo máximo de 8 horas, debiéndose hacer constar la eventualidad de personas arrestadas o aprehendidas.

Al registrar la denuncia se debe incluir toda la información requerida en los campos del formulario, de acuerdo a las siguientes preguntas: ¿Cuándo? (elementos vinculados al tiempo), ¿dónde? (lugar del hecho), ¿quién lo hizo? (protagonista, denunciado), ¿qué hizo? (descripción de las conductas, agresiones), ¿a quién se lo hizo? (víctima), ¿cómo lo hizo? (circunstancias de modo, instrumentos, etc.), y ¿cuál fue el resultado? (resultados del hecho, daño, lesiones). Los hechos deben ser descritos utilizando las palabras empleadas por la denunciante.

36 Este artículo fue introducido por la Ley N° 1173.

Es importante que:

En la casilla de los hechos, especialmente en casos de violencia familiar o doméstica, se describa con detalle el contexto de violencia en el que vivió la víctima, con la finalidad de identificar su vulnerabilidad.

Se determine de manera clara el domicilio de la víctima y se adjunte un croquis del mismo, así como información respecto a una posterior ubicación o personas de su confianza que permitan dar con su paradero.

Se identifique, de ser posible, a las personas que presenciaron el hecho de violencia, determinando si alguna grabó lo sucedido con su teléfono celular u otro medio.

Las y los servidores policiales y fiscales reciban la denuncia, aunque no se haya identificados a los autores.

Traductores o intérpretes: Si la víctima no habla o comprende el idioma español, o tiene alguna dificultad para comunicarse, se convocará inmediatamente a personal de la institución policial u otro acreditado que pueda colaborar en la traducción, contemplando el art. 5 de la CPE sobre los idiomas oficiales del Estado.

Tratándose de víctimas de violencia que no sean bolivianas, se convocará a un o una intérprete. Con ese propósito, se sugiere que la FELCV establezca convenios con universidades públicas y privadas, para contar con la colaboración de las carreras de idiomas, o con las diferentes embajadas.

Si la víctima tiene alguna dificultad para comunicarse (como discapacidad auditiva que le impida escuchar y hablar), corresponderá convocar a un intérprete, para lo cual se deberá contar con una lista de dichos profesionales.

Enfoque interseccional: Se aplicarán los criterios anotados en el punto II.2.2.4 de la presente RAI sobre la atención a mujeres con discapacidad, indígenas, adultas mayores, población LGBTQ+ y extranjeras.

Tratándose de niñas, niños o adolescentes, se convocará inmediatamente a la madre, padre, tutor o tutora o algún familiar (excepto cuando estos sean los presuntos agresores o se encuentren vinculados de manera directa con la agresión), y a la DNA.

Excepcionalidad de la denuncia realizada por varones, siempre y cuando se acrediten su estado de vulnerabilidad y denuncien agresiones en razón de género:

La denuncia realizada por víctimas varones que aleguen violencia ejercida en su contra por sus esposas/compañeras o por algún familiar, en el marco del art. 272 bis del CP, será recibida por las instancias competentes (Ministerio Público, Policía Boliviana o SEPDAVI, entre otras), anotándose todos los hechos de manera detallada, con la finalidad de identificar la situación de vulnerabilidad. En estos casos NO es aplicable el art. 393 octer del CPP referido a la declaración única de la víctima, sin perjuicio de que en la investigación preliminar se realicen los informes sociales correspondientes a efectos de determinar el rechazo o no de la denuncia, conforme se explicará posteriormente.

Valoración de riesgo y medidas de protección:

La o el servidor policial deberá evaluar el riesgo de la víctima y, de considerarlo adecuado y oportuno, disponer las medidas de protección especial de carácter urgente, de acuerdo a los lineamientos contenidos en los puntos II.2.2.2 y II.2.2.3. de la presente RAI y los siguientes criterios:

La o el servidor público policial está obligado a efectuar la notificación correspondiente al agresor comunicándole las medidas de protección (en ningún caso esta diligencia puede recaer en la víctima), debiendo remitir al Ministerio Público las constancias de notificación adjuntas al informe de cumplimiento de la diligencia.

Las medidas de protección dispuestas por la Policía, el Ministerio Público o las instancias promotoras de denuncia deben ser ejecutadas inmediatamente por la Policía Boliviana.

Las o los servidores públicos policiales que hubieren aplicado medidas de protección urgentes deben efectuar el correspondiente seguimiento mediante visitas diarias durante las primeras 72 horas y, luego, a través de visitas periódicas y llamadas telefónicas diarias, con el fin de garantizar la eficacia de las medidas de protección, haciendo conocer al Ministerio Público, mediante informes, la efectividad o no de las mismas.

Las o los servidores públicos policiales deberán coadyuvar a las instancias promotoras de denuncia en el seguimiento de las medidas de protección impuestas por dichas instancias.

El seguimiento debe ser reportado al Ministerio Público por todas las instancias que realicen estas tareas mediante informes detallados y respaldados.

Si la víctima solicita auxilio por el incumplimiento de las medidas de protección, las y los servidores de la Policía deberán acudir de inmediato en su ayuda, sin que este sea exclusiva responsabilidad del investigador asignado al caso.

Si el agresor incumple las medidas de protección, se debe comunicar este hecho de manera inmediata, a través de un informe policial o memorial (en el caso de las instancias promotoras de denuncia), al Ministerio Público para que este actúe en el marco de la Ley N° 1173.

Para la valoración del riesgo y la aplicación de medidas de protección, las y los servidores policiales deberán utilizar los formularios que se encuentran en el Anexo 4.

No revictimizar

Para no incurrir en conductas revictimizantes, las y los servidores públicos policiales deben:

- Brindar a las víctimas apoyo, trato digno y respetuoso.
- Reducir los tiempos de espera, otorgar facilidades para la denuncia y otorgar un trato preferente y prioritario a niñas, niños y adolescentes, adultas mayores, personas con discapacidad, mujeres indígenas, mujeres embarazadas y personas LGBTQ+.
- Otorgar una atención especializada, sin sesgo de género.
- Evitar que, mientras la víctima espera atención, comparta el espacio con otras personas, en especial con el agresor o sus familiares, porque la cercanía con estos puede suponer un riesgo de nuevos ataques verbales o físicos o generar intimidación en la víctima.
- Recibir a la víctima en lugar cómodo, seguro, manteniendo la privacidad.
- Generar un clima de confianza en el que la víctima pueda sentirse contenida.
- No realizar comentarios que disuadan a la víctima de presentar la denuncia.
- No poner en duda la denuncia de la víctima.
- No prejuzgar a la víctima por su apariencia o forma de vestir.
- Tener una actividad receptiva y empática hacia la víctima, sin minimizar los hechos.
- Realizar las entrevistas recabando la mayor información posible de forma detallada, conforme lo señalado en el acápite III.2.1 de la presente RAI.

En casos de niñas, niños y adolescentes, la declaración debe ser tomada a través de un o una psicóloga de la DNA, debiendo mantenerse la reserva y resguardarse la identidad de las víctimas, buscando recabar la mayor información posible de forma detallada, conforme a lo señalado previamente.

II.2.2.2. Referencia de la denuncia por instituciones públicas, privadas o personas particulares

Como se ha señalado, toda persona debe denunciar la comisión de los delitos de violencia en razón de género al ser los mismos de acción pública y, de manera obligatoria, cualquier servidor/a y empleado/a público/a, así como médicos/as, farmacéuticos/as y otras personas que ejerzan cualquier rama de las ciencias médicas cuando conozcan el hecho durante el ejercicio de sus funciones. En los casos de violencia ejercida contra infantes, niñas, niños y adolescentes, todas las personas tienen la obligación de denunciar los hechos.

Una vez recibida la denuncia por la FELCV, esta deberá:

1. Llenar el formulario único de denuncia bajo los lineamientos establecidos en el punto III.2.1. de la presente RAI.

2. Contactarse inmediatamente con la víctima con la finalidad de prestarle atención inmediata, aplicando los lineamientos establecidos en el punto III.2.1. de la presente RAI.
3. Remitir la denuncia al Ministerio Público para el correspondiente inicio de la investigación. Si existiera documentación o algún elemento que pueda aportar a la investigación, todo deberá ser remitido de manera detallada a esta instancia.

II.2.2.3. Intervención policial preventiva o acción directa

La intervención policial preventiva o acción directa se presenta cuando la Policía Boliviana tiene noticia fehaciente de la comisión de un hecho de violencia en razón de género. Las y los servidores policiales deben seguir el procedimiento contenido en la “Guía de Acción Directa de la FELCV” y el protocolo “Genoveva Ríos”.

La acción directa policial o intervención policial preventiva “es la actuación policial que realiza el funcionario de esta institución que llega primero al lugar del hecho, y asume conocimiento o se percata de la comisión de un hecho que puede calificarse como delito”³⁷. La intervención puede ocurrir debido a la denuncia de la persona directamente involucrada, vecinos, familiares, testigos o, incluso, a una llamada telefónica.

Esta acción debe ser efectuada por cualquier servidora o servidor policial que llegue primero al lugar del hecho, ya sea de uniforme o vestido de civil, sin distinción de grado o de lugar de trabajo, de acuerdo al art. 58 de la Ley N° 348: **“Ninguna funcionaria o funcionario policial negará el auxilio y apoyo a mujeres en situación de violencia alegando falta de competencia, aunque no forme parte de la Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia”**.

Al ser probablemente el primer contacto que se tendrá con la víctima de violencia, la o el servidor público policial debe transmitir seguridad y confianza a la mujer, brindándole un trato respetuoso y amable³⁸.

Finalidades de la intervención policial preventiva o acción directa:

- a. Prevenir la comisión de delitos de violencia hacia las mujeres y la familia, y una vez consumados, coadyuvar en la investigación.
- b. Auxiliar a la víctima y a otras personas involucradas (hijas/os, familiares).
- c. Conservar el lugar del hecho.
- d. Identificar y arrestar al presunto autor, partícipes o posibles testigos del hecho.

³⁷ Guía de Acción Directa de la FELCV, p. 13.

³⁸ Ibíd.

La acción directa concluye con la presencia en el lugar del hecho del personal especializado de la Policía Boliviana, debiendo este realizar un informe detallado, verbal y escrito, de la intervención policial preventiva en las actas preparadas para ese efecto, aunque también puede ser redactado en un papel común. Esta documentación debe ser entregada de manera inmediata al personal policial asignado al caso.

Actividades para el auxilio de la víctima:

Es importante que en la acción directa se socorra y proteja a la víctima de manera inmediata, por lo cual se deben realizar las siguientes actividades:

- Si el hecho se desarrolla al interior de un domicilio, la o el servidor público policial llamará a la puerta, se identificará como policía y esperará a que le abran.
- En caso de flagrancia puede ingresar al domicilio, inclusive mediante el uso de la fuerza, con la finalidad de socorrer a las personas agredidas, sus hijas, hijos u otras personas dependientes, sin necesidad de mandamiento ni limitación de hora o día, con la finalidad de brindar protección y evitar mayores agresiones.
- La primera intervención policial debe estar dirigida a frenar la violencia, actuando de manera firme y tranquila, dado que la presencia de la o el policía puede disuadir al agresor de proseguir los actos de violencia.
- La o el policía debe separar a la víctima, así como las hijas o hijos, de su agresor/a.
- Se debe verificar el estado de salud de la víctima y, de ser necesario, trasladarla al establecimiento de salud más cercano, debiendo la o el servidor público policial acompañar a la víctima e informar sobre sus derechos en materia de salud (en especial, su derecho a la interrupción legal del embarazo en casos de violencia sexual). Además, deberá recolectar y conservar tanto las prendas de la víctima como sus objetos personales.
- En el lugar del hecho se debe identificar tanto a la víctima (nombre completo, dirección, teléfonos) como al agresor (nombre completo, domicilio; si no es posible recopilar estos datos, se debe contar con una descripción física), y describir la forma en la que ocurrió el hecho, así como registrar todos los antecedentes de violencia anterior que puedan recabarse mediante las personas que presenciaron el hecho (familiares, vecinos y otros).

Recomendaciones de actuación con las víctimas:

- Tranquilizar a la víctima.
- La conversación con la víctima debe ser realizada únicamente por una/un servidor policial.

- Preguntarle sobre lo sucedido en un espacio en donde se sienta cómoda.
- Se debe mantener la objetividad, dejando de lado los prejuicios.
- En todo momento, las y los policías deben dirigirse a la víctima de violencia con una actitud de máximo respeto y comprensión, concediendo valor a sus palabras y, en especial, brindando crédito a su relato.
- Las y los servidores policiales deben realizar una valoración inicial de la situación de riesgo a través del Formulario de Valoración de Riesgo (véase Anexo 4), para adoptar las medidas urgentes de protección.
- **La denuncia de la víctima será recogida en las dependencias policiales** (Plataforma), debiendo la o el servidor público policial trasladar y acompañar a la víctima después de haber efectuado las diligencias, comunicándole que, de no presentar la denuncia, el caso será seguido de oficio.
- También debe informarle sobre los recursos y servicios sociales existentes de atención inmediata a las víctimas de violencia.
- Si la víctima desea abandonar la vivienda, se ofrecerá el acompañamiento al domicilio de amistades o familiares o, de ser necesario, a una casa de acogida o refugio temporal, debiendo la o el servidor público policial colaborar en las gestiones correspondientes.
- Acompañar a la víctima a su vivienda para recoger sus efectos personales.
- **Si en el lugar se encontraren niñas, niños, adolescentes, personas enfermas o personas con discapacidad** que dependan de la víctima, y esta no pudiera hacerse cargo de ellos, se localizará a familiares, amistades, vecinas y vecinos que, por indicación de la víctima, podrían hacerse cargo de ellos. Cuando esto no sea posible, se contactará con los servicios sociales pertinentes para que, de manera provisional, den una respuesta a la necesidad planteada.

Informe de intervención policial preventiva o acción directa:

Todas las actuaciones realizadas deben ser registradas en el informe de intervención policial preventiva o acción directa, (véase Anexo 6), que debe contener la siguiente descripción, en el marco del art. 298 del CPP y la Guía de Acción Directa de la FELCV:

- a. La mención de lugar, fecha, hora, autoridades y partes que asistan al acto.
- b. La indicación de las diligencias realizadas y de sus resultados.

- c. La firma de todos los que participaron en el acto, dejando constancia de las razones de aquel que no firme.

Todas las actividades y la información recolectada deben responder a siete preguntas básicas:

1. *¿Qué sucedió?* Se debe describir el hecho de manera clara y precisa, así como la existencia de un contexto de violencia, subordinación y violencia anterior; esto permitirá la calificación del ilícito, determinando la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la víctima.
2. *¿Quiénes participaron?* Se debe identificar a la víctima, a los testigos y al presunto autor del hecho.
3. *¿Cuándo sucedió?* Se debe describir cronológicamente el hecho actual y, además, precisar los antecedentes de violencia.
4. *¿Dónde sucedió?* Se debe precisar el lugar del hecho, describiendo la calle, el número, la zona, etcétera.
5. *¿Cómo ocurrió el hecho?* Se debe examinar la escena del hecho, valorar los indicios y describir tanto a quienes participaron como los medios empleados.
6. *¿Con qué instrumento se ejecutó el hecho?* Se debe describir las características del instrumento del delito, contrastando esta información con el relato de testigos.
7. *¿Por qué se cometió el hecho?* Se debe responder esta pregunta a partir de una evaluación de todas las circunstancias identificadas.

Actuaciones respecto al agresor

Corresponde que la o el servidor público policial:

- Identifique al presunto autor(es) y partícipes.
- Aprehenda al agresor en los casos de delitos flagrantes.
- Disponga el arresto, cuando no sea posible individualizar a los autores, partícipes o testigos del hecho.

¿Cuándo existe delito en flagrancia?

Existe delito en flagrancia cuando “el autor del hecho es sorprendido en el momento de intentarlo, de cometerlo o inmediatamente después mientras es perseguido por la fuerza pública, el ofendido o los testigos presenciales del hecho” (art. 230 del CPP).

La existencia de delito flagrante permite la restricción del derecho a la libertad de forma inmediata, sin necesidad de orden de autoridad competente.

La aprehensión debe ser comunicada a la autoridad fiscal inmediatamente (en el plazo de 8 horas), sin que en ningún caso la o el servidor público policial pueda disponer la libertad de la persona aprehendida.

¿Qué es el arresto en acción directa?

Es una medida preventiva de corta duración (no puede exceder las 8 horas) que restringe el derecho a la libertad física o personal cuando existen hechos probablemente delictivos y no es posible individualizar a los autores, partícipes y testigos en el momento de la intervención policial preventiva.

Las finalidades del arresto son: 1. Individualizar a los presuntos autores, partícipes y/o testigos del hecho delictivo; 2. Impedir que se comuniquen entre sí; 3. Evitar que se modifique el lugar del hecho.

La Policía Boliviana puede disponer la libertad de la persona arrestada una vez que se hubiera individualizado a los posibles autores, partícipes y testigos en el lugar del hecho.

Cabe mencionar que, en los casos con adolescentes (14 a 17 años) presuntamente involucrados, NO se puede utilizar la figura de arresto, considerando lo establecido en la Ley N° 548, pudiendo solo aplicarse la figura de aprehensión.

Atención de la víctima por el personal de plataforma de la FELCV e investigación en casos de atención directa

Una vez que la víctima es acompañada y derivada a la Plataforma de la FELCV, se deben aplicar las directrices contenidas en la Guía de Acción Directa de la FELCV (punto 13.2) y en el punto II.2.1. de la presente RAI.

“Agresiones recíprocas”

Si en la acción directa se alegan supuestas “agresiones recíprocas”, corresponde que se asuman las siguientes directrices:

1. Se debe prestar especial atención a las declaraciones de las partes intervinientes no sólo respecto al hecho actual, sino también a los antecedentes de violencia que puedan ser relatados, a efecto de analizar la situación de vulnerabilidad de cada una de las partes. Estos aspectos deben estar claramente relatados en el informe, al igual que los actos de defensa que pudieron ser realizados por las mujeres. Es importante, además, que se informe sobre el entorno, la ropa, la escena del hecho, etc., y, en la medida de lo posible, se adjunte un muestrario fotográfico sobre el estado de las personas y las lesiones visibles.

2. Se presume la situación de vulnerabilidad de la mujer³⁹. Consiguientemente, su denuncia deberá ser registrada en el sistema, en el marco de la Ley N° 348, sin perjuicio de informar al varón que puede efectuar la denuncia correspondiente ante la FELCC, aspecto que deberá ser claramente señalado por la o el servidor público policial que reciba la denuncia.

3. El Ministerio Público tendrá la obligación de analizar el contexto de discriminación y de violencia existente para determinar el grado de vulnerabilidad de las y los intervinientes en el hecho y, cuando corresponda, unificar el caso, en el marco de lo previsto por el art. 45 del CPP.

II.2.3. Recepción de la denuncia por el Ministerio Público

Esta entidad puede conocer la comisión de un hecho delictivo a través de:

1. Denuncia verbal o escrita; querella presentada directamente ante el Ministerio Público.
2. La remisión de la denuncia por la FELCV u otras unidades policiales, instancias promotoras de denuncia u otras instituciones que conocieron el hecho.

II.2.3.1. Presentación de denuncia verbal o escrita

La denuncia presentada verbalmente debe ser recibida y registrada en el Formulario Único de Violencia que se encuentra en el Sistema Justicia Libre (todos los funcionarios policiales deben contar con ciudadanía digital para cumplir lo establecido en la Ley N° 1173). En lugares en donde no exista conectividad, debe llenarse manualmente el formulario de denuncia impreso.

En estos casos, la denuncia debe ser recibida siguiendo los mismos criterios desarrollados en el punto III.2.1. de la presente RAI, con las siguientes modificaciones:

- Si la víctima necesita atención médica, el Ministerio Público dispondrá que inmediatamente sea remitida al establecimiento de salud más cercano, en compañía de servidores de la FELCV o de la Unidad de Protección a Víctimas y Testigos (UPAVT). Posteriormente, se efectuará el registro correspondiente de la denuncia.
- Si la víctima se encuentra en estado de crisis, se solicitará apoyo psicológico para su contención (sin perjuicio de la atención inmediata básica que debe ser proporcionada por las y los servidores del Ministerio Público) o bien el apoyo de un equipo multidisciplinario en caso de emergencia.

³⁹ La presunción de vulnerabilidad se basa en la discriminación y violencia estructural en la que se encuentran las mujeres, conforme lo han reconocido la Corte IDH (Caso Campo Algodonero vs. México) y los órganos del sistema universal de derechos humanos (Recomendación General 25 del Comité de la CEDAW).

- Una vez efectuada la contención, la víctima realizará la denuncia de manera inmediata y oportuna.
- En Plataforma, la o el fiscal registrará el caso en el Formulario Único de Denuncia, sin que pueda rechazarla alegando falta de competencia por haberse cometido el hecho en otra jurisdicción.
- Se aplicarán todos los criterios para la atención de víctimas que sufren múltiples causas de discriminación, conforme lo explicado en el punto II.2.2.4. de la presente RAI. Cuando se trate de víctimas indígenas, se debe coordinar su atención con las autoridades indígena originario campesinas.
- Una vez concluida la recepción de la denuncia, la o el fiscal de materia requerirá apoyo interinstitucional al personal de la UPAVT o de la instancia promotora de denuncia para la atención prioritaria de la víctima.
- El Ministerio Público es responsable de realizar la valoración del riesgo y de disponer las medidas de protección especial de carácter urgente, debiendo poner en conocimiento de la autoridad judicial la imposición de dichas medidas en un plazo de 24 horas, para que dicha autoridad judicial efectúe el control de legalidad de las mismas.

El Ministerio Público solicitará al personal policial que detalle en un informe el cumplimiento de la diligencia de notificación bajo constancia que servirá, ante el eventual incumplimiento, como prueba del conocimiento de dichas medidas de protección.

Las y los fiscales tienen el deber de otorgar protección a las víctimas de violencia, considerando la gravedad del hecho y las circunstancias propias del caso, debido a que se encuentran en posición de garantes respecto a las víctimas. La aplicación de las medidas de protección debe ser dispuesta de oficio (SCP 33/2013).

Las medidas de protección deben ser cumplidas inmediatamente y su ejecución estará a cargo de la Policía Boliviana. Durarán el tiempo que sea necesario mientras persistan los riesgos para la víctima, independientemente de la etapa del proceso.

El seguimiento de las medidas de protección estará a cargo de las o los servidores policiales, debiendo reportar esta situación al Ministerio Público en los informes preliminar y conclusivo como mínimo, sin excepción de remitir informes exclusivos ante el seguimiento de las medidas de protección para que dicha institución asuma las obligaciones respectivas ante el incumplimiento de las medidas de protección.

En caso de incumplimiento de las medidas de protección, la o el fiscal deberá solicitar la aplicación de la detención preventiva del infractor, en el marco de lo dispuesto por el art. 389 quinquies del CPP, introducido por la Ley N° 1173, sin perjuicio de solicitar la aplicación de la detención preventiva por la existencia de riesgos procesales.

- La o el fiscal de materia debe informar a la víctima en lenguaje claro y sencillo sobre sus derechos, garantías, medidas de protección y los servicios existentes, especialmente en casos de violencia sexual. Asimismo, deberá señalar la importancia de su participación para el desarrollo del proceso.
- La o el fiscal de materia dispondrá la realización de actos de investigación, emitiendo los requerimientos correspondientes, específicos y especializados, actuando bajo los principios de la debida diligencia desde el primer requerimiento.
- En los casos de denuncia contra directores o profesores en el ámbito educativo, la o el fiscal deberá coordinar con el Ministerio de Educación y la Dirección Departamental de Educación, de conformidad a los DDSS 1302 y 1320, a fin de que se precautele la obtención de toda la información necesaria para el proceso.
- En el caso de que existan denuncias recíprocas ante el Ministerio Público por violencia en razón de género, se deberá registrar la denuncia de la mujer en la FELCV, en el marco de la Ley N° 348; la del varón será registrada y derivada a la Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Vida e Integridad Personal, y será investigada por la Policía Boliviana mediante la FELCC.

Durante la investigación preliminar, la autoridad fiscal analizará la situación de asimetría o de vulnerabilidad basada en violencia en razón de género en la que se encuentran ambas partes y, si corresponde, unificará el caso, en el marco de lo previsto por el art. 45 del CPP.

- En las denuncias por violencia en razón de género que sean formuladas por varones víctimas (aparte de las denuncias recíprocas señaladas precedentemente), en el marco del art. 272 bis del CP, el fiscal deberá evaluar, si existen los datos y antecedentes necesarios, el contexto de violencia en el que se encuentra la supuesta víctima y la presunta agresora o agresor. Cuando compruebe que no existe una situación de asimetría o de vulnerabilidad basada en violencia en razón de género en los términos establecidos en la SCP 346/2018-S2, remitirá los antecedentes a la Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Vida e Integridad Personal.

- Cuando la denuncia sea efectuada por un varón en un contexto de pareja, la o el fiscal asignado al caso deberá analizar si efectivamente este se encuentra en una situación de vulnerabilidad o asimetría de poder, para continuar con la investigación y determinar si se aplicará, excepcionalmente, la Ley N° 348 a favor de los varones, de acuerdo a lo previsto por la SCP 346/2018-S2. Con ese propósito, la autoridad fiscal dispondrá la elaboración de informes psicológicos y sociales a la UPAVT, en los lugares donde se cuente con esta unidad, o recurrirá a otras instancias que puedan realizar esta evaluación, para luego determinar si corresponde continuar con el caso aplicando las normas de la Ley N° 348 o si, por el contrario, corresponde la remisión de antecedentes a la Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Vida e Integridad Personal.

SCP 346/2018-S, FJ. III.2 y III.5

FJ. III.2. “[...] la violencia en razón de género, no solo debe ser entendida como aquella ejercida contra las mujeres, sino contra todos quienes se aparten de los roles y estereotipos asignados a hombres y mujeres; de tal suerte que, si un varón no ‘cumple’ con dichos roles que social, histórica y culturalmente se les asignó –proveedores, jefes de familia, etc.–, y a consecuencia de dicho incumplimiento es sometido a violencia por parte de su entorno, indudablemente también será víctima de violencia en razón de género y por lo tanto, debe ser protegido por la Ley N° 348.

Sin embargo, debe aclararse que los casos de violencia contra la mujer son mayores; pues, como se tiene señalado, fue histórica y culturalmente discriminada, de ahí, la preeminencia de su protección; de donde se concluye que en los casos en los que los varones aleguen violencia en razón de género, deberá demostrarse su situación de vulnerabilidad a consecuencia de las agresiones y violencia ejercida en su contra producto de los estereotipos y roles de género, que lo sitúan en una desventaja y subordinación en su entorno; para ello, será conveniente efectuar el análisis de cada problema jurídico en su contexto y motivaciones propias, que serán diferentes en cada caso, debiendo demostrarse de manera objetiva dicha situación de vulnerabilidad; pues, si ésta no se presenta, corresponderá que el caso sea resuelto a partir de las normas penales y procesales penales.

De lo que se concluye, que las medidas de protección fueron diseñadas por el legislador para proteger a las víctimas de violencia en razón de género, sea este femenino o masculino, que se encuentre en situación de vulnerabilidad frente a su agresor o agresora”.

FJ. III.5. (Las medidas de protección no son discrecionales, deben ser motivadas) “respecto a la idoneidad y necesidad de adoptar las medidas, siguiendo los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, en función a la finalidad a la que se orientan; en especial, cuando dichas medidas se apliquen a favor de varones; pues [...] existe la carga de demostrar objetivamente su situación de vulnerabilidad [...]”.

Para la recepción o registro de la denuncia, no se requiere valoración médica ni psicológica previa. La FELCV y el Ministerio Público no deben exigir sesiones previas de terapia psicológica para recibir y admitir la denuncia. La recepción de la denuncia debe ser inmediata y remitida al Ministerio Público vía el Sistema Justicia Libre.

II.2.3.2. Remisión de la denuncia por la FELCV u otras instancias policiales o promotoras de denuncia

- Si la denuncia es remitida al Ministerio Público por la FELCV o las instancias promotoras de denuncia, que impusieron medidas de protección especial de carácter urgente, el Ministerio Público verificará que las mismas hubieran sido puestas en conocimiento de la autoridad judicial para el control de legalidad respectiva, pudiendo ampliarlas o modificarlas conforme sea necesario; en caso de no haberlo hecho estas instancias, el Ministerio Público solicitará su ratificación u homologación.
- Si la FELCV o las instancias promotoras de denuncia no dispusieron la aplicación de medidas de protección, el Ministerio Público se encuentra en la obligación de revisar el caso y evaluar los riesgos existentes para analizar la pertinencia de la aplicación de las medidas de protección o, de considerarlo necesario, incrementarlas cuando sean insuficientes para proteger los derechos de las víctimas.
- Una vez recibida la denuncia, la o el fiscal deberá evaluarla para abrir el proceso e iniciar la investigación correspondiente, pudiendo plantear una observación para que esta se subsane con la información necesaria. Podrá desestimarla únicamente cuando el hecho sea atípico o, en los casos de denuncias de varones, cuando evidencie que no existe una situación de asimetría o de vulnerabilidad basada en violencia en razón de género en los términos establecidos en la SCP 346/2018-S2.
- No podrá desestimar la denuncia por incumplimiento de requisitos formales ni por la inexistencia de elementos necesarios para tomar una decisión, pues el principio de informalidad contenido en el art. 4.11 de la Ley N° 348 debe guiar la actuación del Ministerio Público y de todas las instituciones que intervienen en los casos de violencia en razón de género. Asimismo, el art. 86.9 de esa Ley determina que la falta de requisitos formales o materiales en el procedimiento no debe retrasar, entorpecer ni impedir la restitución de los derechos vulnerados y la sanción a los responsables. En igual sentido, el art. 193.b de la Ley N° 548 señala que se debe flexibilizar el procedimiento, evitando toda ritualidad o formalidad en el acceso a la justicia de niñas, niños y adolescentes. Finalmente, el art. 285 del CPP señala que, tratándose de denuncias verbales por delitos de

violencia cometidos contra niñas, niños, adolescentes y mujeres, se recibirá la denuncia sin mayores exigencias formales.

- Por otra parte, el Ministerio Público debe actuar de oficio en los delitos de violencia en razón de género y, además, tiene la carga de la prueba (que no se puede trasladar a la víctima), por lo cual se encuentra en la obligación de desarrollar las investigaciones pertinentes.

II.3. Tercera fase: Investigación de los hechos de violencia en razón de género

En esta tercera fase intervienen, fundamentalmente, los órganos de persecución penal (Ministerio Público y Policía Boliviana), así como la autoridad judicial que ejerce el control jurisdiccional de la investigación, con la cooperación con las instancias promotoras de denuncia.

Durante esta fase se llevan adelante las actuaciones de las instituciones que intervienen en la investigación preliminar, la emisión de requerimientos fiscales, el control jurisdiccional de la investigación, la aplicación de medidas cautelares y los requerimientos conclusivos.

II.3.1. El deber de la debida diligencia

Este deber requiere de una **actuación pronta, oportuna y efectiva del Ministerio Público y de todas las instancias competentes para la investigación**. El deber de la debida diligencia ha sido desarrollado por la SCP 17/2019-S2, conforme a lo siguiente:

“El Estado tiene la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; debida diligencia que, en la labor de investigación, se traduce en la investigación de oficio de los hechos de violencia hacia las mujeres, la celeridad en su actuación, la protección inmediata a la misma, la prohibición de revictimización y que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público y no a la víctima”.

Oficiosidad en el inicio y desarrollo de la investigación

De acuerdo a los estándares interamericanos (Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú) e internos (SCP 17/2019 – S2), la investigación debe ser iniciada de oficio, y es deber del Ministerio Público impulsar la causa sin necesidad de la intervención de la víctima.

“El Estado tiene el deber de iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento” (Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, párr. 266).

“Deber de eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio como exigir investigaciones o procedimientos preliminares” (Campo algodónero vs. México, párr. 506).

Conforme a lo anotado, la investigación debe ser iniciada y seguida de oficio, independientemente del impulso de la accionante. Aunque exista desistimiento, o la víctima sólo hubiere presentado la denuncia sin efectuar el seguimiento del caso, este debe continuar (art. 59 de la Ley N° 348).

SCP 0017/2019-S2

“[...] el marco de la debida diligencia, establece que los delitos de violencia contra la mujer son perseguibles de oficio y que corresponde al Ministerio Público la carga de la prueba; siendo ésta una garantía de la víctima; pues, no se le puede exigir su presencia para ‘coadyuvar’ en la investigación; es más, aun frente a un desistimiento de denuncia, la obligación de investigar que tiene la Policía Boliviana y el Ministerio Público se mantiene, por el carácter público de los delitos de violencia contra las mujeres; además, la exigencia de la participación de la víctima no resulta razonable –dado que, tanto las normas internacionales como internas, prohíben la revictimización y la exigencia de su presencia dentro del proceso penal–, porque puede involucrar, en la mayoría de los casos, su revictimización”.

Investigación encaminada a materializar el derecho a la verdad

La investigación –así como el desarrollo del proceso– debe estar encaminada a materializar el derecho a la verdad desde una perspectiva de género:

“Los Estados tienen el deber de realizar una investigación por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, el castigo de los responsables, cualquiera que haya sido su participación en los hechos” (Caso Campo Algodonero vs. México, párr. 506).

El art. 45 de la Ley N° 348 determina entre las garantías de la víctima que, para asegurar el ejercicio de todos sus derechos y su efectiva protección, el Estado garantizará a toda mujer en situación de violencia: “8. **La averiguación de la verdad**, la reparación del daño y prevención de la reiteración de los actos de violencia”.

Dentro de los principios procesales de la misma ley, contenidos en el art. 86, se consagra el de la legitimidad de la prueba y la verdad material, conforme a la siguiente redacción:

“4. Legitimidad de la prueba. Serán legítimos todos los medios de prueba y elementos de convicción legalmente obtenidos que puedan conducir al conocimiento de la verdad”.

“11. Verdad material. Las decisiones administrativas o judiciales que se adopten respecto a casos de violencia contra las mujeres, debe[n] considerar la verdad de los hechos comprobados, por encima de la formalidad pura y simple”.

La carga de la prueba

En los delitos de violencia en razón de género contra las mujeres, la carga de la prueba no recae en ella. El Ministerio Público es el encargado de recolectar los medios probatorios para el ejercicio de la acción penal pública a través de sus brazos operativos, como la Policía Boliviana, conforme al art. 86.12. de la Ley N° 348, que hace referencia a los principios procesales que deben regir los procesos por violencia contra la mujer, siendo uno de ellos el de la carga de la prueba que recae en el Ministerio Público. Este criterio se reitera en el art. 94 de la Ley N° 348:

“Ninguna mujer debe tener la responsabilidad de demostrar judicialmente aquellas acciones, actos, situaciones o hechos relacionados con su situación de violencia; será el Ministerio Público quien, como responsable de la investigación de los delitos, reúna las pruebas necesarias, dentro el plazo máximo de ocho (8) días bajo responsabilidad, procurando no someter a la mujer agredida a pruebas médicas, interrogatorios, reconstrucciones o peritajes, careos que constituyan revictimización.

En caso de requerirse peritajes técnicos, no deberán ser exigidos a la mujer. Si se tratara de delito flagrante, será el imputado el responsable de pagar por éstos; si fuera probadamente insolvente, se recurrirá a los servicios gratuitos de los Servicios Integrales de Atención.

La o el Fiscal deberá acortar todos los plazos de la etapa preparatoria hasta la acusación en casos de violencia contra la mujer por su situación de riesgo”.

Considerando la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual, se debe entender que no resulta inusual que el recuento de los hechos presente algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicite realizarlo. Por tanto, dichas variaciones no podrán constituir fundamento para restar valor probatorio a la declaración de la víctima. Los Estados no deben permitir requisitos probatorios y de corroboración gravosos que impidan resultados justos para las víctimas. Además, es esencial asegurar que las pruebas sean examinadas de forma libre de estereotipos y mitos sobre la violación, la agresión sexual u otro tipo de prejuicios o sesgos.

En el marco de los arts. 92⁴⁰ y 95 de la Ley N° 348 serán admisibles como medios de prueba todos los elementos de convicción obtenidos que puedan conducir al conocimiento de los hechos denunciados, y deberá considerarse en todo momento

40 El art. 92 de la Ley N° 348, sostiene: “Se admitirán como medios de prueba todos los elementos de convicción obtenidos, que puedan conducir al conocimiento de los hechos denunciados. La prueba será apreciada por la jueza o el juez, exponiendo los razonamientos en que se funda su valoración jurídica”.

el principio de verdad material, que sostiene que “Las decisiones administrativas o judiciales que se adopten respecto a casos de violencia contra las mujeres, debe[n] considerar la verdad de los hechos comprobados, por encima de la formalidad pura y simple” (art. 86.11 de la Ley N° 348).

Se encuentra entre las garantías establecidas en el art. 45 de la Ley N° 348 “La adopción de decisiones judiciales ecuanímes e independientes, sin sesgos de género o criterios subjetivos que afecten o entorpezcan la valoración de pruebas y la consiguiente sanción al agresor”.

Niñas, niños y adolescentes

En el caso de niñas, niños y adolescentes, todas las opiniones especializadas en el tema han sostenido la necesidad de reducir al mínimo la reiteración de participaciones de personas menores de edad víctimas de delitos, debido a que sus habilidades para el control de emociones aún se encuentran en desarrollo. El Comité de los Derechos del Niño ha señalado que ningún niño o niña debe ser entrevistado con más frecuencia de la necesaria, en particular cuando se investiguen acontecimientos dañinos o que puedan causar efectos traumáticos al niño o niña, debiendo evitarse la revictimización (ONU, Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 12, “El derecho del niño a ser escuchado”, 20 de julio de 2009).

De acuerdo a la Corte IDH, la obligación de proteger el interés superior de los niños y niñas durante cualquier procedimiento en el cual estén involucrados puede implicar: “i) suministrar la información e implementar los procedimientos adecuados adaptándolos a sus necesidades particulares, garantizando que cuenten con asistencia letrada y de otra índole en todo momento, de acuerdo con sus necesidades; ii) asegurar especialmente en casos en los cuales niños o niñas hayan sido víctimas de delitos como abusos sexuales u otras formas de maltrato, su derecho a ser escuchados se ejerza garantizando su plena protección, vigilando que el personal esté capacitado para atenderlos y que las salas de entrevistas representen un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado, y iii) procurar que los niños y niñas no sean interrogados en más ocasiones que las necesarias para evitar, en la medida de lo posible, la revictimización o un impacto traumático en el niño”⁴¹.

II.3.2. Investigación preliminar

Durante la investigación preliminar, es importante efectuar la valoración del riesgo para determinar la importancia de la necesidad de disponer o ampliar las medidas de protección especial de carácter urgente (en el marco de los lineamientos establecidos en la Primera fase, punto II.2.2.2.), considerando además las circunstancias de la víctima.

⁴¹ Corte IDH, Caso Angulo Losada vs. Bolivia.

Luego de recibida la denuncia, la o el fiscal, en el plazo de 24 horas, informará a la autoridad judicial de instrucción sobre el inicio de las investigaciones. Esta información deberá ser remitida a través del sistema informático, junto con la resolución de medidas de protección y los antecedentes existentes.

Se requerirá la designación de una o un investigador policial, impartiendo las directrices de la investigación, o dirección funcional, de conformidad al art. 295 del CPP, remitiendo los respectivos requerimientos fiscales.

No corresponde la derivación de denuncias por delitos de violencia a instancias administrativas para la suscripción de garantías porque es una medida revictimizante y desnaturaliza la protección que el Estado debe brindar a la víctima (SCP 394/2018-S2).

Durante la etapa de investigación, todas las notificaciones o citaciones deben ser realizadas por el Ministerio Público y la FELCV; en ningún caso se impondrá esta carga a la víctima o denunciante. La FELCV está obligada a efectuar todas las notificaciones de manera gratuita, extremando esfuerzos para lograr el objetivo y garantizando la constancia de esta actuación, en el marco del principio de la debida diligencia.

La FELCV debe garantizar a la víctima y a las partes la investigación de los casos y la realización de las diligencias investigativas de manera pronta y oportuna, no pudiendo evadir funciones o rechazarlas bajo el argumentando de que el hecho se cometió en otra zona o distrito, debiendo en ese caso coordinar de modo interno.

Dada la naturaleza traumática de los delitos de violencia sexual, la declaración de la víctima podría presentar alguna inconsistencia; sin embargo, de ninguna manera se debe restar credibilidad a sus afirmaciones.

La investigación no debe estar orientada, ni se debe autorizar la recolección de elementos probatorios, a partir de la historia o del comportamiento sexual pasado de la víctima.

La falta de pruebas de resistencia (como lesiones físicas en el cuerpo) no debe considerarse, en sí misma, como un elemento probatorio vinculado con el consentimiento libre y voluntario del acto sexual.

La Corte IDH, en el Caso Angulo Losada Vs. Bolivia, estableció que en los casos de violación no se podrá inferir el consentimiento: i) cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido la capacidad de la víctima para dar un consentimiento voluntario y libre; ii) cuando la víctima esté imposibilitada de dar un consentimiento libre; iii) del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la violencia sexual, y iv) cuando exista una relación de poder que obligue a la víctima al acto por temor a las consecuencias del mismo, aprovechando un entorno de coacción.

La Corte IDH consideró fundamental que la normativa concerniente a delitos de violencia sexual disponga que el consentimiento no puede ser inferido, sino que siempre debe ser dado de forma expresa, libre y de manera previa al acto, y que también puede ser reversible.

Requerimientos de atención integral para la víctima:

- Si la víctima no cuenta con patrocinio legal ni está asistida por servicios de atención integral, el o la fiscal de materia pedirá a alguna de las instancias promotoras de denuncia, u otras organizaciones, proporcionar atención multidisciplinaria a la víctima.
- Si la víctima es una niña, niño o adolescente que no cuenta con familia para su cuidado y protección, en aplicación del principio del interés superior, se dispondrá su acogimiento circunstancial en un centro de acogida como medida de protección, siendo la DNA la instancia que deberá realizar y regularizar el acogimiento ante la autoridad jurisdiccional competente.
- La recuperación terapéutica de la víctima debe disponerse desde el inicio de la investigación; por consiguiente, no corresponde esperar la finalización del proceso para disponer esta medida. Para la recuperación, la DNA deberá trabajar en coordinación con el Centro Especializado de Prevención y Atención Terapéutica a Víctimas de Violencia Sexual (CEPAT), instancia que cuenta con personal especializado en el tratamiento de víctimas. El CEPAT presentará informes trimestrales al fiscal y al juez o jueza de instrucción.
- Si la víctima es una mujer adulta mayor, se deberá disponer, en coordinación con la Unidad del Adulto Mayor de los Gobiernos Autónomos Municipales, su remisión a un centro de acogida en caso de ser necesario.
- Si la víctima es una mujer indígena, se deberá coordinar con las autoridades indígenas originarias campesinas para que coadyuven en la protección de la víctima, en el seguimiento de las medidas de protección y en la supervisión del agresor.
- Si la víctima es una persona extranjera, la misma debe ser informada sobre su derecho a recibir asistencia consular. Con ese propósito, corresponderá que su

situación procesal sea comunicada a la representación diplomática o consular acreditada ante el Estado Plurinacional.

- De conformidad con el art. 36 de la Ley N° 348, en casos de feminicidio, o cuando las hijas o hijos menores de edad de la víctima lo requieran, deben ser puestos de inmediato bajo custodia de los abuelos u otro familiar cercano por línea materna, con el acompañamiento de la DNA. En el marco del interés superior de la niña, niño y adolescente, en especial cuando existan factores de riesgo en la familia que los acogerá, la DNA debe realizar una valoración previa y activar el Sistema de Protección Integral de la Niña, Niño y Adolescente (SIPPROINA), pudiendo disponerse como medida excepcional el acogimiento institucional, debiendo asegurarse en ese caso el inicio de los procedimientos específicos conforme a la Ley N° 548.

Atención integral durante las diligencias investigativas:

- La contención, preparación y acompañamiento a la víctima de violencia en razón de género debe ser realizada de manera continua y transversal durante todo el proceso. Por ello, **las instancias promotoras de denuncia, la Unidad de Protección a Víctimas y Testigos del Ministerio Público y las organizaciones de la sociedad civil** deben brindar apoyo constante a la víctima, coordinando sus actividades, respecto a:
 - Valoración médica por la o el médico forense o en el sistema de salud público, seguro social a corto plazo o privado, en especial en los casos de violencia sexual, con la finalidad de garantizar el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos de la víctima (particularmente, su derecho al acceso a la interrupción legal del embarazo), en el marco de la SCP 206/2014 y las guías y normas emanadas del Ministerio de Salud para la atención a víctimas de violencia sexual.
 - El seguimiento de las medidas de protección y la identificación de nuevas medidas que sean necesarias y urgentes para garantizar los derechos de las víctimas, informando al Ministerio Público o a la autoridad judicial sobre el incumplimiento de las mismas.
 - El servicio de terapia psicológica para lograr la recuperación de la víctima, que debe ser dispuesto desde el primer momento de la investigación.
 - El estado de salud de la víctima y la continuación del tratamiento médico.

- La evaluación del consentimiento de la víctima ante la solicitud de aplicación de salidas alternativas con la finalidad de verificar que hubiere sido otorgado libre de presiones por parte del agresor, de los familiares o de terceras personas (Observación 35 de la CEDAW).
- El asesoramiento legal permanente a las víctimas de violencia en razón de género.
- La verificación del cambio de domicilio y o fuente laboral de la víctima.
- La solicitud, cuando corresponda, de acogimiento en un centro especializado a favor de las víctimas.
- Brindar información a la víctima sobre el procedimiento a realizarse en caso de reconocimiento de personas, aplicando, de ser necesario, técnicas de relajación y respiración para disminuir la ansiedad de la víctima.
- Asegurarse de que la víctima no sea expuesta o sometida a un encuentro directo con el agresor y que llegue con la debida anticipación al acto investigativo.
- Asegurarse sobre la efectiva aplicación de medidas de protección.

La asignación presupuestaria para la prevención, investigación, sanción, enjuiciamiento, reparación, seguimiento y ejecución de las sanciones en los casos de violencia en razón de género debe encontrarse garantizada por todas las instituciones públicas de todos los niveles de acuerdo a sus competencias, de conformidad con la Ley N° 348 y sus reglamentos.

II.3.3. Conclusión de la etapa preliminar

De acuerdo al art. 94 de la Ley N° 348, una vez finalizada la etapa preliminar, la o el investigador debe remitir el informe preliminar al Ministerio Público en el plazo de 8 días de recibido el requerimiento de dirección funcional, adjuntando los elementos de prueba recolectados en la investigación hasta ese momento. El informe deberá ser elaborado de acuerdo a las directrices contenidas en la “Guía Práctica para la Realización de Entrevistas y Elaboración de Informes Policiales” de la FELCV.

Antes de la finalización de la etapa preliminar, las y los servidores públicos policiales de la FELCV o la Policía Boliviana deberán cumplir con el principio de la debida diligencia, garantizando que la recolección de información sea realizada en el marco del cumplimiento de los requerimientos fiscales. No corresponde que en el informe policial

se alegue falta de tiempo para el cumplimiento de los requerimientos ni el abandono o desinterés de la víctima como fundamentos de incumplimiento de lo requerido.

Una vez recibidos los elementos de prueba recolectados durante la investigación, la o el fiscal analizará su contenido y, de conformidad al art. 301 del CPP, emitirá una resolución que establece varias posibilidades: imputar formalmente, ordenar la complementación de diligencias policiales fijando un plazo para el efecto, disponer el rechazo de la denuncia, la querella o las actuaciones fiscales, y solicitar al juez de instrucción la suspensión condicional del proceso, la aplicación de un criterio de oportunidad, la sustanciación del procedimiento abreviado o la conciliación. Estos requerimientos deben ser analizados con perspectiva de género, conforme se desarrolla en los siguientes puntos.

II.3.3.1. Imputación formal

El art. 302 del CPP modificado por la Ley N° 1173 establece que, si el fiscal estima que existen los suficientes indicios sobre la existencia del hecho y la participación del imputado, formalizará la imputación mediante resolución fundamentada que debe contener: 1. Los datos de identificación del imputado y de la víctima o su individualización más precisa; 2. El nombre y domicilio procesal del defensor; 3. La descripción del hecho o los hechos que se le imputan y su calificación provisional, y 4. La solicitud de medidas cautelares, si procede.

Desde una perspectiva de género, es importante que en la imputación formal se describa el contexto de violencia de la víctima en razón de género y su situación de vulnerabilidad, anotando, cuando corresponda, los antecedentes de violencia existentes contra ella y sus hijas o hijos.

En los casos en los que el supuesto agresor no sea habido para prestar la declaración informativa, por ignorarse su domicilio, se podrá presentar la imputación formal, adjuntando la correspondiente citación por edicto, de conformidad a lo establecido por el art. 98 del CPP, modificado por la Ley N° 1173.

Si el supuesto agresor no presta su declaración informativa pese a su citación, junto con la imputación formal se presentará la citación y la constancia de la incomparecencia del imputado. Además, el fiscal debe emitir el mandamiento de aprehensión conforme el art. 224 del CCP y solicitar a la autoridad judicial la declaratoria de rebeldía del imputado.

II.3.3.2. Ordenar la complementación de diligencias policiales fijando un plazo para el efecto

La complementación de diligencias en materia de violencia en razón de género debe ser dictada de manera excepcional y solo cuando resulte estrictamente necesario. El plazo para efectuar la complementación tiene que ser razonable, considerando los

actos investigativos que deben ser realizados por la o el fiscal, debiéndose tomar en cuenta la debida diligencia durante la investigación.

En ese sentido, cabe mencionar el Caso Rosendo Cantú y otras vs. México, en el que se señala:

El Estado debe conducir eficazmente la investigación penal para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea. Esta obligación debe ser cumplida en un plazo razonable, considerando los criterios señalados sobre investigaciones en este tipo de casos (Caso Rosendo Cantú y otras vs. México, párr. 148).

II.3.3.3. Rechazo de la denuncia

El art. 304 del CPP señala que el fiscal, mediante resolución fundamentada, podrá rechazar la denuncia, la querella o las actuaciones policiales cuando: 1. Resulte que el hecho no existió, que no está tipificado como delito o que el imputado no haya participado en él; 2. No se haya podido individualizar al imputado; 3. La investigación no haya aportado elementos suficientes para fundar la acusación, y 4. Exista algún obstáculo legal para el desarrollo del proceso.

Específicamente, en los delitos de violencia en razón de género, por su naturaleza y por las obligaciones reforzadas de respeto y garantía de los derechos de las víctimas de violencia en razón de género, no es posible rechazar la denuncia argumentando que la víctima abandonó el proceso o no coadyuvó con la investigación, puesto que existe la obligación de ejercer la persecución penal de oficio.

En ese marco, sólo será posible disponer el rechazo de la denuncia **cuando, pese a las diligencias realizadas, no existan suficientes elementos para formular una imputación formal, considerando que el Ministerio Público tiene el deber de actuar con la debida diligencia.**

La Corte IDH considera que la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de estas en el sistema de administración de justicia. Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación [de la mujer] en el acceso a la justicia. Por ello, cuando existan indicios o sospechas concretas de violencia de género, la falta de investigación por parte de las autoridades de los posibles móviles discriminatorios que tuvo un acto de violencia contra la mujer, puede constituir en sí misma una forma de discriminación basada en el género (Caso Véliz Franco vs. Guatemala, párr. 208).

De acuerdo al deber de la debida diligencia y al de investigar la violencia en razón de género, el Ministerio Público debe actuar diligentemente, efectuando las investigaciones necesarias y urgentes desde el primer requerimiento para lograr la verdad material de los hechos y actuando de oficio, de conformidad al art. 59 de la Ley N° 348. Por ello, no corresponde rechazar la denuncia sin haber desarrollado actos investigativos, conforme lo determina la SCP 0017/2019-S2:

“[...] aún la víctima desista o abandone la investigación, el Ministerio Público debe seguirla de oficio; por ello, no es sostenible rechazar denuncias por falta de colaboración de la víctima, o porque ésta, una vez efectuada la denuncia, no volvió a oficinas de la Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia (FELCV) o del Ministerio Público; pues, dichas afirmaciones vulneran no solo la norma expresa contenida en el citado art. 59 de la Ley 348, sino también, el principio de la debida diligencia; la obligación internacional del Estado de investigar, sancionar y reparar los hechos de violencia hacia las mujeres; y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia”.

La resolución de rechazo será emitida conforme a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado, cuando se hubiere investigado con la debida diligencia, efectuándose todas las acciones para llegar a comprobar la denuncia realizada por la víctima. Por tanto, el deber de la debida diligencia es una obligación de medios, no de resultados:

Corte IDH, Caso Fernández Ortega vs. México

Para este tribunal, la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la CADH. Aunque el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados, debe ser asumido por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa o como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.

A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar de oficio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y debe estar orientada a la determinación de la verdad (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010, párr. 191).

En los casos denunciados por supuesta violencia en razón de género contra varones, ejercida por la compañera, novia o esposa, cuando la o el fiscal evidencie **que no existe una situación de asimetría o de vulnerabilidad basada en violencia en razón de género** en los términos establecidos en la SCP 346/2018-S2, remitirá los antecedentes a la Fiscalía Especializada en delitos contra la Vida e Integridad Personal u otra fiscalía especializada. La existencia de una situación de asimetría o vulnerabilidad podrá ser evaluada sobre la base de algunos de los siguientes criterios:

1. Cuando se compruebe la existencia de denuncias anteriores formuladas por la mujer, lo que demostrará la violencia sistemática ejercida contra ella.
2. Cuando a través del informe psicológico y/o social se demuestre que la mujer se encuentra en un contexto de violencia física, psicológica o sexual.
3. Cuando existan certificados médicos que demuestren agresiones anteriores hacia la mujer.
4. Cuando se comprueben conciliaciones anteriores o salidas alternativas aplicadas a favor del varón.

De acuerdo al art. 12 de la Ley N° 1173, que modifica el art. 305 del CPP, el Ministerio Público notificará sobre la resolución de rechazo a las partes de manera personal, y a los abogados dentro del plazo de 24 horas a través de los buzones de notificaciones de ciudadanía digital, quienes podrán objetar la resolución de rechazo dentro del plazo de los cinco días siguientes.

En casos de violencia en razón de género, considerando que las normas contenidas en las leyes N° 348 y N° 1173, así como las disposiciones del Código Niña, Niño y Adolescente, son de aplicación especial y preferente, **las instancias promotoras de denuncia deben formular la objeción a la resolución de rechazo en defensa de los derechos de las víctimas mujeres (SCP 493/2019-S4).**

SCP 0493/2019-S4

FJ.III.2. Ahora bien, específicamente a la participación de las mujeres víctimas de violencia a través de entes o servicios estatales, la Ley 348 reconoce que los SLIM están facultados a recibir denuncias de la supuesta comisión de delitos y a promoverlas en favor de la víctima; asimismo, a prestar servicios de apoyo psicológico, social y legal, estableciendo expresamente que podrán intervenir de manera inmediata ante la denuncia de un hecho de violencia contra una mujer y brindar patrocinio legal gratuito en instancias administrativas, policiales y judiciales para la prosecución de los procesos hasta conseguir una sentencia firme (Fundamento Jurídico III.1.1), sin que en normativa legal alguna se requiera presentación de poder legal de representación ni mucho menos se exija que los abogados del SLIM, para participar en las causas penales, deban constituirse en querellantes a nombre de las mujeres víctimas, lo que de todas formas queda descartado de la sola lectura del art. 11 del CPP, que no reconoce que la víctima a fin de ejercer sus derechos deba constituirse en querellante, entendimiento extensible a su abogado defensor conforme a las facultades reconocidas en la Ley 348.

En ese entendido, no se advierte que el entonces Fiscal Departamental de Santa Cruz –hoy codemandado–, al resolver en el fondo la impugnación formulada por Amanda Lazarte Rivero, abogada de los SLIM del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz, hubiese vulnerado los derechos del imputado ni las garantías fundamentales al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, igualdad y defensa, en razón a que la referida profesional abogada ostentaba la facultad de impugnar la Resolución de sobreseimiento dictada en favor del imputado, en ejercicio de los derechos de la víctima, correspondiendo en virtud a ello, denegar la tutela solicitada.

Las o los fiscales especializados que rechacen la denuncia de violencia en razón de género deberán remitir de oficio una copia de la resolución a la o el fiscal departamental.

II.3.3.4. Suspensión condicional del proceso

De acuerdo al art. 23 del CPP, modificado por el art. 2 de la Ley N° 1173, la suspensión condicional del proceso procede en los casos en los que la suspensión condicional de la pena sea previsible o cuando se trate de delitos que tengan pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea igual o inferior a seis años. Los requisitos que señala la norma son los siguientes: que el imputado preste su conformidad, que repare el daño ocasionado (para el efecto, se debe solicitar un informe a las instancias promotoras de denuncia al respeto), que se firme un acuerdo con la víctima en ese sentido o se afiance la reparación. Además, la jueza o el juez debe verificar, de forma previa al otorgamiento de suspensión condicional del proceso, que el imputado hubiere cumplido satisfactoriamente las medidas de protección impuestas durante el proceso en favor de la víctima.

La suspensión condicional del proceso no es procedente cuando se trate de delitos contra la libertad sexual cuyas víctimas sean niñas, niños o adolescentes.

Considerando que la suspensión condicional del proceso es una salida alternativa que puede poner en riesgo la vida o la integridad física de las víctimas de violencia en razón de género, esta medida debe ser interpretada restrictivamente y aplicada de manera excepcional. Por ello, desde una perspectiva de género, y considerando las normas y estándares internacionales sobre derechos humanos, se deben observar los siguientes criterios para adoptar esta medida:

- La o el fiscal debe tomar en cuenta las circunstancias del delito, la violencia sistemática ejercida sobre la víctima y los antecedentes de denuncias anteriores, entre otros factores, analizados desde el deber de protección reforzada; si se constatan dichos extremos, la medida no debe ser solicitada. Asimismo, el fiscal analizará la desigualdad de poder entre la víctima y el perpetrador.
- En especial, debe considerarse que la suspensión condicional del proceso tampoco procede cuando el imputado sea reincidente o se le hubiere aplicado alguna salida alternativa por delito doloso.
- La o el fiscal debe solicitar un informe psicológico de la víctima, pudiendo acudir a las instancias promotoras de denuncia (SLIM, DNA, etc.). El informe psicológico sobre el imputado se solicitará a las instancias que trabajan en rehabilitación de agresores (la lista de instituciones se encuentra en el Anexo 2 de la presente RAI).

- Los informes arriba anotados tienen como objetivo:
 - Garantizar que el acuerdo de la víctima fue fruto de su libre voluntad y no existió presión alguna (Recomendación General núm. 35 del Comité de la CEDAW).
 - Garantizar la inexistencia de riesgos para la víctima y su familia (*ibid.*).
 - La autoridad fiscal tiene el deber de explicar los efectos jurídicos de su requerimiento.
- Cuando excepcionalmente proceda la suspensión condicional del proceso, la autoridad judicial debe fijar el periodo de prueba estableciendo las condiciones y reglas que debe cumplir el imputado, las cuales tendrán que estar encaminadas a brindar protección a la víctima de violencia. En ese sentido, se podrá disponer alguna de las contempladas en el art. 24 del CPP, modificado por la Ley 1173, u otras reglas que considere pertinente la autoridad judicial, en especial, aquellas vinculadas con la modificación del comportamiento del agresor y medidas de protección a favor de la víctima.
- En ejercicio del control jurisdiccional, la autoridad judicial deberá observar el cumplimiento de los requisitos antes anotados, rechazando la solicitud si es que no se garantiza la inexistencia de riesgos para la víctima o se observan presiones ejercidas sobre ella.
- **El juez o la jueza de ejecución penal debe velar por el cumplimiento de las reglas impuestas, en coordinación con: 1. Las instancias promotoras de denuncia**, cuando se trate de casos presentados por dichas instancias; **2. La Policía Boliviana**, en los casos presentados ante el Ministerio Público y la FELCV.
- Si el imputado incumple de forma injustificada las reglas impuestas, los acuerdos firmados con la víctima o las medidas de protección impuestas, o se formaliza la acusación por un nuevo delito, la autoridad judicial revocará la suspensión y el proceso continuará su curso (art. 25 del CPP).

II.3.3.5. Criterios de oportunidad

Los criterios de oportunidad reglada se aplican, de acuerdo al art. 21 del CPP, en aquellos casos en los que, pese a existir antecedentes para su investigación y juzgamiento, el Ministerio Público decide cerrarlos por los siguientes motivos: 1. Su escasa relevancia social (insignificancia del hecho) o su gravedad mínima en comparación a otros casos (delitos de bagatela); 2. Cuando el imputado haya sufrido, a consecuencia del hecho,

un daño físico o moral más grave que la pena por imponerse; 3. La saturación de la pena por sanciones ya impuestas por otros delitos; 4. La previsibilidad de la aplicación del perdón judicial, y 5. La previsible aplicación de penas en el extranjero.

Sin embargo, en los casos de violencia en razón de género, NO corresponde la aplicación de los criterios de oportunidad, por las siguientes razones:

- No es admisible considerar los casos de violencia en razón de género como de **escasa relevancia social**, puesto que, por una parte, se naturalizaría la violencia y se iría en contra del objeto de la Ley N° 348 y del art. 3 de la misma ley, que establece que el Estado Boliviano asume “como prioridad” la erradicación de la violencia hacia las mujeres por constituir una de las formas más extremas de discriminación de género.
- La aplicación de los criterios de oportunidad implicaría el incumplimiento del deber de la debida diligencia en la investigación y sanción de los hechos de violencia establecido en el art. 7 de la Convención de Belem do Pará y los estándares de la Corte IDH.
- De acuerdo a la jurisprudencia constitucional contenida en la SCP 0721/2018-S2, la violencia en razón de género contra la mujer debe ser sancionada respetando los compromisos internacionales asumidos por el Estado Boliviano. Consecuentemente, no corresponde la aplicación de la suspensión condicional de la pena, inferencia que también es aplicable al perdón judicial.

II.3.3.6. Procedimiento abreviado

Conforme al art. 373 del CPP, para la procedencia del procedimiento abreviado debe existir un acuerdo entre el imputado, fundado en la admisión del hecho y su participación en él, y su defensor. Cuando exista oposición fundada de la víctima o el procedimiento común permita un mejor conocimiento de los hechos, el juez podrá negar la aplicación del procedimiento abreviado.

Desde una perspectiva de género, en el marco del bloque de constitucionalidad, dicha norma debe ser entendida bajo las limitaciones contenidas en la Recomendación General núm. 35 del Comité de la CEDAW. Por consiguiente, deberán considerarse las siguientes reglas:

- La o el fiscal, la o el imputado solicitarán la aplicación del procedimiento abreviado previo cumplimiento de los requisitos del art. 373 del CPP.
- Sólo podrá ser solicitado cuando exista claridad en los hechos y el procedimiento abreviado no implique una minimización de los hechos de violencia.

- De acuerdo al art. 328 del CPP, modificado por la Ley N° 1173, la solicitud de procedimiento abreviado debe ser resuelta en audiencia dentro del plazo de diez días siguientes a la solicitud, salvo que el imputado se encuentre detenido preventivamente, en cuyo caso la audiencia se desarrollará dentro del plazo de 48 horas, con habilitación de horas y días inhábiles. Para el efecto, la víctima debe ser notificada con la solicitud y la fijación de la audiencia correspondiente, la cual no se suspenderá si la notificación fue realizada.
- Corresponde al Ministerio Público precautelar los derechos de las víctimas, denunciando su incorrecta notificación o el incumplimiento de los requisitos para la procedencia de la aplicación del procedimiento abreviado.
- El Ministerio Público debe velar que la víctima exprese libremente su decisión sobre la aplicación del procedimiento abreviado, previa explicación de los efectos jurídicos de la salida alternativa. Cuando exista duda sobre la decisión voluntaria de la víctima, podrá solicitar a las instancias promotoras de denuncia (SLIM, DNA, etc.) un informe psicológico para acreditar que no existió ninguna presión ejercida por el imputado, su familia o terceras personas.
- En ejercicio del control jurisdiccional, la autoridad judicial rechazará la solicitud si los requisitos previstos en el art. 374 del CPP no son cumplidos, si la víctima se ha opuesto fundadamente a la aplicación de la salida alternativa o si se constata que ha sido presionada para no oponerse al procedimiento abreviado.
- Si la víctima no se presenta a la audiencia, la decisión de la aplicación del procedimiento abreviado estará a cargo de la autoridad judicial, previa evaluación del cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 374 de la CPE, y cuando se evidencie que la aplicación de la salida alternativa no constituye un mecanismo de minimización de los hechos de violencia en razón de género.
- En ningún caso la aplicación del procedimiento abreviado debe ser utilizada como mecanismo para lograr la aplicación de la suspensión condicional de la pena o el perdón judicial, puesto que dichos beneficios NO corresponden en casos de violencia en razón de género, como se explicará posteriormente.
- La aplicación del procedimiento abreviado permitirá, cuando corresponda, la aplicación de las sanciones alternativas previstas en la Ley N° 348, garantizando la protección a la víctima y la reparación integral del daño.

II.3.3.7. Conciliación

De acuerdo al art. 46 de la Ley N° 348, la conciliación **está PROHIBIDA en cualquier hecho de violencia que comprometa la vida e integridad sexual de la víctima**⁴². En los demás casos, la conciliación procede, previo cumplimiento de las siguientes condiciones:

- La conciliación sólo podrá ser promovida por la víctima, por única vez y siempre que no exista reincidencia.
- La regla establecida en el art. 326 del CPP, modificado por la Ley N° 1173, referida a la obligación del Ministerio Público de promover la conciliación y otras salidas alternativas bajo responsabilidad no es aplicable en los delitos de violencia en razón de género, en virtud al principio de especialidad y los compromisos asumidos por el Estado boliviano de investigar, enjuiciar, sancionar y reparar la violencia en razón de género. En ese sentido, el art. 327 del CPP, modificado por la Ley N° 1173, señala que la conciliación sólo será promovida cuando sea previsible de acuerdo a normativa especial y vigente.
- La o el fiscal, así como las instancias promotoras de denuncia, en los casos permitidos en los que la víctima promueva la conciliación, deben velar por el respeto de sus derechos.
- Una vez conocida la solicitud, la autoridad judicial deberá pedir que se realicen los informes necesarios sobre la inexistencia de: *a)* Presión sobre la víctima para promover la conciliación; *b)* Cumplimiento de las medidas de protección, y *c)* Riesgos para la víctima o su familia. Estos informes tienen como objetivos:
 - Garantizar que el acuerdo de la víctima fue fruto de su voluntad y que no existió presión alguna, dando su consentimiento libre e informado (Recomendación General núm. 35 del Comité de la CEDAW).
 - Garantizar la inexistencia de riesgos para la víctima y su familia (*ibid.*).
- El Ministerio Público requerirá que la acreditación del primer punto sea realizada mediante las instancias promotoras de denuncia u otra institución que cuente

⁴² De acuerdo al Protocolo Interinstitucional para la atención y protección a niñas, niños, adolescentes y mujeres víctimas de violencia del Ministerio Público y SEPMUD, la conciliación no procede en los siguientes casos: Femicidio (CP, art. 252 bis), Homicidio por emoción violenta (CP, art. 254), Homicidio suicidio (CP, art. 256), Aborto forzado (CP, art. 267 bis), Lesiones gravísimas (CP, art. 270), Violencia familiar o doméstica de acuerdo a la valoración de riesgo en sus elementos configurativos de agresión física (CP, art. 272 bis), Violación (CP, art. 308), Abuso sexual (CP, art. 312), Acoso sexual (CP, art. 312 quater), Actos sexuales abusivos (CP, art. 312 bis), Padecimientos sexuales (CP, art. 313 ter), Incumplimiento de deberes de protección a mujeres en situación de violencia (CP, art. 154 bis).

con el equipo psicológico necesario para la elaboración del informe, de acuerdo a la lista que se adjunta en el Anexo 3 de la presente RAI.

- Respecto a la acreditación del segundo punto, el Ministerio Público solicitará a las instituciones que trabajan en la rehabilitación de los agresores (el Anexo 2 contiene una lista de estas instituciones) el informe psicológico correspondiente para determinar la existencia de riesgos para la víctima. Además, informará sobre los casos de violencia en razón de género y otros delitos violentos denunciados y atribuidos al supuesto agresor, así como sobre el cumplimiento de las medidas de protección.
- La o el fiscal podrá oponerse de manera fundada a la solicitud de conciliación si a partir de los informes antes señalados advierte presión ejercida sobre la víctima o identifica indicios de violencia persistente.
- En los casos en los que proceda la conciliación, el Ministerio Público debe garantizar que el acuerdo conciliatorio contemple las medidas de reparación integral y las medidas de seguridad necesarias a fin de proteger y preservar la integridad física, psicológica y sexual de las mujeres. De acuerdo al art. 80 de la Ley 348, estas medidas de seguridad están destinadas a “proteger a la mujer que se encuentra en situación de violencia, y a sus hijas e hijos o su núcleo familiar”.

La aplicación de las medidas anotadas será idónea de acuerdo al contexto de violencia de la víctima, y deberá incidir en la modificación del comportamiento del agresor.

- La autoridad judicial, al momento de homologar las conciliaciones, deberá exigir el cumplimiento de las condiciones antes anotadas.
- La declaratoria de extinción de la acción penal únicamente procederá cuando se hubiere verificado el cumplimiento del acuerdo conciliatorio. En caso de incumplimiento, la o el fiscal, el querellante o la víctima, podrán solicitar la reanudación del proceso (art. 327 núm. 5 y 6 del CPP modificado por la Ley N° 1173).
- En aplicación del principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes, la conciliación NO procede en los casos de violencia cometidos en su contra (art. 157 del CNNA).
- La conciliación NO procede en los delitos de acoso y violencia política (art. 23 de la Ley N° 243, Ley Contra el Acoso y la Violencia Política Hacia las Mujeres).

- Asimismo, debe considerarse el art. 64 de la Ley N° 260, modificado por la Ley N° 1173, que establece que tampoco procede la conciliación en los casos en los que se comprometa gravemente el interés público o se vulneren derechos constitucionales, o cuando se trate de reincidentes o delincuentes habituales.

Ninguna institución receptora de denuncia ni su personal podrá promover la conciliación ni la suscripción de ningún tipo de acuerdo entre la mujer y su agresor, bajo responsabilidad; sin perjuicio de ello, si la víctima lo solicita, deberán informarle sobre las condiciones, los requisitos y el procedimiento de la conciliación.

No se reconoce la conciliación conseguida bajo presión ejercida sobre la víctima o para evitar carga procesal, bajo responsabilidad funcionaria.

La conciliación debe ser entendida como salida alternativa y no como causal de extinción de la acción penal, puesto que esta consecuencia sólo surtirá efecto cuando se hubieren cumplido las condiciones impuestas por la autoridad judicial.

II.3.4. Aplicación de medidas cautelares

Las medidas cautelares han sido concebidas como estrictamente procesales, por lo que deben ser analizadas a partir de los peligros de fuga y de obstaculización. Sin embargo, desde una perspectiva de género, el art. 86.13 de la Ley N° 348 establece que las medidas cautelares deben privilegiar la protección y seguridad de la mujer. Consecuentemente, ese criterio debe ser analizado junto con los fines procesales.

La norma antes referida se fundamenta en el art. 7 de la Convención de Belem do Pará, que contempla como deber de los Estados de proteger de manera inmediata a las víctimas de violencia en razón de género.

Por ello, no sólo la finalidad de las medidas cautelares debe ser analizada con perspectiva de género, sino también los riesgos procesales de fuga y de obstaculización previstos en el Código de Procedimiento Penal, conforme lo entiende la jurisprudencia constitucional.

En ese marco, la solicitud de imposición de medidas cautelares efectuada por la o el **fiscal de materia y las instancias promotoras de denuncia o la víctima** en los casos de violencia en razón de género, así como la resolución pronunciada por las **autoridades judiciales**, debe considerar los siguientes aspectos:

- La situación de vulnerabilidad o de desventaja en la que se encuentren la víctima o denunciante respecto al imputado, así como las características del delito cuya autoría se atribuye al mismo, y la conducta exteriorizada por el agresor contra las víctimas antes y con posterioridad a la comisión del delito, para determinar

si dicha conducta puso y pone en evidente riesgo de vulneración los derechos tanto de la víctima como del denunciante (SCP 394/2018-S2).

SCP 0394/2018-S2

El TCP estableció criterios sobre los riesgos procesales de fuga, para casos en los que debe valorarse el peligro o riesgo que corre la víctima, en este marco, el máximo contralor de constitucionalidad interpretó el art. 234.10 del CPP (ahora art. 234.7 del CPP) de conformidad con el bloque de constitucionalidad y desde una perspectiva de género y estableció las siguientes sub-reglas jurisprudenciales:

- a) En los casos de violencia contra las mujeres, para evaluar el peligro de fuga contenido en el art. 234.10 del CPP, deberá considerarse la situación de vulnerabilidad o de desventaja en la que se encuentren la víctima o denunciante respecto al imputado; así como las características del delito, cuya autoría se atribuye al mismo; y, la conducta exteriorizada por éste contra las víctimas, antes y con posterioridad a la comisión del delito, para determinar si dicha conducta puso y pone en evidente riesgo de vulneración, los derechos tanto de la víctima como del denunciante;
- b) De manera específica, tratándose del delito de trata de personas, deberá considerarse la especial situación de vulnerabilidad de las víctimas que sufrieron engaño, fraude, violencia, amenaza, intimidación, coerción, abuso de autoridad, o en general, ejercicio de poder sobre ellas; y,
- c) En casos de violencia contra las mujeres, la solicitud de garantías personales o garantías mutuas por parte del imputado, como medida destinada a desvirtuar el peligro de fuga previsto en el art. 234.10 del CPP, se constituye en una medida revictimizadora, que desnaturaliza la protección que el Estado debe brindar a las víctimas; pues, en todo caso, es ella y no el imputado, la que tiene el derecho, en el marco del art. 35 de la Ley 348, de exigir las medidas de protección que garanticen sus derechos (FJ III.2).

En los delitos de violencia sexual, se debe considerar la declaración de la víctima como una prueba esencial para la acreditación del art. 233.1 del CPP, aplicando los estándares de la Corte IDH:

- Argumentación de la solicitud y aplicación de la medida a partir del principio de proporcionalidad, en el marco de los estándares de la Corte IDH y de la jurisprudencia constitucional:

SCP 0353/2018-S2 (Análisis de la probabilidad de autoría en delitos de violencia en razón de género desde la perspectiva de género)

Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar que dentro de un proceso penal de este tipo, se presenten pruebas gráficas o documentales, y por ello, la declaración de la víctima se constituye en una prueba fundamental sobre los hechos [...]

En el mismo sentido, en casos donde se alegue agresiones sexuales, la falta de evidencia médica no disminuye la veracidad de la declaración de la presunta víctima. En tales casos, no necesariamente se verá reflejada la ocurrencia de violencia o violación sexual en un examen médico, ya que no todos los casos de violencia y/o violación sexual ocasionan lesiones físicas o enfermedades verificables a través de dichos exámenes.

Asimismo, la Corte IDH estableció que las posibles inconsistencias internas en la declaración de la víctima de violencia sexual –más aún, si es una niña, niño o adolescente– producidas por la expresión, uso del lenguaje, traducción, intervención de terceros, no resultan sustanciales, por cuanto, no es infrecuente que respecto de hechos de esta naturaleza puedan existir algunas imprecisiones.

Así, los desacuerdos intrasujeto; es decir, las contradicciones de la persona víctima de violencia sexual, no pueden reducirse a la conclusión que la víctima hubiere mentado, sino que deben ser valoradas conforme a la naturaleza del hecho. En ese sentido, en la valoración de la prueba de los hechos, en asuntos de violencia sexual, las declaraciones de la víctima, se constituyen en una prueba fundamental; y en el caso de las medidas cautelares, en una prueba indiciaria esencial para la acreditación del art. 233.1 del CPP; por cuanto, prueban la existencia de elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe de un hecho punible o en palabras de la Corte IDH, la existencia de: “...indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso haya participado en el ilícito que se investiga”.

Caso Yvon Neptune vs. Haití (2008)

98. En suma, no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté prevista en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación sean compatibles con la Convención, es decir, que se respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea legítima [...] este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) Que sean necesarias en el sentido que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el art. 7.3 de la Convención”.

SCP 10/2018-S2

FJ.III.4. “Respecto al análisis de la medida cautelar a partir del principio o test de proporcionalidad, la autoridad judicial debe analizar:

b.1) Si la detención preventiva es idónea o adecuada para la finalidad buscada con dicha medida; es decir, asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la ley,

b.2) Si la detención preventiva es necesaria o existen otras medidas menos graves, que restrinjan en menor medida el derecho fundamental, que podrían ser adoptadas en el caso concreto para alcanzar la finalidad perseguida, considerando la especial situación de vulnerabilidad de las personas adultas mayores; y por ende, interpretando la necesidad de la medida de manera restrictiva, tomando en cuenta en todo momento su dignidad y el mandato convencional que promueve la adopción de medidas cautelares diferentes a las que impliquen privación de libertad; y,

b.3) La proporcionalidad en sentido estricto, que consiste en analizar si la afectación, restricción o limitación al derecho fundamental no resulta exagerada o desmedida frente a las ventajas que se obtienen con tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida; debiendo considerarse todas las consecuencias que la medida cautelar conlleva, tomando en cuenta la agravación de las condiciones de vulnerabilidad de las personas adultas mayores”.

Similar entendimiento se encuentra en las SCP 25/2018-S2, 188/2019-S4 y 0794/2019-S4, 234/2019-S3, entre otras. El juicio de proporcionalidad no sólo es exigible al momento de imponer o solicitar las medidas cautelares, en especial la detención preventiva; sino también cuando se resuelve la solicitud de cesación a la detención preventiva, conforme lo entiende la SCP 11/2018-S2.

- Aunque se sostiene que las medidas de protección tienen una naturaleza diferente a las medidas cautelares –pues mientras aquellas protegen a las víctimas, las segundas buscan fines procesales como la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la ley (art. 221 del CPP)–, de acuerdo a la Ley N° 348 (art. 86) y la jurisprudencia constitucional (SCP 394/2018-S2), las medidas cautelares también tienen una finalidad de protección a la víctima cuando las medidas de protección resulten insuficientes para garantizar sus derechos. Por consiguiente, no se deberán considerar las medidas cautelares como únicas para proteger a la víctima, sino que las medidas de protección deben ser impuestas desde el primer momento con el objetivo de brindar protección inmediata y urgente a la víctima.
- En concreto, para la imposición de la detención preventiva en casos de violencia en razón de género, el principio de proporcionalidad debe ser analizado no sólo desde los fines procesales que persiguen las medidas cautelares, sino

también desde la protección a la víctima, conforme a la siguiente estructura argumentativa:

1. Finalidad de las medidas cautelares:	Averiguación de la verdad. El desarrollo del proceso. La aplicación de la ley. Protección a la víctima (Ley 348).
2. Idoneidad ¿La medida cautelar a aplicar es idónea para alcanzar las finalidades buscadas?	Desde la perspectiva de género, corresponde analizar si la medida cautelar es idónea o adecuada para la protección de la víctima.
3. Necesidad ¿La medida cautelar a aplicar es necesaria? ¿Existen otras medidas cautelares menos graves que podrían ser aplicadas y cumplan con las finalidades buscadas? (Excepcionalidad de la detención preventiva).	Desde la perspectiva de género corresponde analizar si las medidas de protección impuestas son suficientes para proteger a la víctima o aún continúa el riesgo. Se debe considerar la vulnerabilidad y los criterios por la SCP 394/2018-S2 señalados para medir el riesgo de fuga y de obstaculización.
4. Proporcionalidad: ¿La afectación, restricción o limitación al derecho fundamental no resulta exagerada o desmedida frente a las ventajas que se obtienen con tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida?	Desde la perspectiva de género corresponde analizar: 1. El grado de satisfacción de las finalidades perseguidas con la aplicación de las medidas cautelares, analizando, fundamentalmente, la protección a la mujer; 2. El grado de no satisfacción del derecho limitado con la medida cautelar, y 3. Si el grado de satisfacción de las finalidades de las medidas cautelares (entre ellas, la protección a la víctima) justifica la restricción de los derechos del imputado.

Cabe señalar que la Ley de Protección a las Víctimas de Femicidio, Infanticidio y/o Violación de Infante, Niña, Niño o Adolescente, Ley 1443 de 4 de julio de 2022, que modifica el art. 231 bis.II del CPP, señala: “Siempre que el peligro de fuga o de obstaculización pueda ser evitado razonablemente por la aplicación de otra medida menos gravosa que la detención preventiva, la jueza, el juez o tribunal deberá imponer alguna de las previstas en los numerales 1 al 9 del párrafo precedente, excepto para las personas procesadas por delitos de feminicidio, infanticidio y/o violación de infante, niña, niño o adolescente”.

La misma ley modificó el art. 233 del CPP, en lo referido a los requisitos para la detención preventiva, precisando que “En los procesos sustanciados por delitos de feminicidio, infanticidio y/o violación de infante, niña, niño o adolescente, se exceptúan

las previsiones contenidas en el numeral 3 del presente artículo, únicamente en cuanto a la fundamentación del plazo” para la duración de la detención preventiva.

Respecto a la cesación de la detención preventiva y, específicamente, al numeral 5 vinculado con los casos en los que la persona privada de libertad se encuentra con enfermedad grave o en estado terminal, la Ley 1443 señala que en los casos de “feminicidio, infanticidio y/o violación de infante, niña, niño o adolescente solo aplicará la debida acreditación en caso de enfermedad terminal, **mediante dictamen médico forense emitido por el Instituto de Investigaciones Forenses (IDIF)**”.

II.3.5. Etapa preparatoria

II.3.5.1. Desarrollo de la etapa preparatoria

El Ministerio Público, como director funcional de la investigación, con apoyo de la Policía Boliviana realizará todas las actividades investigativas de acuerdo al caso, cumpliendo con los estándares de la debida diligencia, para evitar la impunidad en los casos de violencia en razón de género.

De acuerdo al art. 277 del CPP, la etapa preparatoria tiene la finalidad de preparar el juicio oral y público, mediante la recolección de los elementos que permitan fundar la acusación del fiscal o del querellante y la defensa del imputado. La etapa preparatoria deberá finalizar en un plazo máximo de seis meses después de iniciado el proceso, aunque en los procesos ordinarios este plazo puede ser excepcionalmente ampliado a 18 meses cuando la investigación sea compleja por encontrarse vinculada con delitos cometidos por organizaciones criminales, como establece el art. 134 del CPP.

En los delitos de violencia en razón de género, excepcionalmente puede disponerse la ampliación de la investigación, y únicamente cuando esté vinculada con organizaciones criminales. Por el contrario, de acuerdo al art. 94 de la Ley N° 348, la o el fiscal debe acortar todos los plazos de la etapa preparatoria hasta llegar a la acusación.

En cuanto a la extinción de la acción penal por vencimiento de la duración máxima de la etapa preparatoria, prevista en el art. 134 del CPP, la jurisprudencia constitucional contenida en la SCP 152/2021-S4 de 17 de mayo señala que, tratándose de delitos de violencia en razón de género, en las solicitudes de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso se deben ponderar los derechos de las víctimas y del imputado:

SCP 152/2021-S4 de 17 de mayo

Hechos: Dentro del proceso penal por la presunta comisión de los delitos de violación y acoso sexual –con víctimas múltiples, entre las que se encuentran adolescentes–, la jueza declaró incumplido el art. 134 del Código de Procedimiento Penal (CPP); y en consecuencia, extinguida la acción penal en relación al Ministerio Público.

Dicha determinación fue confirmada en apelación, sin tomar en cuenta la situación de las víctimas, que son parte de los grupos vulnerables de la sociedad y que merecen una atención temprana, pronta y oportuna.

PRECEDENTE: “[...] los Vocales hoy demandados, tenían la obligación –al igual que toda autoridad judicial y administrativa, en todas las etapas de los procesos–, de juzgar con perspectiva de género el caso sometido a su conocimiento al tratarse de una denuncia de violencia contra víctimas adolescentes, en observancia del art. 60 de la CPE; por lo que, de manera preferente, en la interpretación del art. 134 del CPP, dada la colusión de derechos del procesado con los de las víctimas, debía efectuarse una necesaria ponderación supeditando la aplicación formal del precepto legal ante la protección reforzada por parte de todos los actores e instancias del Estado, por el tipo de delitos que se procesaban y que las víctimas pertenecen a grupos vulnerables; así como, la preeminencia de los derechos de estas últimas; obligaciones que no fueron observadas por el Auto de Vista citado”.

Durante el desarrollo de la etapa preparatoria deben ser observados los siguientes lineamientos:

- **El Ministerio Público y la Policía Boliviana-FECLV** deben documentar, coordinar todos los actos investigativos y manejar diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando todos los indicios y evidencias, investigando de forma inmediata el lugar y garantizando la correcta cadena de custodia.
- **Las instancias promotoras de denuncia** deben brindar acompañamiento y seguimiento a la víctima en la etapa preparatoria de la investigación, puesto que se debe tener presente que el objetivo principal del seguimiento es la verificación de la situación de la víctima y/o dependientes. Por tanto, se deben realizar las mismas acciones de seguimiento que las descritas durante la etapa preparatoria, conforme se señala en el punto IV.2. de la presente RAI.
- **Las autoridades judiciales deben:**
 - Brindar buen trato a las víctimas y evitar la revictimización, otorgando la información y comunicación solicitada, garantizando sus derechos y respetando su dignidad en consideración a su situación de violencia, más aún cuando se trate de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, indígenas, adultas mayores y miembros del colectivo LGBTIQ+.

- Disponer que los testimonios o declaraciones que deba prestar la víctima sean realizados por una sola vez y con carácter privado, con el auxilio de familiares o peritos especializados, utilizando medios especiales y tecnológicos apropiados para garantizar que la declaración sea válida en todas las etapas del proceso (obligación que también debe ser asumida por la autoridad fiscal, los servidores de la Policía Boliviana-FELCV y las instancias promotoras de denuncia, como exponen los puntos III.2.2., II.3.2. y II.3.3. de la presente RAI), de conformidad al art. 393 octer del CPP modificado por la Ley N° 1173.
- En lo posible, concentrar la actividad de los peritos cuando deban realizar diferentes pruebas periciales a la víctima, aplicando las reglas especiales de protección, preservando su salud e intimidad, evitando su revictimización y permitiendo la asistencia de una persona de confianza de la víctima. En ese marco, todas las pruebas e informes periciales deben ser realizados al momento de llevarse a cabo la declaración en la cámara Gessell u otros equipos de grabación de imagen o sonido que garanticen su validez en todas las etapas del proceso, en el marco de lo explicado en el punto II.2.2.1. de la presente RAI (art. 393 octer del CPP modificado por la Ley N° 1173).
- Brindar una solución integral a los casos de violencia en razón de género, puesto que, con independencia de la sanción y reparación del delito cometido, es posible que, dentro del proceso, la víctima solicite a la autoridad judicial dictaminar sobre otros temas relacionados con su vínculo con el agresor o el sustento para su hijos e hijas, su cuidado y otros temas. Para ello se tomará en cuenta que:
 - En cualquier etapa del proceso seguido por delitos de violencia física o sexual contra las mujeres con una pena igual o superior a cuatro (4) años, la víctima o su representante podrán solicitar a la autoridad jurisdiccional el divorcio o desvinculación de la unión libre por ruptura del proyecto de vida en común, para que se resuelva conforme establece el procedimiento previsto en la Ley N° 603 de 19 de noviembre de 2014, “Código de las Familias y del Proceso Familiar” (art. 393 deciter del CPP modificado por la Ley N° 1173).
 - También podrá resolver la asistencia familiar, la guarda y la custodia de los hijos o hijas, mientras sean planteadas y resueltas por la vía familiar. Posteriores modificaciones a la asistencia familiar, guarda y custodia serán tramitadas en la jurisdicción correspondiente (art. 393 deciter del CPP modificado por la Ley N° 1173).

- La imposición de la asistencia familiar debe ser fijada directamente por la autoridad judicial que se encuentra en conocimiento del proceso penal por violencia en razón de género, debiendo la víctima, para el efecto, otorgar un número de cuenta a la cual el agresor deberá efectuar el depósito en un plazo fijado por la autoridad jurisdiccional.
- Ante su incumplimiento, la autoridad judicial debe disponer de oficio la aplicación de la detención preventiva dispuesta en el art. 389 quinquies del CPP, introducido por la Ley 1173.
- Disposición de medidas de protección y control de legalidad de las mismas. Las autoridades judiciales deben observar las siguientes directrices:
 - Tienen competencia para disponer, ratificar, modificar o revocar las medidas de protección en favor de la víctima precautelando su vida e integridad (arts. 52 y 54 del CPP modificado por la Ley N° 1173), u otras que no estén expresamente previstas, de oficio o a pedido de la víctima, del Ministerio Público y de las instancias promotoras de denuncia.
 - La autoridad judicial tiene competencia para ejercer el control de legalidad de las medidas urgentes de protección dispuestas por el Ministerio Público, la Policía Boliviana (FELCV) o las instancias promotoras de denuncia. El control será realizado en audiencia pública, siguiendo el procedimiento de aplicación de las medidas cautelares, evitando la revictimización, o podrá resolverlas sin audiencia, supuesto en el cual dictará resolución dentro de las 72 horas siguientes de su comunicación, sobre la base de la denuncia, la valoración de riesgo realizada por la instancia promotora o receptora de la denuncia, informes y otros que considere necesarios para su fundamentación (art. 389 ter del CPP incorporado por la Ley N° 1173).
 - Para definir la ratificación, modificación o revocatoria de las medidas de protección, la autoridad judicial deberá aplicar el principio de protección reforzada hacia las víctimas de violencia. Tratándose de niñas, niños y adolescentes aplicará el principio de interés superior previsto en el CNNA, por el cual su situación de vulnerabilidad debe anteponerse a cualquier otro criterio. Las medidas de protección deben ser analizadas aplicando el principio de proporcionalidad, considerando, fundamentalmente, la protección a la víctima.

- La ratificación, modificación o revocatoria deberá ser notificada al procesado de manera personal, así como a la víctima, a la o el fiscal, a la Policía Boliviana y a las instancias promotoras de denuncia.
- En los casos de acoso y violencia política contra las mujeres podrán aplicarse las medidas de protección descritas en el Reglamento de la Ley N° 243 y la Ley Modelo Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en la Vida Política⁴³, así como cualquier otra medida que la autoridad judicial considere pertinente según la naturaleza del hecho y los factores de riesgo identificados.
- Las medidas de protección serán evaluadas tomando en cuenta la valoración de riesgo realizada durante la recepción de la denuncia, los antecedentes y las circunstancias del caso, y los hechos posteriores a la denuncia.
- En los delitos de feminicidio cometidos por el cónyuge o conviviente, las hijas e hijos menores de edad serán puestos de inmediato bajo custodia de los abuelos u otro familiar cercano por línea materna, notificando esta decisión a la DNA, institución que deberá realizar el acompañamiento correspondiente mientras se establezca la guarda legal. Toda la familia debe acceder al sistema de Protección de Víctimas y Testigos del Ministerio Público y al sistema de atención que prevé la Ley N° 348 (art. 26). La jueza, el juez o tribunal podrá prohibir al imputado comunicarse, intimidar o molestar por cualquier medio, ya sea en persona o mediante terceras personas, a la familia de la víctima (CP, art. 389 bis. III).

II.3.5.2. Requerimiento conclusivo

El art. 40.22 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP), modificada por la Ley N° 1173 sostiene que, una vez finalizada la etapa preparatoria, la o el fiscal especializado deberá elaborar un requerimiento conclusivo que deberá poner en conocimiento del juez o jueza de instrucción en materia penal en un plazo de 24 horas. El o la fiscal deberá optar de manera motivada por: 1. Presentar acusación formal; 2. Requerir la aplicación de una salida alternativa a juicio, o 3. Decretar el sobreseimiento.

Para la emisión del requerimiento conclusivo, deben seguirse las siguientes directrices:

- Respecto a la aplicación de salidas alternativas al juicio, deben considerarse los lineamientos señalados en el punto IV.3 de la presente RAI. La autoridad fiscal tiene el deber de explicar los efectos jurídicos del requerimiento.

43 Disponible en: <https://www.oas.org/en/cim/docs/ViolenciaPolitica-LeyModelo-ES.pdf>

- En cuanto al sobreseimiento, debe considerarse que, conforme a los estándares internacionales e internos, la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público y no a la víctima, conforme establecen de manera categórica los arts. 86.12 y. 94 de la Ley N° 348. Por ende, los causales para emitir dicho requerimiento (cuando resulte evidente que el hecho no existió, que no constituye delito o que el imputado no participó en él, o cuando se estime que los elementos de prueba son insuficientes para fundamentar la acusación) no podrán fundarse en la inactividad de la víctima o en la negligencia en los actos investigativos.

SCP 0017/2019-S2

La SCP 17/2019-S2 analizó el requerimiento conclusivo de sobreseimiento dispuesto a favor del imputado por un delito de violencia en razón de género y concluyó que se incumplieron las normas internacionales de protección de los derechos de las mujeres víctimas de violencia y lo previsto en la Ley N° 348, porque dicho sobreseimiento se basaba, por una parte, en que no se aportaron suficientes elementos de prueba en la etapa preparatoria y en “la dejadez” de la denunciante en coadyuvar en la investigación durante la etapa preparatoria.

El tribunal, sobre estos argumentos, señaló que resultaban contrarios a la obligación del Estado de actuar con la debida diligencia y a los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, a su integridad física, psicológica y sexual, y a las obligaciones concretas derivadas de la Ley N° 348 que, en el marco de la debida diligencia, establece que los delitos de violencia contra la mujer son perseguibles de oficio y que corresponde al Ministerio Público la carga de la prueba, al ser ésta una garantía de la víctima, puesto que no se le puede exigir su presencia para “coadyuvar” en la investigación. Es más, sostiene la sentencia, aún frente a un desistimiento de denuncia, la obligación de investigar que tiene la Policía Boliviana y el Ministerio Público se mantiene, por el carácter público de los delitos de violencia en contra de las mujeres; “además, la exigencia de la participación de la víctima no resulta razonable –dado que, tanto las normas internacionales como internas, prohíben la revictimización y la exigencia de su presencia dentro del proceso penal–, porque puede involucrar, en la mayoría de los casos, su revictimización”.

II.4. Cuarta fase: Juzgamiento, sanción y reparación integral de los hechos de violencia en razón de género

II.4.1. Juicio oral

Durante el juicio oral se deben seguir las siguientes directrices.

- **Instancias promotoras de denuncia:**
 - Al igual que en las anteriores actuaciones, deben otorgar una atención integral a las víctimas, brindándoles asistencia para la prosecución del proceso penal. Deben acompañar y preparar a la víctima para su comparecencia ante estrados judiciales, siempre y cuando sea necesario y no se hubiere practicado la declaración única prevista en el art. 393 octer del CPP.

- Los y las funcionarias de las instancias de promotoras de denuncia deben participar, como testigos, en la defensa de los informes psicológicos y sociales elaborados sobre la víctima y/o su entorno.
- También deben extremar esfuerzos para evitar el contacto directo de la víctima con el agresor, precautelando su integridad, antes y después de las celebraciones de audiencias y al momento de abandonar los estrados judiciales.
- La abogada o abogado de las instancias promotoras de denuncia o de las organizaciones de la sociedad civil debe participar activamente en las audiencias del juicio oral, para asumir defensa y coadyuvar con el Ministerio Público en todo cuanto se requiera.
- Cuando se trate de víctimas niñas, niños o adolescentes, los mismos serán representados por sus familiares y/o tutores, guardadores y la DNA, y en ningún caso serán obligados a enfrentarse al agresor.

- **Juezas, jueces y tribunales:**

- Deben ejercer el control de constitucionalidad y convencionalidad en sus resoluciones, aplicando las normas y estándares internacionales –en especial, la jurisprudencia de la Corte IDH– sobre derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia en razón de género.
- Deben aplicar, obligatoriamente, el Protocolo para juzgar con perspectiva de género del Órgano Judicial, con la finalidad de hacer realidad el derecho a la igualdad, eliminado cualquier interpretación prejuiciosa o sesgada a partir de la pertenencia de la víctima a un sexo o género determinado, su edad o sus condiciones particulares.
- Antes de iniciar el juicio oral, y durante su desarrollo, en ejercicio de su poder ordenador y disciplinario, deben recomendar y conminar a todos los sujetos procesales a evitar todo tipo de revictimización durante la sustanciación del juicio oral, aplicando los estándares internacionales conforme a los arts. 410,13 y 256 de la CPE.
- Escuchar a la víctima si lo solicita de manera voluntaria, en el marco de su derecho a ser oída; declaración que será valorada a partir del contexto y las pruebas existentes tanto directas como indirectas, dado que estas últimas pueden coadyuvar en el análisis del contexto. Las niñas, niños y adolescentes –si lo solicitan expresamente– también tienen derecho a ser oídos en el marco del principio de autonomía progresiva de su voluntad;

supuesto en el cual se deberán tomar todas las previsiones necesarias para evitar el contacto directo con el agresor, utilizando los medios tecnológicos que coadyuven para el efecto.

- Deben aplicar el proceso argumentativo con perspectiva de género, desarrollado en el Protocolo, el cual consta de los siguientes pasos:
 - Primer paso: Determinación de la existencia de personas pertenecientes a poblaciones o a grupos de atención prioritaria, identificación del problema jurídico y análisis del contexto.
 - Segundo paso: Identificación de la norma o normas jurídicas aplicables y análisis de las disposiciones legales para contrastarlas con las normas y precedentes del bloque de constitucionalidad, ejerciendo el control de convencionalidad.
 - Tercer paso: Determinación de los hechos, analizando los problemas vinculados con la prueba y su valoración, que debe ser realizada con perspectiva de género y de acuerdo a los principios constitucionales y estándares internacionales e internos.

Un tema fundamental en este tercer paso se relaciona con la declaración de la víctima como prueba fundamental del hecho; estándar interamericano vinculado, fundamentalmente, con el deber de investigar la violencia contra las mujeres con la debida diligencia, lo que supone que en la fase investigativa se deben recolectar los elementos probatorios necesarios para corroborar dicha declaración.

Durante el juicio, la declaración de la víctima debe ser valorada a partir del contexto y de las pruebas existentes tanto directas como indirectas; aunque estas últimas no están vinculadas directamente con el hecho de violencia, pueden coadyuvar en el análisis del contexto.

- Cuarto paso: Decisión, precisando la forma en la que se resuelve el caso, la cual debe ser valiosa desde la perspectiva de género y derechos humanos, aplicando un enfoque transformador de la situación de discriminación y violencia estructural. En la parte resolutive corresponde la aplicación de medidas de reparación integral.
- Las autoridades judiciales deben eliminar los sesgos de género que podrían presentarse durante la valoración de los hechos y de las pruebas, así como, en general, en la argumentación. Los siguientes son algunos ejemplos de sesgos de género:

- Considerar que la violencia física es sancionable, pero no los otros tipos de violencia.
- Considerar únicamente los días de impedimento establecidos en el certificado médico forense o fundar su resolución en la inexistencia de dicho certificado.
- No valorar al testimonio de la víctima.
- Considerar que la violencia está justificada o fue provocada por la conducta de la víctima.
- Descalificar el testimonio de la víctima por su comportamiento anterior o posterior al hecho.
- Considerar que no existió el delito de violación porque la víctima no opuso resistencia o que se presume su consentimiento por existir una relación previa con el agresor.
- El retraso tanto en efectuar la denuncia como en que la víctima sea valorada por una o un médico o psicólogo no debe ser razón para cuestionar la credibilidad de la víctima.
- La veracidad de la declaración de la víctima no debe verse cuestionada o disminuida por la aplicación de estereotipos y prejuicios originados en la estructura social de género, vinculados con la exigencia de un perfil o una conducta determinada a la víctima.
- La autoridad jurisdiccional debe ejercer el poder disciplinario jurisdiccional ante argumentos que busquen denigrar a la víctima, justificar la violencia basada en roles de género o exponer la historia sexual de una mujer.

Las autoridades deben eliminar los siguientes sesgos de género:

Argumentar a partir del androcentrismo (aceptación de la dominación masculina como natural).

Argumentar a partir de la sobreespecificación (presentar como específicas de un sexo ciertas necesidades, actitudes e intereses que en realidad son de ambos).

Argumentar a partir de la sobregeneralización (analizar la conducta del sexo masculino y presentar los resultados como válidos para ambos sexos).

Argumentar a partir de un doble parámetro (una misma conducta, una situación idéntica y/o características humanas son valoradas o evaluadas con distintos parámetros o distintos instrumentos para uno y otro sexo).

Argumentar a partir de “el deber ser de cada sexo” (considerar que algunas conductas o características humanas son más apropiadas para un sexo que para el otro).

Argumentar a partir del dicotomismo sexual (tratar a mujeres y hombres como si fueran absolutamente diferentes en desmedro de la mujer).

Argumentar a partir del familismo (identificación de la mujer con la familia, como si su papel dentro del núcleo familiar fuera el que determina su existencia y, por ende, sus necesidades; anteponer a la vida e integridad la supuesta unidad familiar como valor supremo en un contexto de violencia).

II.4.2. La extinción de la acción penal por duración máxima del proceso

Sobre esta medida, prevista en el art. 133 del CPP, cabe señalar que la Corte IDH señala que el plazo razonable no es un derecho que únicamente afecta el imputado, sino también a la víctima y que, en todo caso, se debe encontrar un equilibrio entre ambos. **Asimismo, la Corte IDH señala que la razonabilidad del plazo de un proceso depende de las circunstancias de cada caso y que es un deber del Estado satisfacer plenamente los requerimientos de justicia que pueden prevalecer sobre la garantía del plazo razonable⁴⁴.**

En el marco de dicho entendimiento, la SCP 0822/2019-S2 de 17 de septiembre de 2019 establece que, en las solicitudes de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso en los delitos de violencia sexual, corresponde efectuar una ponderación entre los derechos de los imputados y los derechos de las víctimas, considerando que, en el marco del principio de favorabilidad, se debe aplicar la Recomendación General N° 33 del Comité de la CEDAW que pide a los Estado que el régimen de prescripción se ajuste a los intereses de la víctima. Similar razonamiento se encuentra en el AS 371/2010 de 24 de agosto⁴⁵.

44 Así, el caso Anzualdo Castro vs. Perú: “156. El artículo 8.1 de la Convención Americana establece como uno de los elementos del debido proceso que los tribunales decidan los casos sometidos a su conocimiento en un plazo razonable. Al respecto, la Corte ha considerado preciso tomar en cuenta varios elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. No obstante, la pertinencia de aplicar esos criterios para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso depende de las circunstancias de cada caso, pues en casos como el presente el deber del Estado de satisfacer plenamente los requerimientos de la justicia prevalece sobre la garantía del plazo razonable [...]”.

45 Dicho Auto Supremo señala: “[...] es necesario considerar de acuerdo con el Derecho Penal Internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Internacional para la Defensa de los Derechos Humanos, que establecen la imprescriptibilidad de la acción penal de los delitos sexuales cuando la víctima es un menor de edad, con el fundamento de no establecer límites de tiempo para quienes cometen hechos que laceran la vida de niños y niñas, otorgándoles de manera real y justo derecho no dejar sin castigo a los autores de abuso sexual infantil que constituye una tortura psicomoral porque la afectación es no sólo al cuerpo sino a la vida futura del ser vivo, aspectos que inviabilizan la extinción de la acción penal como valor jurídico en proporción a la afectación de toda la vida del menor

Extinción de la acción penal por duración máxima del proceso (art. 133 del CPP)

En los casos de violencia sexual, corresponde efectuar una ponderación entre los derechos de la víctima y los derechos del imputado, con una perspectiva de género.

II.4.3. La Sanción**II.4.3.1. El deber de sancionar la violencia desde los estándares internacionales e internos**

El art. 7 de la Convención Belém do Pará establece la obligación de los Estados de actuar con la debida diligencia en la sanción de los hechos de violencia en razón de género contra las mujeres. Igual obligación se encuentra establecida en la Recomendación 35 del Comité de la CEDAW, que además señala que esta violencia puede constituir **tortura o trato cruel, inhumano o degradante en determinadas circunstancias, en particular en los casos de violación y violencia doméstica**.

En el punto “Enjuiciamiento y castigo”, dicha recomendación exhorta a los Estados a:

a) Garantizar el acceso efectivo de las víctimas a las cortes y los tribunales y que las autoridades respondan adecuadamente a todos los casos de violencia por razón de género contra la mujer, en particular mediante la aplicación del derecho penal y, según proceda, el enjuiciamiento ex officio para llevar a los presuntos autores ante la justicia de manera justa, imparcial, oportuna y rápida e imponer sanciones adecuadas.

b) Velar por que la violencia por razón de género contra la mujer no se remita obligatoriamente a ningún tipo de procedimiento alternativo de arreglo de controversias, como la mediación y la conciliación. El uso de esos procedimientos debe regularse estrictamente y permitirse únicamente cuando una evaluación anterior por parte de un equipo especializado garantice el consentimiento libre e informado de las víctimas y supervivientes y no existan indicadores de nuevos riesgos para las víctimas y supervivientes o sus familiares [...]. Los procedimientos alternativos de arreglo de controversias no deberían constituir un obstáculo para el acceso de las mujeres a la justicia formal.

En el marco del deber de la debida diligencia en la sanción de la violencia en razón de género, la Ley N° 348, **especial para** los delitos de violencia en razón de género, contempla en el título V, “Legislación penal”, capítulo I, las sanciones alternativas, señalando expresamente en el art. 76:

[...] [N]o todo proceso que excede el plazo de duración máxima previsto por Ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa”.

(Aplicación de sanciones alternativas)

- I. En delitos de violencia hacia las mujeres, siempre que el autor no sea reincidente, se podrán aplicar sanciones alternativas a la privación de libertad, cuando:
 1. La pena impuesta no sea mayor a tres años, en cuyo caso será remplazada por una sanción alternativa de las señaladas en la presente Ley.
 2. A solicitud del condenado a pena privativa de libertad superior a tres años que hubiera cumplido al menos la mitad de ésta, las sanciones alternativas no podrán superar el tiempo de la pena principal impuesta.
- II. La autoridad judicial aplicará una sanción alternativa junto a otras, cuando sea necesario para proteger a la mujer, hijos e hijas o el núcleo familiar en situación de violencia.

II.4.3.2. Las sanciones alternativas

A partir de las obligaciones asumidas por el Estado Boliviano y el deber de sancionar con la debida diligencia, se establecen los siguientes lineamientos para la aplicación de sanciones que deben ser considerados en los requerimientos del Ministerio Público, las solicitudes efectuadas por las instancias promotoras de denuncia y las resoluciones de las autoridades judiciales:

- No corresponde la aplicación de la suspensión condicional de la pena ni el perdón judicial de la víctima, en cumplimiento del deber de sancionar con la debida diligencia previsto en las normas y estándares internacionales y el principio de especialidad, puesto que la Ley N° 348 –que es la norma especial y, por tanto, aplicable al caso en el marco de lo establecido en el art. 15 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ)⁴⁶ – no establece dicha posibilidad, sino la aplicación de sanciones alternativas en los siguientes casos:
 - Cuando la pena impuesta no sea mayor a tres años.
 - Cuando el condenado no sea reincidente, considerando los antecedentes existentes sobre violencia reiterada, y aún no exista una sentencia condenatoria ejecutoriada.
 - Cuando el condenado sea sancionado con una pena superior a tres años y hubiere cumplido al menos la mitad de ella.

Este entendimiento fue establecido en la SCP 0721/2018-S2 de 31 de octubre:

⁴⁶ Bajo el nombre de Aplicación de las normas constitucionales y legales:

"I. El Órgano Judicial sustenta sus actos y decisiones en la Constitución Política del Estado, Leyes y Reglamentos, respetando la jerarquía normativa y distribución de competencias establecidas en la Constitución. En materia judicial la Constitución se aplicará con preferencia a cualquier otra disposición legal o reglamentaria. La ley especial será aplicada con preferencia a la ley general" (art. 15.I de la LOJ).

“[...] se evidencia la existencia de una antinomia entre el Código de Procedimiento Penal y la Ley N° 348, en cuanto se refiere al cumplimiento de la sanción; así, el Código de Procedimiento Penal establece la posibilidad de suspender de modo condicional el cumplimiento de la pena, si se presentan los requisitos previstos en el art. 366 de la misma norma procesal, cuyo contenido y alcance de ese instituto fue desarrollado en el Fundamento Jurídico III.3.1, de este fallo constitucional.

En cambio la Ley N° 348, adopta medidas específicas para la prevención y la sanción de los delitos de violencia contra las mujeres, introduciendo regulaciones especiales con impacto directo en la protección especial a la mujer agredida, tendientes a evitar los altos niveles de impunidad y el mantenimiento de conductas discriminatorias hacia las mujeres, en aras de una igualdad procesal realmente efectiva. En ese entendido, en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente por encima de los derechos humanos de la mujer; es decir, a su integridad física y mental; y a vivir libre de cualquier tipo de violencia.

Conforme a lo anotado, la Ley N° 348, en el marco de las normas internacionales sobre Derechos Humanos, hace especial énfasis en la persecución y sanción de los agresores, no previendo, por lo mismo, la posibilidad de otorgar al agresor la suspensión condicional de la pena; más bien, establece la posibilidad de la aplicación de sanciones alternativas a la privación de libertad, entre otros casos, cuando la pena impuesta no sea mayor a tres años, en cuyo caso, el juez podrá aplicar las sanciones alternativas descritas en los arts. 77 al 82 de la referida Ley; debiendo la autoridad judicial, aplicar un plan de conducta al condenado, de conformidad a lo previsto por el art. 82 de la misma norma.

Esta disposición legal, establece mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección, reparación a las mujeres en situación de violencia, así como la persecución y sanción a los agresores, con el fin de garantizar a las mismas una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos para vivir bien; mandato que se dota de contenido, cuando nos remitimos a los distintos instrumentos internacionales, por los cuales se impone el deber de evitar la impunidad, a través del ejercicio de dos funciones que atañan a la administración de justicia: a) Esclarecer los hechos; y b) Sancionar a los culpables; porque solo de ese modo, se desalientan futuras violaciones a los derechos de las mujeres.

Así, la obligación de sancionar a los culpables debe ser cumplida indefectiblemente, no existiendo posibilidad de perdonar el cumplimiento de la pena o suspender de modo condicional su cumplimiento; pues lo contrario, implicaría incumplir con las obligaciones internacionales del Estado; más aún, cuando al nivel interno existe una norma que expresamente prevé la aplicación de sanciones alternativas a la privación de libertad cuando la pena impuesta no sea mayor a tres años; sanciones que de acuerdo a la Ley N° 348, deben ir acompañadas de las medidas de seguridad necesarias para proteger a la mujer que se encuentra en situación de violencia, a sus hijas e hijos o su núcleo familiar; medida que cumple con el objeto y la finalidad de la Ley N° 348, que es erradicar la violencia y no permitir la impunidad.

Consiguientemente, la Ley N° 348, al prever de manera expresa, en el Título V, Capítulo I, las sanciones alternativas a aplicarse en los casos en los que la privación de libertad no sobrepase los tres años, se constituye en una norma especial que debe ser aplicada de manera preferente como lo dispone su art. 5.III, al señalar que la referida Ley: “No reconoce fuero ni privilegio de ninguna clase, su aplicación es preferente respecto a cualquier otra norma para los delitos establecidos en la presente Ley” (el resaltado es ilustrativo); con la aclaración, que ello no significa que en todos los casos se deba disponer la privación de libertad del condenado, sino por el contrario, la aplicación de las sanciones alternativas previstas en la Ley N° 348, como la multa, detención de fin de semana, trabajo comunitario, entre otras.

De lo señalado, se concluye que existe un marco normativo jurídico especial, de aplicación preferente; por el cual, el Estado garantiza los derechos de las mujeres cuando son víctimas de violencia, conforme al mandato constitucional y a la normativa internacional, que da especial importancia a la prevención, persecución y sanción efectiva de los delitos de violencia contra las mujeres, así como a la reparación integral a las víctimas.

La aplicación de las sanciones alternativas debe velar por la protección de la víctima y, en ese sentido, será posible la imposición de dos o más sanciones alternativas conducentes a dicha protección.

- Las sanciones alternativas principales previstas en la Ley N° 348 son las siguientes: multa, detención de fin de semana, trabajos comunitarios. Junto a las sanciones alternativas principales, es posible la aplicación de inhabilitación, medidas de seguridad y cumplimiento de instrucciones.
 - La multa se encuentra prevista en el art. 77 de la Ley N° 348 y no sustituye a la reparación a la mujer por el daño causado como efecto de la violencia, debido a que la multa no tiene la finalidad de reparar a la víctima, sino que está destinada a los Servicios de Atención Integral.

Esta sanción será aplicada siempre que no afecte a los ingresos de la familia y al cumplimiento de las obligaciones de la o el agresor; para el efecto, la autoridad jurisdiccional deberá solicitar un informe socioeconómico con la finalidad de que la multa a imponerse sea proporcional a los ingresos y las obligaciones del agresor.

- Detención de fin de semana, prevista en el art. 78 de la Ley N° 348, que se aplica desde el día viernes a horas 19:00 hasta el día lunes a horas 6:00 a. m. De acuerdo a la norma, a fines de equivalencia, el día de privación de libertad corresponde a un día de detención de fin de semana. Podrá aplicarse también a los días feriados, bajo las mismas condiciones.

La detención de fines de semana deberá cumplirse en los establecimientos penitenciarios habilitados para el efecto, en donde los agresores deberán recibir terapia, con la finalidad de garantizar la no repetición de la violencia.

- Trabajos comunitarios, sanción establecida en el art. 79 de la Ley N° 348, que se realiza a favor del Gobierno Autónomo Municipal durante fines de semana, feriados y días hábiles en horarios diferentes a los habituales. Esta sanción se aplica por un mínimo de un año, que equivale al trabajo de 52 semanas y un máximo de hasta 104 semanas.

El Gobierno Autónomo Municipal debe supervisar y reportar el cumplimiento de la sanción al juzgado competente y al Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en razón de Género (SIPPASE).

- Medidas de seguridad: De acuerdo al art. 80 de la Ley N° 348, son medidas destinadas a la protección de la mujer que se encuentra en situación de violencia, a sus hijas, hijos o a su núcleo familiar, considerando los riesgos existentes, con la finalidad de precautelar sus derechos. Las medidas de seguridad se imponen junto a las sanciones alternativas antes señaladas (es decir, la multa, la detención de fin de semana, los trabajos comunitarios).
- Inhabilitación: Regulada en el art. 81 de la Ley N° 348, es concebida como una sanción accesoria, que puede ser aplicada junto a las sanciones alternativas o la pena principal. La inhabilitación debe responder tanto a la naturaleza del delito cometido como a las funciones que ejerce el agresor.
- Cumplimiento de instrucciones: Sanción prevista en el art. 82 de la Ley N° 348, que debe ser aplicada de manera obligatoria cuando se dispongan sanciones alternativas. En especial, se deberá incorporar al hombre agresor a grupos, terapias o programas para modificar su comportamiento violento a través de instituciones que trabajan en el tema, incluidos los programas de los Gobierno Autónomos Departamentales.

Las autoridades judiciales deben aplicar las sanciones alternativas de acuerdo con el tipo de violencia, adoptando las medidas necesarias para evitar la reiteración de los actos de violencia en contra de la víctima.

Prescripción de la pena

La Ley de Protección a las Víctimas de Femicidio, Infanticidio y Violación de Infante, Niña, Niño o Adolescente, Ley N°1443 de 4 de julio de 2022, modifica el art. 105 del CP sobre la prescripción de la pena, señalando en los últimos párrafos:

“No procederá la prescripción de la pena, en delitos de corrupción que causen grave daño económico al Estado, en delitos de femicidio, infanticidio y/o violación de infante, niña, niño o adolescente.

No procederá la prescripción de la pena, bajo ninguna circunstancia, en delitos de lesa humanidad.”

II.4.4. La reparación integral desde los estándares internacionales e internos

El deber de la debida diligencia no sólo está vinculado con la investigación y sanción de la violencia en razón de género, sino también con la reparación integral del daño, en el marco de los estándares desarrollados por el sistema universal e interamericano de derechos humanos.

Recomendación General núm. 35 de la CEDAW

Los Estados deben:

“Proporcionar reparaciones efectivas a las víctimas y supervivientes de la violencia por razón de género contra la mujer. Las reparaciones deberían incluir diversas medidas, tales como la indemnización monetaria, la prestación de servicios jurídicos, sociales y de salud, incluidos servicios de la salud sexual, reproductiva y mental para una recuperación completa, y la satisfacción y garantías de no repetición [...]”.

Art. 7 de la Convención de Belem do Pará

Los estados deben establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

“La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral” (Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, párr. 26).

Estas medidas fueron aplicadas por la Corte IDH en diversos casos relacionados con la violencia en razón de género, en los cuales la Corte sostuvo que la reparación debe tener una **vocación transformadora**:

Caso Campo Algodonero Vs. México

“Teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso, las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no sólo restitutivo sino también correctivo. En este sentido no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación [...]” (párr. 450).

Conforme a ello, las autoridades jurisdiccionales, al momento de disponer la reparación integral del daño, deberán aplicar en su resolución un enfoque transformador, adoptando aquellas medidas que modifiquen la situación de violencia o discriminación en la que vive la mujer víctima de violencia.

Con ese propósito, resulta importante considerar las medidas de reparación integral adoptadas por la Corte IDH, entre ellas las siguientes:

1. Medidas de satisfacción: a. Publicación de la Sentencia en un diario del Estado Mexicano; b. Reconocimiento de su responsabilidad internacional en un acto público; c. Que se levante un monumento en memoria de las mujeres víctimas.
2. Garantía de no repetición: Estandarización de los protocolos, manuales, criterios de investigación, servicios periciales, etc.; educación permanente en derechos humanos y género, perspectiva de género, programas destinados a jueces, fiscales, militares, etc.
3. Medidas de rehabilitación: Que brinde atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita de forma inmediata a todos los familiares.
4. Indemnización: Que es la compensación económica a la víctima por los daños materiales e inmateriales sufridos, como consecuencia de la vulneración de sus derechos.

En el caso *Fernández Ortega y otros vs. México* (párr. 267), la Corte IDH dispuso la aplicación de medidas de reparación con alcance comunitario desde un enfoque intercultural, debido a que la víctima de violencia sexual era una mujer indígena, determinando que en la comunidad se estableciera un centro de la mujer en el cual se desarrollen actividades educativas respecto a derechos humanos, bajo gestión de las mujeres de la comunidad.

En la Constitución Política del Estado, la reparación integral se encuentra prevista en el art. 113:

Art. 113.1 de la CPE

- I. La vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna.
- II. En caso de que el Estado sea condenado a la reparación patrimonial de daños y perjuicios, deberá interponer la acción de repetición contra la autoridad o servidor público responsable de la acción u omisión que provocó el daño.

En el marco de los arts. 410, 13.1, 13.IV y 256 de la CPE, el Tribunal Constitucional Plurinacional ejerció el control de convencionalidad y emitió la SCP 0019/2018-S2, que aplicó de manera directa y preferente la doctrina de reparación integral de daños con todos sus elementos. En ese contexto, se establecen las siguientes directrices que deben ser seguidas en la solicitud y la disposición de medidas de reparación integral:

1. La reparación es un derecho constitucional, una garantía a favor de la víctima de acuerdo a los arts. 113 de la CPE y 45 de la Ley N° 348, norma que establece que el Estado garantizará a toda víctima en situación de violencia la reparación del daño. Asimismo, la Ley N° 348 comprende la reparación como un principio procesal (art. 86.15) al señalar que “es la indemnización por el daño material e inmaterial causado, al que tiene derecho toda mujer que haya sufrido violencia”.
2. La reparación integral debe ser interpretada de acuerdo a los estándares interamericanos y la jurisprudencia contenida en la SCP 019/2018-S2. Por consiguiente, no ser comprendida únicamente en términos económicos e indemnizatorios, sino que debe tener una vocación transformadora y, en ese sentido, se deberán considerar las diferentes medidas comprendidas en la reparación integral del daño (restitución, rehabilitación, satisfacción pública, garantías de no reparación e indemnización).
3. La aplicación de las **medidas de restitución, rehabilitación y garantías de no repetición NO requiere el inicio un proceso especial de reparación del daño**, por lo que corresponde que las autoridades fiscales y las instancias promotoras de denuncia soliciten, desde una vocación transformadora, la aplicación de dichas medidas en sentencia. Este aspecto también debe ser considerado en la sentencia emitida por las autoridades judiciales, **inclusive de oficio**.
4. La indemnización y la satisfacción pública, que implican tanto la reparación económica por el daño causado como el reconocimiento de la vulneración de derechos, deben ser determinadas en el **proceso de reparación del daño**, que supone la existencia de una sentencia condenatoria firme contra el agresor. En ese sentido, deben ser solicitadas ante el juez de Sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 98 de la Ley N° 348, que hace referencia a la responsabilidad civil cuando señala que “Ejecutoriada la sentencia, la autoridad judicial procederá a la calificación y reparación del daño civil”, y por el art. 382 del CPP, que establece que, una vez ejecutoriada la sentencia de condena, el querellante o el fiscal podrán solicitar al juez de sentencia que ordene la reparación del daño causado o la indemnización correspondiente. Esta solicitud, de manera obligatoria, debe ser realizada por la autoridad fiscal y las instancias promotoras de denuncia.

5. La indemnización debe ser comprendida en el marco de la jurisprudencia de la Corte IDH y, en ese sentido, comprende tanto el daño material (es decir, el daño específico ocasionado a la víctima, compuesto por el daño emergente y el lucro cesante) como el daño inmaterial (que comprende el daño moral, el daño familiar y el daño al proyecto de vida). La Corte IDH ha señalado que tanto el daño material como inmaterial dependerá de las circunstancias particulares de cada caso⁴⁷ y que, respecto al inmaterial, se deben recurrir a los “principios de equidad”⁴⁸. En consecuencia, de acuerdo a la Corte IDH, el monto indemnizatorio dependerá de la gravedad de los hechos, la situación de impunidad y la intensidad del sufrimiento causado a las víctimas y/o sus familiares⁴⁹.

Las medidas de reparación no solo deben ser aplicadas en los casos de aplicación de sanciones alternativas, sino también en la aplicación de salidas alternativas.

En lo que sigue se anotan algunas definiciones importantes sobre la reparación integral.

Reparación integral	La reparación integral (<i>restitutio in integrum</i>), de acuerdo a la Corte IDH, implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación de derechos humanos produjo, así como una indemnización en tanto compensación por los daños causados; reparación que, en casos de discriminación estructural, debe tener una vocación transformadora de dicha situación, de forma que tenga un efecto no solo restitutivo, sino también correctivo.
Medidas de restitución	Estas medidas buscan que las víctimas sean restituidas en el ejercicio de sus derechos; sin embargo, cuando esto no es posible, se deben garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron. La Corte IDH otorgó diversas medidas de reparación a fin de resarcir los daños de manera integral: compensaciones pecuniarias, medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición.
Medidas de rehabilitación	Son medidas que debe adoptar el Estado para otorgar una atención adecuada a los padecimientos físicos, psicológicos o psiquiátricos sufridos por las víctimas debido a la vulneración de sus derechos; medidas que deben tomar en cuenta las especificidades de género “y etnicidad”.

47 Corte IDH, Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2003, párr. 88.

48 Corte IDH, Caso Bueno Alves vs. Argentina, párr. 172; Caso Tibi vs. Ecuador, párr. 236, entre otros.

49 Corte IDH, Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela, párr. 258.

Satisfacción pública	Son medidas que tienen la finalidad de reparar el daño causado a las víctimas y sus familiares, a través del desagravio por parte del Estado. Una de las medidas más comunes es el reconocimiento público de su responsabilidad sobre las violaciones de derechos. La Corte IDH también determinó que se erijan monumentos recordando a las víctimas y que se asignen sus nombres a las calles de una ciudad, entre otras medidas.
Garantías de no repetición	El Estado se encuentra en la obligación de prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos. Por eso, debe adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que fueran necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro, en cumplimiento de sus deberes de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos por la Convención Americana. Así, la Corte IDH, adoptó medidas vinculadas con la modificación de la legislación interna, el ejercicio del control de convencionalidad, la realización de cursos, publicaciones, etcétera.
Indemnización	Son medidas de reparación de carácter económico por la vulneración de derechos de las víctimas, que están destinadas a compensar los daños materiales e inmateriales; compensación que no puede implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares. El daño material, de acuerdo a la Corte IDH, supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.
	Dentro de los daños materiales se encuentra el daño emergente de la violación de sus derechos, y está vinculado con los gastos realizados por la víctima para lograr la reparación de sus derechos y los daños ocasionados a sus ingresos, entre otros aspectos. Dentro de los daños materiales también figura el lucro cesante, es decir, aquellos ingresos que, a consecuencia de la violación de los derechos, la víctima ha dejado de percibir. Finalmente, la Corte IDH especificó el daño al proyecto de vida, que corresponde a una noción distinta del lucro cesante y del daño emergente, puesto que concierne a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permiten fijarse, razonablemente, determinadas expectativas y acceder a ellas.

	Por tanto, el proyecto de vida se expresa en las expectativas de desarrollo personal, profesional y familiar, posibles en condiciones normales. Así, la Corte IDH señala que el daño al proyecto de vida implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable⁵⁰. El daño inmaterial puede comprender tanto las aflicciones y los sufrimientos causados por la violación de derechos como el menoscabo de valores muy significativos para la víctima y sus familiares. El daño inmaterial es compensado a través del pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad.
--	---

II.5. Quinta fase: Ejecución de las sanciones

La ejecución de las sanciones puede ser dividida en dos partes: la primera, respecto al seguimiento de la aplicación de las sanciones, medidas de seguridad e incumplimiento de las mismas; la segunda, respecto a los beneficios en ejecución de la pena. Existen lineamientos específicos para cada una de estas partes, como se detalla a continuación.

II.5.1. Seguimiento a la aplicación de las sanciones y medidas de seguridad e incumplimiento de las mismas

El seguimiento de las sanciones impuestas, privativas de libertad y alternativas, y de las medidas de seguridad impuestas constituye un tema fundamental. Al realizar este seguimiento, también debe adoptarse una perspectiva de género, conforme dispuso el Tribunal Constitucional Plurinacional en la SCP 0001/2022 de 31 de marzo:

SCP 0001/2022 de Avocación

“[...] las autoridades de todas las instancias y de todas las jurisdicciones reconocidas por la Ley Fundamental, juzgar siempre con perspectiva de género y en el marco de la debida diligencia a objeto de prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género”.

Directrices que deben aplicarse durante el seguimiento de las medidas:

- En el marco del art. 19 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, el juez o la jueza de Ejecución Penal ejercerá el control sobre las sentencias condenatorias ejecutoriadas que impongan sanciones o medidas de seguridad. Consecuentemente, dicha autoridad, con su equipo multidisciplinario, debe

50 Corte IDH, Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2019, párr. 225

ejercer la supervisión de las sanciones impuestas al agresor, incluidas las alternativas que han sido descritas en el punto V.2. de la presente RAI.

- La jueza o el juez de Ejecución Penal coordinará con las instancias promotoras de denuncia para optimizar el trabajo de supervisión de las sanciones y las medidas de seguridad impuestas al agresor.
- El Ministerio Público coordinará con las instancias promotoras de denuncia para efectuar el seguimiento de la víctima a efectos de su protección.
- El incumplimiento de las sanciones alternativas y de las medidas de seguridad será denunciado por el Ministerio Público y las instancias promotoras de denuncia ante la autoridad judicial que las aplicó, y tendrá como efecto el cumplimiento de la pena inicialmente impuesta, salvo razones debidamente justificadas presentadas por el agresor, supuesto en el cual se le dará una nueva oportunidad y plazo para su adecuado cumplimiento, siempre que los derechos de la víctima no se encuentren en peligro.

En las provincias, el seguimiento de la ejecución de las sanciones debe ser realizado por las autoridades judiciales que hubieren pronunciado la sentencia correspondiente.

II.5.2. Beneficios en ejecución de la pena

En lo referido a la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad, la jueza o el juez de ejecución penal deberá seguir los siguientes lineamientos ante solicitudes del condenado vinculadas con beneficios en ejecución de la pena:

- Debe notificar a la víctima, al Ministerio Público y las instancias promotoras de denuncia que atendieron el caso, sobre las solicitudes efectuadas por el condenado respecto a los beneficios en ejecución de la pena (como salidas prolongadas, extramuro, libertad condicional y detención domiciliaria), en el marco de lo establecido en el art. 121.II de la CPE, que establece que “La víctima en un proceso penal podrá intervenir de acuerdo con la ley y tendrá derecho a ser oída antes de cada decisión judicial”. Dado el carácter público de los delitos de violencia en razón de género, esta norma debe extenderse a quien representa a la víctima en el proceso penal, más aún si se considera que el Ministerio Público debe actuar de oficio en estos casos y que las instancias promotoras de denuncias asumen la defensa de los derechos de las víctimas.
- Siguiendo el mismo razonamiento, y en el marco del principio de impugnación (art. 180 de la CPE), las decisiones asumidas en ejecución de sentencia pueden ser impugnadas por la víctima, el Ministerio Público o las instancias promotoras

de denuncia, de conformidad al entendimiento contenido en la SCP 001/2022 de Avocación de 31 de marzo:

SCP 0001/2022 de Avocación (FJ. II.3.3.3.)

"[...] el derecho/principio de impugnación en los procesos judiciales o administrativos, no es privativo de una de las partes ni de una etapa procesal, sino que se aplica en igualdad para todas las partes procesales que consideren que determinado acto judicial o administrativo ocasiona un agravio a un derecho o interés legítimo; es decir, surge como un medio de defensa contra las decisiones del órgano jurisdiccional, que busca la modificación, revocación o sustitución de dicho acto.

[...] tanto la víctima como el Ministerio Público están facultados para conocer e impugnar el beneficio de detención domiciliaria en ejecución de sentencia, al poseer ambos un interés legítimo al respecto; la primera como objeto de agravio del ilícito que originó la pena; y el segundo bajo su rol de defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad" (art. 225.I de la CPE; y arts. 2, 3 y 12.8 de la LOMP).

En el mismo sentido, la Ley N° 1443 de 4 de julio de 2022, Ley de Protección a las Víctimas de Femicidio, Infanticidio y Violación de Infante, Niña, Niño o Adolescente, incorporó el art. 429 bis del CPP con la siguiente redacción:

Artículo 429 bis (Participación del Ministerio Público y la víctima en ejecución de sentencia).

- I. Todos los incidentes suscitados durante la ejecución de sentencia deberán ser puestos en conocimiento del Ministerio Público y de la víctima, otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles para su pronunciamiento. El no pronunciamiento o inasistencia a audiencia del Ministerio Público o la víctima no será impedimento para la resolución de los incidentes planteados. Se garantiza el derecho de impugnación del Ministerio Público y la víctima a las resoluciones emitidas en ejecución de sentencia.
- II. En el caso de personas condenadas por los delitos de feminicidio, infanticidio y/o violación de infante, niña, niño o adolescente, los beneficios penitenciarios **y la libertad condicional solo procederán previamente a la fijación de medidas de protección para la víctima**, siendo obligación del juez de ejecución verificar el cumplimiento de las medidas de protección.

La autoridad judicial de ejecución penal debe solicitar un informe a la Oficina Gestora para poder contar con los datos del domicilio de la o las víctimas y, de ser necesario, extremar esfuerzos para obtener esta información.

- Los beneficios en ejecución de sentencia –como las salidas prolongadas, el extramuro y la detención domiciliaria– no proceden cuando el condenado hubiera sido sentenciado por un delito que no admita indulto (arts. 167, 169, 196 de la Ley N° 2298 de 20 de diciembre de 2001); salvo el beneficio de detención domiciliaria que por razones humanitarias puede ser concedido a quienes hubieren sido diagnosticados con enfermedad en fase terminal, bajo los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional en la SCP 0001/2022 de Avocación de 31 de marzo de 2022, entre ellos, que el dictamen médico que se adjunta sea homologado por un médico forense del Instituto de Investigaciones Forenses (IDIF).

SCP 0001/2022 de Avocación de 31 de marzo de 2022 (FJ. II.3.6.)

[...] de acuerdo al desarrollo normativo y jurisprudencial efectuado en los Fundamentos Jurídicos previos del presente fallo constitucional, este Tribunal, establece los siguientes precedentes, con relación al beneficio de detención domiciliaria en ejecución de sentencia:

i) Se unifica la línea jurisprudencial emitida respecto a la aplicación de dicho beneficio cuando se alega causal de enfermedad; determinando que:

No corresponde el beneficio de detención domiciliaria en ejecución de sentencia vinculado a enfermedad, si el condenado no ha sido diagnosticado con enfermedad en fase terminal, conforme a lo previsto por el art. 113 del Reglamento de Ejecución de Penas Privativas de Libertad; dejando establecido que aquello no va en desmedro de los derechos a la salud y la vida de los privados de libertad; toda vez que, como ya se determinó en el Fundamento Jurídico II.3.2. de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional de Avocación, tales derechos cuentan con otros mecanismos y/o recursos en ejecución de sentencia, para la atención y tratamiento de las enfermedades leves, graves y/o crónicas; ya que, el beneficio de detención domiciliaria en ejecución de sentencia ha sido previsto únicamente para las enfermedades que pueda padecer el condenado, que se encuentren en fase terminal, es decir, que conforme a los conocimientos científicos y los medios terapéuticos disponibles, no pueda interrumpirse o involucionar y de acuerdo a la experiencia clínica lleve al deceso del interno en un lapso aproximado de doce meses.

ii) En ese contexto, para evitar la valoración discrecional de los juzgadores al momento de conceder o no el beneficio de detención domiciliaria en ejecución de sentencia; y, tomando en cuenta que los administradores de justicia carecen de la pericia necesaria para determinar si el cuadro expresado por el profesional médico se trata o no de una enfermedad en fase terminal, se establece nuevos entendimientos respecto a la emisión del dictamen médico que sustente una solicitud del meritado beneficio en la que se alegue la concurrencia de una enfermedad, determinando que el profesional médico que emita el referido dictamen debe puntualizar de manera expresa la concurrencia de los presupuestos establecidos en el art. 113 del Reglamento de Ejecución de Penas Privativas de Libertad, es decir, precisando:

- a)Cuál es la enfermedad incurable diagnosticada al interno que pretende acogerse a la detención domiciliaria; y, si la misma se encuentra en período terminal; y,
- b) Si conforme a los conocimientos científicos y los medios terapéuticos disponibles, se establece que dicha enfermedad no pueda interrumpirse o involucionar y de acuerdo a la experiencia clínica lleve al deceso del interno en un lapso aproximado de doce meses.

Así también; se estableció que, por la trascendencia de la decisión que debe tomar la autoridad jurisdiccional, amerita que sea ésta con base a la mayor acreditación objetiva del estado de salud del incidentista, quien en caso de falta de claridad o imprecisión en la certificación emitida por el médico profesional, podrá solicitar nuevos dictámenes médicos que puedan darle certeza sobre el cuadro clínico del solicitante, para poder así valorar si el incidentista padece de una enfermedad en grado terminal o no.

Por otro lado, cuando el dictamen médico que respalde una solicitud del beneficio de detención domiciliaria en ejecución de sentencia, sea emitido en casos vinculados a los delitos de violencia de género, éste debe ser obligatoriamente homologado por médico forense del IDIF; ello, conforme a lo previsto por los arts. 64, 67 y 95.1 de la Ley 348.

Si bien la SCP 001/2022 hace referencia a la homologación, debe considerarse que la Ley N° 1443 de 4 de julio de 2022 modifica el art. 196 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión (LEPS), y sostiene que en los “casos donde el interno haya sido condenado por delitos de feminicidio, infanticidio y/o violación de infante, niña, niño o adolescente y padezca enfermedad incurable en periodo terminal, será el Instituto de Investigaciones Forenses (IDIF) **quien deba emitir el dictamen médico forense, con base en un informe médico de especialidad.**

En caso de considerarlo necesario, de oficio o a petición de parte, el juez dispondrá la realización de estudios complementarios para determinar si la enfermedad incurable se encuentra en periodo terminal, difiriendo la decisión sobre el beneficio hasta la obtención de dichos estudios, que no deberá exceder los veinte (20) días”.

- **La libertad condicional**, de acuerdo a la Ley N° 1443 de 4 de julio de 2022, Ley de Protección a las Víctimas De Feminicidio, Infanticidio y Violación de Infante, Niña, Niño o Adolescente, que modifica el art. 174 del CPP, puede ser dispuesta por la jueza o el juez de ejecución penal mediante resolución motivada siempre que se hubieren cumplido las dos terceras partes de la pena de impuesta, o cumplido con la mitad más un (1) día de la pena impuesta tratándose de mujeres que tengan a su cargo niñas, niños o adolescentes, personas mayores de sesenta y cinco (65) años, personas con discapacidad grave o muy grave o personas que padezcan enfermedad en grado terminal o aquella que derive del nuevo cómputo. De manera clara, la norma establece que en “**caso de**

condenados por delitos de feminicidio, infanticidio, o violación de infante, niña, niño o adolescente deberán cumplir cuatro quintas (4/5) partes de su condena”.

- En los casos en los cuales se apliquen beneficios en ejecución de sentencia a los condenados por delitos de violencia en razón de género, la autoridad judicial está obligada a disponer las medidas de seguridad necesarias para proteger a la víctima de violencia, conforme lo entendió la SCP 0001/2022 de Avocación de 31 de marzo de 2022:

SCP 0001/2022 de Avocación de 31 de marzo de 2022, FJ. II.3.6.

“En aplicación a lo estipulado por el art. 80 de la Ley 348; y, en el marco de la debida diligencia; se establece que, toda autoridad judicial que en ejecución de sentencia otorgue el beneficio de detención domiciliaria –por haber cumplido todos los presupuestos necesarios–, en casos vinculados a los delitos tipificados por el art. 7 de la referida Ley, deberá aplicar las medidas de seguridad necesarias para proteger a la mujer que se encuentra en situación de violencia, y a sus hijas e hijos o su núcleo familiar; medidas, que deberán establecerse al momento de aplicar lo previsto por los arts. 198 y 199 de la LEPS, resguardando de esta forma prioritaria a las víctimas de violencia de género, sus derechos a la vida y a vivir libre de violencia; ello, con la finalidad de evitar su revictimización –en el entendido de que el término víctima abarca de igual manera a la familia inmediata de la víctima directa del ilícito que originó la pena–, e impedir cualquier acercamiento con el condenado”.

Cabe señalar que, si bien las directrices anotadas están dirigidas fundamentalmente a la jueza o juez de ejecución penal, tanto el Ministerio Público como las instancias promotoras de denuncia que atendieron el caso están obligadas a efectuar el seguimiento, presentar las impugnaciones o solicitudes en defensa de los derechos de las víctimas y exigir la aplicación de medidas de seguridad.

ANEXO 1

Ruta de Colección y Conservación de Muestras

Para la colección y conservación de muestras se procederá de la siguiente manera:

El personal de salud que ha realizado el protocolo de atención a víctimas de violencia debe fijar, embalar y rotular las evidencias y muestras (biológicas y no biológicas), realizando la cadena de custodia de manera inmediata para que en el plazo máximo de 72 horas se haga la coordinación para el recojo de la Caja de Evidencias.

El personal de salud colocará en la Caja todas las evidencias y muestras colectadas y una copia del certificado único de violencia. Su contenido debe estar claramente identificado en un acta, así como las condiciones de su almacenaje, con la firma del personal médico.

El personal de la Policía, ante el llamado del establecimiento de salud, debe informar de inmediato al Ministerio Público para que este requiera, en el acto, al Instituto de Investigaciones Forenses (IDIF) o al Instituto de Investigaciones Técnico Científicas de la Universidad Policial (IITCUP) la realización de las pericias correspondientes.

Con el requerimiento, la Policía Boliviana –a través de la Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia (FELCV)– acudirá inmediatamente al establecimiento de salud y, previa identificación, deberá recoger la caja de evidencias debidamente sellada. Junto a la Caja, el personal de salud entregará el acta; entrega que deberá constar también en el acta, identificado al personal responsable tanto del establecimiento de salud como de la Policía Boliviana (FELCV). La Policía Boliviana (FELCV) precautelaré que la Caja de Evidencias no sea abierta en ningún momento.

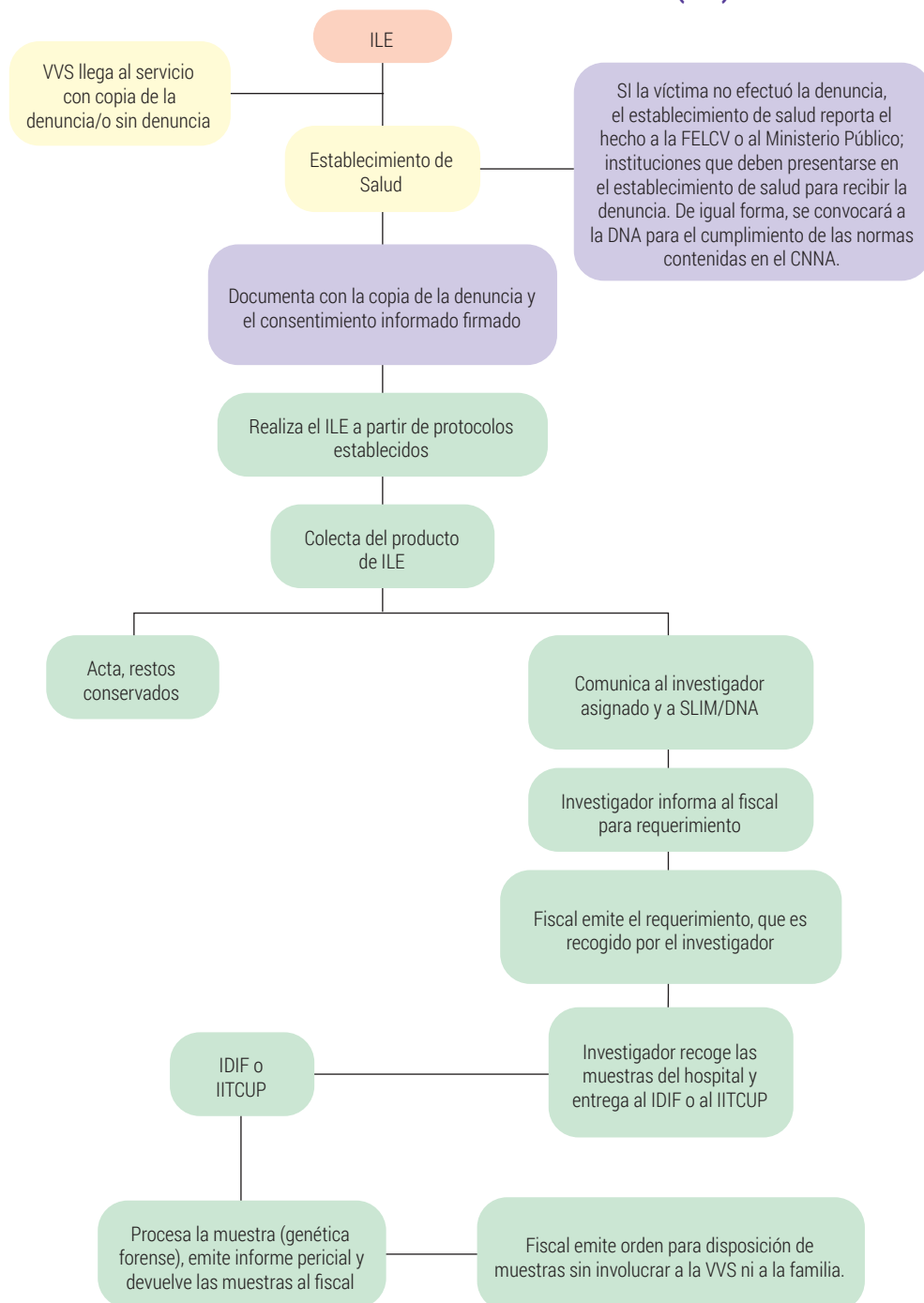
El personal de la Policía Boliviana (FELCV) remitirá inmediatamente el requerimiento fiscal y la Caja de Evidencias al IDIF o al IITCUP, instancias que deberán consignar la fecha y hora de recepción.

El IDIF o el IITCUP son las únicas instituciones que pueden abrir la Caja de Evidencias, verificando que su contenido se encuentre conforme al acta de entrega.

El IDIF o el IITCUP procesarán la muestra (mediante genética forense), emitirán un informe pericial y llamarán inmediatamente a la o el servidor público de la Policía Boliviana (FELCV) para su recojo y remisión al Ministerio Público.

El fiscal emitirá una orden sobre la disposición de las muestras, sin involucrar a la víctima de violencia sexual (VVS) ni a la familia.

FLUJOGRAMA DE COLECCIÓN DE MUESTRAS PARA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO (ILE)



ANEXO 2

Reeducación/Terapias a varones - Instituciones que prestan el servicio⁵¹

PROGRAMAS O SERVICIOS VIGENTES Y EXISTENTES PARA LA REEDUCACIÓN/RESOCIALIZACIÓN DE HOMBRES QUE EJERCEN VIOLENCIA EN LOS MUNICIPIOS A NIVEL NACIONAL, EN EL MARCO DEL ART. 31 DE LA LEY N° 348			
MUNICIPIO	NOMBRE DEL SERVICIO O PROGRAMA	NOMBRE DE LA PERSONA RESPONSABLE Y CONTACTO	DIRECCIÓN
Cochabamba	Servicio Legal Integral Municipal (SLIM) (Servicio de terapia familiar y grupal para personas que viven o ejercen violencia)	Telf.: 4321178	Plaza Colón, calle San Martín.
Cochabamba	Programa terapéutico para varones (PTV)	Telf.: 4069795	Cochabamba, Calle Venezuela N° 1070, entre Av. Papa Paulo y C. Germán Urquidí.
Cochabamba	Hombres de Paz (Fundación Voces Libres)	Telf. 4663576	Pasaje La Paz entre Calle Crisóstomo Carrillo y Plazuela Quintanilla.
Sacaba	Programa terapéutico para varones (PTV)	Telf.: 4069795	Calle Bolívar s/n entre Sucre y Colón, Centro Médico Parroquial.
Quillacollo	Servicio Legal Integral Municipal (Grupos terapéuticos de ayuda mutua para personas que ejercen violencia)	Cel.: 69500345 (Jefatura) Cel.: 61678228 (Psicóloga)	Calle 6 de agosto en oficinas de la Alcaldía.
Chimoré	Servicio Legal Integral Municipal	Telf.: 4136218 (Despacho del alcalde)	Plaza principal "Europa", Edificio Municipal, primer piso.
Puerto Villarroel	Servicio Legal Integral Municipal	Telf.: 4136281 (Despacho del alcalde)	Calle 25 de mayo, edificio Juzgado, planta baja.
Colomi	Servicio Legal Integral Municipal	Telf.: 41340640 (Despacho del alcalde)	Calle final Barrientos s/n.
Trinidad	Gobierno Autónomo Municipal (GAM) de Trinidad, SLIM	Cel.: 73900652 (Psicóloga SLIM) Cel: 72842109 (Trabajadora social del SLIM)	Av. Beni entre calle Gonzalo Suárez y calle sin nombre (esq. U.E. 25 de Diciembre).
Riberalta	Gobierno Autónomo Departamental (GAD) - Servicio Departamental de Gestión Social (SEDEGES)	Cel.: 74722887 (Psicólogo)	Barrio 25 de Marzo, esquina av. 6 de Agosto y Pablo Oyola.

51 Información gentilmente proporcionada por la Defensoría del Pueblo.

PROGRAMAS O SERVICIOS VIGENTES Y EXISTENTES PARA LA REEDUCACIÓN/RESOCIALIZACIÓN DE HOMBRES QUE EJERCEN VIOLENCIA EN LOS MUNICIPIOS A NIVEL NACIONAL, EN EL MARCO DEL ART. 31 DE LA LEY N° 348			
MUNICIPIO	NOMBRE DEL SERVICIO O PROGRAMA	NOMBRE DE LA PERSONA RESPONSABLE Y CONTACTO	DIRECCIÓN
Oruro	No cuenta con servicio		
Potosí	Hombres de Paz (Fundación Voces Libres)	Cel. institucional: 6222893	Zona San Cristóbal, calle Delgadillo n.o 120.
Santa Cruz	GAD - Programa de fortalecimiento para igualdad de oportunidades con enfoque de género	Telfs.: 3446061-3442204	Av. Virgen de Cotoca, tercer anillo interno.
Chuquisaca	SLIM	Cel. corporativo: 71164252	Barrio Petrolero, calle Salvador, esquina Santa Lucía.
Chuquisaca	Centro Juana Azurduy Programa psicoterapéutico para hombres agresores de pareja	Teléfono: (591) (4) 6440904 Cel. corporativo: 70316886	Zona Surapata, calle Loa 41.
Monteagudo	SLIM	Cel.: 77112708 (responsable)	Terminal de Buses, segundo piso, oficina del SLIM.
Villa Vaca Guzmán:	SLIM	Cel.: 79274717 (responsable)	Palacio de Justicia del municipio.
Tarija	SEDEGES	Telf.:6643477	Calle Delgadillo entre av. Potosí y Pasaje Felipe Echazú.
Villa Montes (Gran Chaco)	Servicio Regional de Gestión Social de Villa Montes.	Cel.: 79058100 (responsable)	Villa Montes Km 2, carretera antigua a Tarija.
Caraparí (Gran Chaco)	Servicio Regional de Gestión Social de Caraparí	Cel.: 76815089 (responsable)	Caraparí Casa del Adulto Mayor.
Yacuiba (Gran Chaco)	Servicio Regional de Gestión Social de Yacuiba	Telf.:46822039	Yacuiba, av. Libertadores y calle Juan XXIII.
La Paz	Programa integral de reeducación de conductas y atención a las violencias - Escuela de padres.	Cel.: 72070139 (responsable)	Calle Murillo - Colombia n.o 961, entre calles Sagárnaga y Cochabamba, frente a la Universidad Boliviana de Informática.
La Paz	Hombres de Paz (Fundación Voces Libres)	Cel.: 69765057	El Alto, zona 12 de Octubre, av. Franco Valle, entre calles 9 y 10, n.o 880, ddif. Adonay, oficina 13-A, planta baja.
La Paz	Centro de Promoción y Salud Integral (CEPROSI)	Telf.: 2489200	Calle Colombia, n.o 561 (lado CIES).
El Alto	CEPROSI	Cel. Corporativo: 70670362	El Alto, zona Pacajes, sobre la Av. Bolivia n.o 414 (a tres cuadras del Cruce Villa Adela).
El Alto	GAM - Centro de Atención Terapéutica	Cel.: 77553367 (responsable)	Zona Santiago II, av. 6 de Marzo, frente a ex Taquiña (interior de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia del Distrito 2).

PROGRAMAS O SERVICIOS VIGENTES Y EXISTENTES PARA LA REEDUCACIÓN/RESOCIALIZACIÓN DE HOMBRES QUE EJERCEN VIOLENCIA EN LOS MUNICIPIOS A NIVEL NACIONAL, EN EL MARCO DEL ART. 31 DE LA LEY N° 348			
MUNICIPIO	NOMBRE DEL SERVICIO O PROGRAMA	NOMBRE DE LA PERSONA RESPONSABLE Y CONTACTO	DIRECCIÓN
Caranavi	GAM - Programa de Tratamiento e intervención para agresores en el ámbito familiar	Telf.: 28243972	Zona central, calle Batallón de Ingenieros, frente a la plaza Simón Bolívar
Cobija	SLIM	Cel.: 72925815 (Naomi Fernández, Jefatura)	Barrio Conavi, calle Elvira Gutiérrez, n.o 053.

ANEXO 3

LISTA DE INSTITUCIONES QUE BRINDAN APOYO LEGAL, PSICOLÓGICO Y/O TRABAJO SOCIAL A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

DEPARTAMENTO: LA PAZ

INSTITUCIÓN	SERVICIO	POBLACIÓN A LA QUE ATIENDE	DIRECCIÓN	TÉLEFONO	CORREO ELECTRÓNICO	RED SOCIAL
Misión Interinstitucional de Justicia (MIJ)	Atención psicológica y patrocinio legal. Cuenta con una red de abogados (Probos).	Niñas, niños, adolescentes y mujeres víctimas de violencia sexual.	Avenida Landaeta, entre 20 de Octubre y Túnel del Instituto Americano, edificio Rosseisa n.o 432, primer piso. https://goo.gl/maps/C59XJckkY6mJdUVP7	2 2330426	bolivia@jim.org	Facebook https://www.facebook.com/UJBolivia/ @UJBolivia
Centro de Promoción y Salud Integral (CEPROSI)	Atención psicológica en la ciudad de La Paz y atención psicológica y patrocinio legal en la ciudad de El Alto.	Niñas, niños, adolescentes, mujeres víctimas de violencia y hombres agresores.	Calle Colombia n.o 561, casi esquina Boquerón.	2489200	info@ceprosi.org	Facebook https://www.facebook.com/CeprosiBolivia/
SEPAAMOS	Atención de terapia psicológica para víctimas y seguimiento de casos legales.	Niñas, niños, adolescentes, mujeres víctimas de violencia sexual.	Zona Sopocachi, calle Sotomayor n.o 673, Ciudad de El Alto, Zona Villa Tunari.	2415066 69788101	sepanosbolivia@gmail.com sebramospazosechamosvida@gmail.com	Facebook https://www.facebook.com/sepanos.prevenccion.atencion/ ?locale=es_LA

INSTITUCIÓN	SERVICIO	POBLACIÓN A LA QUE ATIENDE	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	RED SOCIAL
Fundación Esperanza Para la Dignidad	Patrocinio legal.	Niñas, niños, adolescentes, jóvenes y mujeres víctimas de violencia.	Achumani, calle 31, Bugambilla n.o 2.	79142194	vnqpabog@gmail.com	Facebook https://www.facebook.com/FundacionEsperanzaParaBolivia
Capacitación y Derechos Ciudadanos (CDC)	Patrocinio, legal y atención psicológica. Red de profesionales.	Adolescentes, jóvenes, mujeres y hombres.	Calle Laja n.o 924.	2280968	cdc.bolivia.org@gmail.com	Facebook https://www.facebook.com/CDC.Bolivia Instagram https://www.instagram.com/cdc.bol/?fbclid=IwAR1TGc2EiUwgWFRz6COn-g6opGGH_L-ro-Bjt09DYGfGdZbP-0IH01wc-3JU Otros http://www.cdcbolivia.com/
ADESPROC LIBERTAD GLBT	Atención legal y psicológica a personas de las diversidades sexuales.	Población GLBT o de las diversidades sexuales.	Obrajes, calle 10, esquina 14 de Septiembre, edificio Aries, dpto. 11.	2226210 - 2147387	adesproclibertadglbt@gmail.com	Facebook https://www.facebook.com/adesproclibertad/ Twitter https://twitter.com/ADESPROC Youtube https://www.youtube.com/channel/UC2Ec_eAGeeuXAPbVxydePA
Fundación La Paz para el Desarrollo y la Participación (Fundación La Paz)	Patrocinio legal a mujeres.	Niñas, niños, adolescentes, jóvenes y mujeres víctimas de violencia.	Zona Villa Copacabana, av. Tito Yupanqui, n.o 1205.	2235112	fisocioeduca@gmail.com	Facebook https://www.facebook.com/fudepbolivia Otros http://www.fudepbolivia.org/
Mujeres Creando	Patrocinio legal y atención psicológica.	Mujeres, adolescentes y jóvenes.	Av. 20 de Octubre, n.o 2060.	2413764	mujerescreando@entelnet.bo	Facebook https://www.facebook.com/MUJERESCREANDO1 Instagram https://www.instagram.com/mujerescreando/?hl=es Twitter https://twitter.com/MUJERESCREANDO1 Youtube https://www.youtube.com/channel/UCoaQYX0Mfz7p-azgPqf9fQ Otros http://mujerescreando.org

INSTITUCIÓN	SERVICIO	POBLACIÓN A LA QUE ATIENDE	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	RED SOCIAL
Organización de Mujeres Aymaras del Kollasuyo	Patrocinio legal, atención psicológica y trabajo social. Atención mediante la plataforma móvil "Felisa Yanapiri".	Mujeres del área rural, urbana y periurbana víctimas de violencia.	Ciudad de El Alto, av. 6 de Marzo y calle 8.	2827152	omakmujeres@yahoo.com	Facebook https://www.facebook.com/omakbolivia Otros http://www.omakbolivia.org/
Fundación Voces Libres	Patrocinio legal y atención social	Mujeres, niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia.	Ciudad de El Alto, zona 12 de Octubre, av. Franco Valle n.º 880, entre calles 9 y 10, edificio Adonay, primer piso, oficina 10-B.	64112136	voceslibres@bo.voixlibres.net	Facebook https://www.facebook.com/FundacionVocesLibres Instagram https://instagram.com/fundacion-voceslibres?igshid=YmMyMTA2M2Y= Otros www.voceslibresbolivia.org
ONG IGUAL	Orientación legal, atención y patrocinio de casos pro-bono, acompañamiento psicológico.	Personas con diversa orientación sexual, identidad y expresión de género en situación de violencia.	Zona Sur, San Miguel, calle Rene Moreno y Enrique Peñaranda # C15, edificio VIPs, piso 2, oficina 2.	2 776630 +591 70616756	igualbolivia@gmail.com	Facebook https://www.facebook.com/IgualBolivia Instagram www.instagram.com/igualbolivia Twitter www.twitter.com/Boliviaigual
Observatorio para la Exigibilidad de los Derechos de las Mujeres	Seguimiento y acompañamiento.	Mujeres en situación de violencia y familiares en casos de feminicidio.		77282371	maeleburgos@hotmail.com	
Comunidad de Derechos Humanos, Alianza Libres sin Violencia	Veedurías a procesos, acciones constitucionales y amicus curiae	Mujeres en situación de violencia y personas LGBTQ	Av. Arce n.º 2081, esq. Montevideo, edificio Montevideo, piso 1, oficina 4.	22911733	info@comunidad.org.bo	Facebook https://www.facebook.com/ComunidadDerechosHumanosBolivia Instagram https://www.instagram.com/comunidad_dhh/ Twitter https://twitter.com/Comunidad_DHH Youtube https://www.youtube.com/channel/UCHiXsowwUx53HBRwK4WjU-g Otros https://comunidad.org.bo/

INSTITUCIÓN	SERVICIO	POBLACIÓN A LA QUE ATIENDE	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	RED SOCIAL
Promotoras comunitarias	Seguimiento y acompañamiento.	Mujeres en situación de violencia.		73028618 – 69746066 (María Talla Guisbert)		Facebook https://www.facebook.com/PCPVRG

DEPARTAMENTO: COCHABAMBA

INSTITUCIÓN	SERVICIO	POBLACIÓN A LA QUE ATIENDE	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	RED SOCIAL
Oficina Jurídica para la Mujer	Patrocinio legal.	Mujeres, niñas, adolescentes víctimas de violencia.	Calle Ayacucho, entre Ladislao Cabrera y Uruguay, n.º 628, acera oeste.	4228928	ojmujer@gmail.com	Facebook https://www.facebook.com/OficinaJuridicaParaLaMujer Twitter @ojmbolivia Otros https://ojmbolivia.org/
Fundación Jatun Warmis	Patrocinio legal y atención psicológica.	Mujeres y varones.	Calle Jordán, entre San Martín y Lanza, edificio M & G, piso 2, oficina 201. Tiquipaya, plaza principal, calle Beni esquina Pablo Jaimes, n.º 100.	67546739	jatunwarmis3@gmail.com	Facebook https://www.facebook.com/FundacionC3B3n-JatunWarmis-104266444884898 Instagram https://www.instagram.com/explore/tags/fundacionjatunwarmis/
Fundación Voces Libres	Patrocinio Legal y atención social.	Mujeres, niñas, niños, adolescentes víctimas de violencia.	Zona Chimba Grande, av. Cornelio Saavedra y plaza Mariscal Braun.	4446652	voceslibres@bo.voxilibres.net	Facebook https://www.facebook.com/FundacionVocesLibres Instagram https://instagram.com/fundacion-voceslibres?igshid=YmMyMTA2M2Y= Otros www.voceslibresbolivia.org

INSTITUCIÓN	SERVICIO	POBLACIÓN A LA QUE ATIENDE	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	RED SOCIAL
Fundación una Brisa de Esperanza (FUBE)	Patrocinio legal, atención psicológica y social.	Niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual.	Calle Junín n.º 271, entre calles Colombia y Ecuador.	77446705	chrisaes@gmail.com	Facebook https://www.facebook.com/FundacionUnaBrisaDeEsperanza/posts/2197487030375401/?locale=ms-MY&paipv=0&eav=AFVtVtwVFtAu7Iaaxley-VVpMA6K9JnPfR8QNH-6Q1sQ09BY-B42TZ-vH46T5kXXhw&.rd#
Promotoras comunitarias	Seguimiento y acompañamiento.	Mujeres en situación de violencia.		63973690 (Elizabeth Siancas Rodríguez)		Facebook https://www.facebook.com/PCPVRG

DEPARTAMENTO: SANTA CRUZ

INSTITUCIÓN	SERVICIO	POBLACIÓN A LA QUE ATIENDE	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	RED SOCIAL
Casa de la Mujer	Patrocinio legal y atención psicológica. Refugio temporal.	Mujeres, niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia.	Santa Cruz de la Sierra, av. Hernando Sanabria, esquina av. Noel Kempff Mercado.	3521803	administración@casadelamujer.org.bo	Facebook https://www.facebook.com/casadelamujersantacruz Instagram https://www.instagram.com/casadelamujerbolivia/ Twitter https://twitter.com/CasadelMujer Otros http://www.casadelamujer.org.bo/index.php
Mujeres Creando	Patrocinio legal y atención psicológica.	Mujeres, adolescentes y jóvenes.	Santa Cruz de la Sierra, calle Arenales, n.º 284.	69170006	mujerescreando@entelnet.bo	Facebook https://www.facebook.com/MUJERESCREANDO1 Instagram https://www.instagram.com/mujerescreando/2h1=es Twitter https://twitter.com/MUJERESCREANDO Youtube https://www.youtube.com/channel/UCoaQOVXOMfz7p-azgPqf9fQ Otros http://mujerescreando.org

INSTITUCIÓN	SERVICIO	POBLACIÓN A LA QUE ATIENDE	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	RED SOCIAL
Red Ciudadana contra el Infanticidio y el Abuso Sexual Infantil	Atención legal, psicológica y social.	Niñas y niños víctimas de violencia sexual.		Línea de WhatsApp 63491123	jessicaecheverria@gmail.com	Facebook https://www.facebook.com/reduciadanacontrainfanticidioyabuso
Comisión de Defensa de Derechos de Igualdad de Género y Defensa de la Mujer, Colegio de Abogados de Santa Cruz	Atención legal.	Mujeres víctimas de violencia.	Calle 24 de Septiembre, n.º 567.	71382408	evaedda@hotmail.com	Facebook @icacruz.official
Población Trans - Casa Trans	Atención legal.	Mujeres trans.	Avenida Landívar, n.º 336, frente a Generadores Cie.	77070844 69911476		Facebook https://www.facebook.com/C3%B3n-TRANSSCZ-10446921146994
Activista Jessica Echeverría	Patrocinio legal.	Niñas, niños, adolescentes y mujeres víctimas de violencia.			jessicaecheverria@gmail.com	Facebook https://www.facebook.com/profile.php?id=100009291651240 Instagram @jessicaecheverria Twitter @AbogadaJessicaE TikTok @jessicaecheverriaabogada
Promotoras comunitarias	Seguimiento y acompañamiento.	Mujeres en situación de violencia.	Santa Cruz de la Sierra.	68972764 (Dayana Yorgely Aguilera Chura)		Facebook https://www.facebook.com/PCPVRG

DEPARTAMENTO: BENI

INSTITUCIÓN	SERVICIO	POBLACIÓN A LA QUE ATIENDE	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	RED SOCIAL
Coomujer	Patrocinio legal y acompañamiento, con el apoyo de algunas abogadas independientes.	Mujeres, niñas y adolescentes.	Trinidad, av. Bolívar, n.º 340, entre calles Cochabamba y Cipriano Barace.	34628362	coomujer@sauce.beninet.net.bo	
Promotoras comunitarias	Seguimiento y acompañamiento.	Mujeres en situación de violencia.	Yaquelein Teco Cortez (Beni).	60205164		Facebook https://www.facebook.com/PCPVVRG

DEPARTAMENTO: PANDO

INSTITUCIÓN	SERVICIO	POBLACIÓN A LA QUE ATIENDE	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	RED SOCIAL
Alianza Libres sin Violencia Pando	Seguimiento y acompañamiento de procesos legales.	Mujeres, niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia.		711 14211	jose_espinal_2@hotmail.com]	
Promotoras Comunitarias	Seguimiento y acompañamiento.	Mujeres en situación de violencia.	Janeth Salvatierra (Pando).	75102566		Facebook https://www.facebook.com/PCPVVRG

DEPARTAMENTO: CHUQUISACA

INSTITUCIÓN	SERVICIO	POBLACIÓN A LA QUE ATIENDE	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	RED SOCIAL
Centro Juana Azurduy	Patrocinio legal, atención psicológica y social.	Mujeres, jóvenes, adolescentes, niñas y niños víctimas de violencia.	Sucre, zona Surapata, calle Loa, n.º 4.	6440904	proyectos@centro-juanaazurduy.org	Facebook https://www.facebook.com/Centro-Juana-Azurduy-Bolivia-269393446440891/ Instagram https://instagram.com/centrocul-turajuanazurduy?gshid=YmMyMTA2M2Y Youtube https://youtube.com/user/JuanaAzurduyBolivia Otros https://www.centrojuanaazurduy.org/
Promotoras comunitarias	Seguimiento y acompañamiento.	Mujeres en situación de violencia.	Verónica Serrudo (Chuquisaca).	78677402		Facebook https://www.facebook.com/PCPVRG

DEPARTAMENTO: TARIJA

INSTITUCIÓN	SERVICIO	POBLACIÓN A LA QUE ATIENDE	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	RED SOCIAL
Red de Lucha Contra la Violencia Yaculba	Atención legal.	Organizaciones sociales y población en general.	Barrio Lourdes, calle Independencia y av. San Martín.	76829812	elsallanost.12@gmail.com	Facebook https://www.facebook.com/RedLuchaContraLaViolencia/
Colectivo Angirü	Patrocinio legal y atención psicológica.	Mujeres, adolescentes y jóvenes del área rural-urbana víctimas de violencia.	Calle Virgilio Lema, n.º 345.	71192521	angirubolivia@gmail.com	Facebook https://www.facebook.com/ColectivoAngiru/about/?ref=page_internal Instagram https://www.instagram.com/colectivoangiru/ Youtube https://www.youtube.com/channel/UCpcfIOMZA4psfHwQu1tMyw

INSTITUCIÓN	SERVICIO	POBLACIÓN A LA QUE ATIENDE	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELEC-TRÓNICO	RED SOCIAL
Fundación Ivi Maraei, Justicia Restaurativa & Conciliación	Clinica jurídica de orientación y patrocinio legal.	Mujeres, niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia.	Barrio Pedro Antonio Flores, calle Tigujua esquina Suaturo.	6660331	fundacionivimaraei@gmail.com	Facebook https://www.facebook.com/viMaraei/
Centro de Estudios regionales para el Desarrollo de Tarifa (CERDET)	Patrocinio legal.	Mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violencia.	Calle Supacha n.o 290, entre calles Alejandro del Carpio y Abaroa.	46635471 61112239	cerdet@cerdet.org.bo	
Promotoras comunitarias	Seguimiento y acompañamiento.	Mujeres en situación de violencia.	Mirtha Tarifa Tarifa (Tarifa).	68686060		Facebook https://www.facebook.com/PCPV/RG

DEPARTAMENTO: POTOSÍ

INSTITUCIÓN	SERVICIO	POBLACIÓN A LA QUE ATIENDE	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELEC-TRÓNICO	RED SOCIAL
Fundación Voces Libres	Patrocinio legal y atención social.	Mujeres, niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia.	Zona San Cristóbal, calle Delgadillo, n.o 120.	6222893	voceslibres@bo.voxlibres.net	Facebook https://www.facebook.com/FundacionVocesLibres Instagram https://instagram.com/fundacionvoceslibres?igshid=YmMyMTA2M2Y= Otros www.voceslibrespolitivia.org
Mujer de Plata	Comité de patrocinio legal y seguimiento de casos.	Mujeres, población LGBTI.		65864396	ivestraca@gmail.com	Facebook https://www.facebook.com/mujerdeplatapotosi Twitter @Mujerdeplatapotosi
Promotoras comunitarias	Seguimiento y acompañamiento.	Mujeres en situación de violencia.	Ibeth Garabito (Potosi)	73894024		Facebook https://www.facebook.com/PCPV/RG

DEPARTAMENTO: ORURO

INSTITUCIÓN	SERVICIO	POBLACIÓN A LA QUE ATIENDE	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	RED SOCIAL
Articulación de Mujeres por la Equidad y la Igualdad (AMUPEI), Foro Ciudadano	Patrocinio legal y atención psicológica.	Mujeres y hombres víctimas de violencia.	Calle Junín, n.o 538, entre calles Soria Galvarro y 6 de Octubre.	71888948	amupeif@gmail.com	Facebook https://www.facebook.com/Foro-Ciudadano-Amupef-101552137989775
Alianza Libres sin Violencia Oruro	Seguimiento y acompañamiento de procesos legales.	Mujeres, niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia.	Calle Bacovik y León, n.o 177.	70429926	maucastagon@hotmail.com	
Defensoría de la Mujer	Atención y acompañamiento legal psicológico.	Niños, niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violencia.		76153438	defensoriadelamujerbo@gmail.com	Facebook https://www.facebook.com/search/top/?q=defensor%C3%ADa%20de%20la%20mujer
Colectivo Feminista la Tribu Oruro	Patrocinio legal y atención psicológica con profesionales independientes.	Mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violencia.		76133676	col.fem.la.tribu@gmail.com	Facebook https://www.facebook.com/LaTribuOruro Instagram https://instagram.com/la_tribu_oruro?igshid=YmMyMTA2M2Y=TikTok https://www.tiktok.com/@la.tribu.oruro
Promotoras comunitarias	Seguimiento y acompañamiento.	Mujeres en situación de violencia.	Alicia Llusco (Oruro).	74122888		Facebook https://www.facebook.com/PCPVRG

ANEXO 4

FORMULARIO DE VALORACIÓN DE RIESGO EN RELACIONES DE PAREJA

DATOS DE IDENTIFICACIÓN	
NOMBRE Y APELLIDO DE LA VÍCTIMA	Edad:
DATOS DE CONTACTO DE LA VÍCTIMA (DIRECCIÓN, TELÉFONO, CORREO ELECTRÓNICO)	
NOMBRE Y APELLIDO DEL DENUNCIADO	

Instrucción: El Formulario debe ser llenado por la o el responsable, marcando para cada pregunta "SÍ" o "NO" con una "X". Además, se debe complementar la descripción que tienen las preguntas en el espacio adicional con información explicativa, adicional, complementaria, etc., sobre cada uno de los temas de acuerdo al instructivo.

TEMÁTICAS	DESCRIPCIÓN	SÍ	NO
1. ¿Denunció Ud. antes a su pareja?	(Indagar dónde, cuándo, cuántas veces)		
2. ¿Ud. sufrió violencia cuando eran novios y/o estaba embarazada?	(Indagar de qué forma, cuánto)		
3. ¿Las agresiones fueron frecuentes? *	A diario Cada semana Más de una vez al mes Mensual Anual o menos frecuente (Indagar detalles)		

TEMÁTICAS	DESCRIPCIÓN	SÍ	NO
4. ¿Ha sufrido lesiones físicas? ¿De qué tipo? *	Moretes y rasmillones Golpes que causaron dolores prolongados Fracturas Lesión que requirió atención médica Lesión que requirió hospitalización/ cirugías o con riesgo de muerte (Indagar detalles)		
5. ¿Ud. vive actualmente con su pareja? *	Bajo el mismo techo (misma vivienda) En la misma habitación (Indagar detalles)		
6. ¿El tipo de violencia ejercida sobre Ud. fue agravándose en el tiempo? *	Alzar la voz al hablar Insultos y/o humillaciones Golpes Golpes y violencia sexual (Indagar detalles)		

TEMÁTICAS	DESCRIPCIÓN				SÍ	NO
7. ¿La violencia que Ud. sufre con más frecuencia es alguna de las siguientes?	Física *	Psicológica	Sexual *	Económica		
	(Indagar detalles)					

TEMÁTICAS	DESCRIPCIÓN		SÍ	NO
8. ¿Su (ex)pareja fue víctima de alguna forma violencia en su niñez?	En su hogar	En otros lugares		
	(Indagar detalles)			
9. ¿Su (ex)pareja fue/es violento con sus hijos/as u otros familiares? *	Hijos/as	Otros familiares		
	(Indagar detalles)			
10. ¿Salió Ud. o su pareja del hogar anteriormente por razones de violencia? *	(¿Por cuál violencia?, ¿durante cuánto tiempo?, ¿cuántas veces?)			
11. ¿Tuvo Ud. asistencia médica/ psicológica por la violencia de su (ex) pareja? *	Médica	Psicológica		
	(Indagar detalles)			
12. ¿Alguna vez su (ex)pareja la forzó a tener relaciones sexuales? *	(Indagar detalles)			

TEMÁTICAS	DESCRIPCIÓN					SÍ	NO
13. ¿Depende Ud. económicamente de su (ex)pareja?	(Indagar detalles)						
14. ¿Ud. sufre amenazas por parte de su (ex) pareja? ¿De qué tipo? *	Arma de fuego	Arma punzocortante	Con objetos de la casa	Amenazas verbales/psicológicas			
	(Indagar detalles)						
15. ¿Ud. siente que su (ex)pareja la controla de alguna manera?	Ropa que usa	Actividades que realiza	Salidas a estudiar	Respecto al trabajo	Revisa sus llamadas y redes sociales		
	(Indagar detalles)						
16. ¿Su pareja limita su contacto con su familia y/o amigos/as?	Aísla, limita sus salidas o la encierra	Limita el contacto con su familia	Limita el contacto con sus amistades				
	(Indagar detalles)						
17. ¿Su (ex)pareja la amenazó con suicidarse? *	Manipula con ello			Realizó un acto concreto			
	(Indagar detalles)						

TEMÁTICAS	DESCRIPCIÓN				SÍ	NO
18. ¿Se siente Ud. acosada por su (ex) pareja? De qué forma.	Llamadas insistentes	Mensajes por diversos medios	La sigue por lugares que frecuenta o por la calle	Otros		
	(Indagar detalles)					
19. Su (ex)pareja es celoso con Ud.?	(Indagar detalles)					
20. ¿Qué reacción tuvo su (ex)pareja cuando Ud. le dijo que deseaba terminar la relación?	Aceptó o no dijo nada	Aceptó, pero exigió que me vaya sola y sin nada	No aceptó y se enojó	Su reacción fue violenta *		
	(Indagar detalles. Si no se dio esta situación, solo marcar la casilla NO)					
21. ¿En su casa hay armas? *	(Indagar sobre tipo de armas y la forma de recaudo)					

TEMÁTICAS	DESCRIPCIÓN				SÍ	NO
22. ¿Reacciona su (ex) pareja de forma violenta cuando consume alcohol y/o drogas?	Se va de la casa	Rompe objetos *	Se pone violento con otros *	Se pone violento (agresiones) con ella *		
	(Indagar si consume otra droga, ¿cuál?)					
23. ¿Tiene su (ex) pareja antecedentes por otros hechos delictivos?	Otros	Penal *		Policial *		
	(Indagar detalles)					
24. ¿Siente Ud. que su vida y/o la de sus hijos/as corre peligro? *	(Indagar detalles)					

TEMÁTICAS	DESCRIPCIÓN				SÍ	NO
25. ¿Tiene Ud. alguna condición especial? *	Embarazada	Discapacidad física o mental	Adulto/a mayor	Enfermedad		
	(Indagar detalles)					
	TOTAL DE RESPUESTAS "SÍ"				/25	
	TOTAL DE RESPUESTAS "SÍ" que llevan *				/17	

NOTAS:

A mayor cantidad de respuestas contestadas "Sí", existe un mayor RIESGO de Violencia.

Si se marcó la pregunta N° 24 de forma AFIRMATIVA, se considera que existe RIESGO y se deben disponer las medidas de protección necesarias, independientemente de las demás respuestas.

Tome especial atención a los factores y/o características marcadas con un asterisco (*), dado que, mientras más respuestas afirmativas existan en esos casos, mayor RIESGO de violencia existe.

Observaciones complementarias:

EXISTENCIA DE RIESGO: SÍ NO

GRADO: LEVE MEDIO ALTO

MEDIDAS DE PROTECCIÓN URGENTES: SÍ NO

Conformidad informada: Habiendo sido informada sobre el objetivo de la valoración de riesgo, acepté voluntariamente brindar la información solicitada y doy mi conformidad con su realización.

Lugar y fecha:

Nombre de la persona a quien se realizó la valoración (en letra de molde):

FIRMA DEL SERVIDOR/A PÚBLICO/A
OTORGANTE

FIRMA DEL DESTINATARIO DE
LAS MEDIDAS

C.I.

C.I.

INSTRUCTIVO DE APLICACIÓN DE LAS PREGUNTAS

A. CRITERIOS GENERALES SOBRE LA FORMA DE PLANTEAR LAS PREGUNTAS:

- Recibir a la persona con calidez. Crear un ambiente amable.
- Tener un espacio tranquilo y a solas con la persona denunciante para facilitar la expresión y comunicación de los contenidos.
- Pensar y sentir que la persona que denuncia está muy afectada y que le costó mucho decidir sobre la presentación de la denuncia.
- Explicar el objetivo de la valoración de riesgo.
- Adaptarse a la edad, clase social, cultura, etc., de la denunciante.
- Ser empática con la persona durante el desarrollo de la entrevista.
- Invertir tiempo en mostrar empatía y conectarse con la persona facilita la obtención de respuestas fidedignas y completas.
- Las preguntas del cuestionario podrán ser planteadas como están redactadas; sin embargo, se sugiere que no sean leídas, sino formuladas coloquialmente y, en su caso, se adapten a las particularidades de la persona denunciante, considerando su estado emocional y situación personal.
- Algunas respuestas podrían ser percibidas inicialmente como dudosas; entonces, se debe buscar más información, solicitando a la persona que amplíe la respuesta y/u otorgue algún ejemplo, datos que deben ser consignado en el espacio "DESCRIPCIÓN" contenido en el formulario.
- El llenado del formulario tiene cuatro partes:
 - La entrevista a la víctima y el registro de sus respuestas.
 - El chequeo puntual de la presencia o ausencia del criterio en el cuestionario, marcando en las casillas "SÍ" o "NO".
 - La complementación de la información situacional, ampliada, diferenciada de las preguntas, según las respuestas que ameriten profundizar; información registrada en el espacio "DESCRIPCIÓN" y al final del formulario en el espacio "Observaciones complementarias".
 - Conclusión sobre la existencia de riesgo (a partir del análisis de las respuestas), determinación del grado del riesgo y disposición o no de medidas urgentes.

B. DESCRIPCIÓN DE CADA UNA DE LAS TEMÁTICAS A PLANTEAR:

1. Existencia de una denuncia anterior hacia la (ex)pareja: factor muy relevante por el antecedente que marca un inicio anterior, un proceso y muy posiblemente una escalada en el deterioro de la relación y de la violencia. Se deberá aclarar cuándo, dónde, cuántas veces, etcétera.
2. Presencia de violencia durante el noviazgo y/o embarazo: refleja una fuerte escalada de la violencia ante la posible dificultad de la víctima de frenarla. Ante la afirmación de esta presencia, solicitar algún ejemplo y la forma en que fue violentada/o.
3. Agresiones frecuentes: tema importante porque plantea también la escalada de la violencia relacionada con el riesgo; sin embargo, lo que algunas víctimas perciben como frecuente o no depende de la gravedad, pues incluso llegan a decir que la frecuencia es poca, por lo que se debe profundizar sobre los de tiempos y las formas de violencia e incluso sobre la intensidad.
4. Escalada de la violencia: este tema complementa al anterior, pero se busca diferenciar indagando más sobre el posible aumento de la violencia en tiempo y forma. Se sugiere diferenciar la respuesta en relación a la forma de violencia y buscar alguna situación de respaldo.
5. Si la víctima convive en la actualidad con su (ex)pareja: tema que debe ser indagado por la vulnerabilidad bajo la que podría estar viviendo la persona al seguir compartiendo espacios con el/la agresor/a, por lo que se debe especificar cuál es la situación habitacional y espacial de ambos e incluso los horarios en los que compartan espacios.
6. Incremento en la gravedad del tipo de la violencia sufrida: los estudios muestran que la violencia no sucede en forma cíclica, sino en espiral; es decir que hay mayor riesgo de violencia si la intensidad de la violencia ha ido aumentando paulatinamente y cambiando de tipo o combinando varios tipos de violencia. Todo ello debe ser indagado paso a paso.
7. Forma más grave de violencia sufrida: se busca conocer si se sufrió más de una forma de violencia, resaltando la que haya sido más peligrosa, y respaldar con situaciones concretas la presencia de estas, diferenciándolas, e incluso describir si estos tipos de violencia se combinan y de cuál es el factor o situación que las detona.
8. Si el agresor fue víctima de violencia durante su niñez: circunstancia muy frecuente en agresores. Se debe intentar que la persona exponga alguna

situación específica, describiendo el tipo de violencia y quién era el agresor/a, en relación a lo que le haya sido narrado.

9. Si el agresor agredió a los/as hijos/as y/o a otras personas: este aspecto incrementa el riesgo, puesto que la violencia no estaría centrada solo en la pareja, quedando expuestos otros miembros de la familia, que incluso pueden ser más vulnerables. Se debe detallar a quiénes y de qué formas.
10. Si la pareja o la víctima salió del hogar por la situación de violencia anteriormente: aspecto importante de averiguar porque puede develar momentos muy críticos que llegaron a ser insostenibles, así como la posibilidad de que, pese a la salida, en el caso de una separación, hayan vuelto a convivir, lo cual puede formar parte de la espiral de violencia al retomarse la convivencia. Por ello se debe saber quién fue el/la que se fue, por cuánto tiempo, cuál fue el detonante de esa decisión, cuántas veces ocurrió, de quién fue la iniciativa de volver, etcétera.
11. Haber tenido asistencia médica o psicológica por la violencia de la (ex)pareja: este tema se debe indagar por dos razones: si se tuvo asistencia médica o psicológica es porque el daño pudo ser elevado o incluso descontrolado y, en segundo lugar, precisamente porque el nivel alcanzado pudiera haber rebasado el control interno. Ambas razones, relacionadas con el factor de la escalada en espiral, implican un elevado riesgo de violencia. Se debe preguntar por tipos de lesiones, días de impedimento, si la asistencia fue denunciada, dónde se dio, cuál fue el diagnóstico, si ameritó un largo tratamiento, etcétera.
12. Si la (ex)pareja la forzó a tener relaciones sexuales: Esta pregunta es difícil de plantear por lo íntimo del contenido, por lo que se sugiere comenzar diciendo “le voy a hacer una pregunta que puede resultarle muy incómoda, pero es muy importante saber si ocurrió o no...” antes de plantear la pregunta. Este aspecto – más allá de implicar un delito, puesto que la violación también es posible dentro del matrimonio– muestra un muy alto riesgo de violencia, ya que forzar a la pareja a tener relaciones sexuales implica la cosificación de la víctima, falta de empatía, un nivel muy elevado de violencia y ansias de poder y de control; por lo cual se deben indagar los detalles.
13. Dependencia económica de la (ex)pareja: este tema es importante por implicar una forma adicional y déspota de ejercer violencia, porque se trata de controlar a la persona a partir de un aspecto básico de la vida, que incluso podría afectar también a los hijos. Por ello, se deben indagar detalles, montos, forma de control, etcétera.
14. Forma/s de amenaza de la (ex)pareja: como las amenazas son una forma de ejercicio de poder sobre la víctima, se debe indagar sobre la forma o formas de

amenaza y describir cada una. Esto implica el objeto y/o acción con la que la víctima es amenazada, siendo de mayor riesgo un arma de fuego que no esté bajo resguardo o la posesión de armas punzocortantes aparte de los utensilios de cocina. Se debe diferenciar e indagar si el/la agresor hace uso espontáneo de objetos de la casa y, en el caso de amenazas psicológicas, indagar de qué forma las efectúa: palabras, humillaciones, insultos, si pretende hacer daño a otros ¿a quiénes?), si amenaza con irse de la casa, suicidarse, llevarse a los hijos, dejarla/o sin sustento económico, etcétera.

15. Control ejercido por la (ex)pareja: como la indagación anterior, esta busca profundizar en el alcance del ejercicio de poder, esta vez de forma instrumental: mediante la imposición del tipo de ropa que la víctima debe usar (por celos o ejercer control), el control de sus actividades al dictarle límites de tiempo y espacio, y la realización de sus estudios y su trabajo, solicitando información sobre el lugar en el que se encuentra, con quiénes, a qué hora fue o volverá, etc. En el caso de las redes sociales, se debe indagar si el/la agresor obliga a la víctima a enseñarle sus contraseñas, revisa el contenido de su teléfono celular o le exige mandarle selfies.
16. Límites impuestos por el agresor en el contacto con familia y/o amistades: este tema es otra faceta del control, la violencia y la creación de dependencia en la víctima. Se debe indagar con qué personas el contacto se encuentra limitado o impedido, desde cuándo, de qué manera, etcétera.
17. Amenaza de suicidio anterior por parte del agresor: este tema es importante debido al nivel de escalada y manipulación en la amenaza que representa. Por consiguiente, se debe indagar si el agresor incurrió en esta amenaza, cuántas veces, de qué manera, si realizó algún acto que podría indicar que efectivamente lo haría, etcétera.
18. Formas de acoso por parte del agresor: este tema forma parte adicional de la violencia y del control ejercido, por lo que se debe profundizar en las posibles maneras de acoso, buscando un ejemplo o situación para los temas planteados en el formulario, con el fin de analizar la pertinencia, la profundidad y la cabalidad en cada incidente.
19. Celos de la (ex) pareja: esta pregunta implica un factor de posible descontrol en el agresor, por lo que se debe indagar sobre las acciones y situaciones vinculadas con los celos para poder analizar el potencial riesgo. Se debe averiguar, también, acerca de las formas en las que es celoso/a.
20. Reacción del/a agresor si la víctima le dijo que desea terminar la relación: muchos agresores se sobresaltan cuando sus víctimas les plantean que

quieren terminar la relación, puesto que su poder, ejercicio del control y ego se ven amenazados. Por tanto, se debe indagar cuál fue su reacción a partir de las posibilidades planteadas en el formulario y describir cada una.

21. Existencia de armas en la casa: más allá de representar en sí un riesgo adicional, se debe indagar sobre el tipo de arma, la razón por la que se encuentra en casa, la forma en la que está o no bajo recaudo, quién tiene acceso a ella e, incluso, de qué manera se la utilizó alguna vez.
22. Reacción de la (ex)pareja durante el consumo de alcohol: además de preguntar sobre las opciones planteadas en el formulario, se deben indagar mayores detalles sobre las mismas, describiendo las situaciones sucedidas. Además, se debe preguntar si existe consumo de otro tipo de droga e identificar cuál, así como indagar con qué frecuencia se consume, en qué contextos y cuál es la reacción luego del consumo.
23. Antecedentes de la (ex)pareja: se debe registrar todo lo referido al área legal (antecedentes de otros hechos delictivos) y describir la situación, el estado, la afectación y las consecuencias según el tipo de antecedente, que puede contar o no una sentencia.
24. Si siente que su vida y/o la de sus hijos/as corre peligro: esta pregunta es de vital importancia por el rango extremo de riesgo que implica. Se debe indagar cómo sucedió esa situación, si hubo lesiones, a quiénes implicó, si se usaron armas y de qué tipo, cuál fue el motivo, qué lo/la hizo desistir, etc. La simple respuesta positiva a esta pregunta ya amerita asumir una medida de protección.
25. Presencia de alguna condición especial en la víctima: cabe indagar si la persona denunciante está embarazada, de cuánto tiempo, si el agresor es el padre, si el embarazo presenta alguna complicación; así como averiguar u observar si existe alguna discapacidad o enfermedad, y preguntar por el nivel de dependencia que esta implica, etc. La respuesta positiva a esta pregunta también amerita asumir una medida de protección.

C. LUEGO DE HABER ACABADO DE LLENAR EL FORMULARIO SE DEBE CONTABILIZAR Y ANALIZAR LAS RESPUESTAS, REGISTRAR LAS OBSERVACIONES COMPLEMENTARIAS QUE SE CONSIDEREN PERTINENTES Y CONCLUIR SI EXISTE UNA SITUACIÓN DE RIESGO. ELLO DEBE INCLUIR:

- Realizar el conteo de la cantidad de respuestas marcadas con “Sí” en el formulario y anotarlas sobre la siguiente línea: /25.

- Analizar con especial interés la cantidad de respuestas marcadas como “Sí” en las preguntas marcadas con un asterisco (*), puesto que implican mayor riesgo de violencia. Por tanto, mientras más de estas respuestas se hayan registrado, mayor riesgo de violencia se habrá identificado y, en consecuencia, habrá una mayor necesidad de protección inmediata.
- Considere que existen preguntas en las que el mayor riesgo, marcado con un asterisco (*), no depende de la respuesta SÍ o NO, sino del tipo de respuesta, debiendo observarse en ese caso en qué casilla se encuentra el asterisco (*). Es el caso de las preguntas 7, 20, 22 y 23; si las opciones que llevan asterisco (*) están marcadas como parte de las respuestas, se deben contabilizar.
- En la casilla de “Observaciones complementarias” se deben apuntar las situaciones adicionales importantes que no hayan sido planteadas en el formulario y registrar cualquier otro aspecto que se considere relevante. En esta casilla se debe anotar, por ejemplo, si la persona denunciante trajo algún documento o fotocopia que dé respaldo a alguno de los temas informados en el proceso (se debe adjuntar esos documentos al informe).
- Luego del análisis de todo el proceso del llenado del formulario, se debe colocar, sobre la base del puntaje “X/25” registrado y el análisis del responsable de llenado del formulario, la “Conclusión” referida a la existencia o no de riesgo de violencia, y el grado de dicho riesgo conforme al rango planteado (leve, medio o alto), considerando lo siguiente:
 - Si contestó afirmativamente la pregunta 24, se considera que existe riesgo; este indicio, combinado con otras respuestas, determinará el rango de riesgo.
 - El peso de la cantidad acumulada de criterios es relativo y depende de la situación de cada denuncia en particular, por lo que la simple suma de las preguntas respondidas como “Sí” es insuficiente para determinar el nivel de riesgo, aunque es un indicador que se debe tomar en cuenta. Por consiguiente, se requiere que el evaluador/a analice detenidamente tanto la situación como la información que recibió y considere la pertinencia del conjunto de respuestas para concluir la existencia o no de riesgo y el grado del mismo (leve, medio o alto). En definitiva, no existe una escala a partir del número de respuestas “Sí” para determinar el rango de riesgo, pero esta estimación no puede ser arbitraria ni discrecional; por esa razón, la conclusión debe basarse en el análisis de las respuestas.

- En caso de concluirse que el riesgo es alto o medio, corresponderá disponer las medidas de protección urgentes, en especial si existe cohabitación entre la víctima y el agresor, siendo necesarias las medidas de alejamiento.
 - Los casos de riesgo leve, por lo general, serán determinados cuando la respuesta 24 sea negativa, no exista respuestas afirmativas a las preguntas marcadas con asterisco (*) y la víctima y el agresor no convivan.
- Coordinar el seguimiento del caso a través de Trabajo Social de la FELCV o con el SLIM.
 - Derivar a otro profesional en psicología el acompañamiento.
 - Colocar el nombre de la víctima y pedirle su firma.
 - Anotar la fecha, y el nombre y firma de quien hizo el llenado del documento e hizo la valoración del riesgo.

ANEXO 5

CONSTANCIA DE DISPOSICIÓN Y NOTIFICACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES - URGENTES

Medidas de Protección - Ley N° 1173

En casos de urgencia o habiéndose establecido la situación de riesgo en la que se encuentra la víctima y cuando las circunstancias del caso exijan la inmediata protección a su integridad, la o el fiscal, la servidora o el servidor policial o cualquier otra autoridad prevista para la atención a mujeres en situación de violencia y para la defensa de los derechos de la niñez y adolescencia, que tomen conocimiento del hecho, excepto las medidas contempladas en los numerales 5, 6, 11, 12 y 13 tratándose de medidas previstas en favor de niñas, niños o adolescentes, y las contempladas en los numerales 2, 3, 7, 11, 13 y 15 tratándose de medidas previstas en favor de las mujeres, las mismas que deberán ser impuestas por la jueza o el juez.

1. Datos de Identificación del caso

DATOS DE IDENTIFICACIÓN	
INICIALES DE LA NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE	Edad:
NOMBRE DEL DENUNCIANTE Y/O INSTITUCIÓN PROMOTORA	
NOMBRE COMPLETO Y APELLIDO DEL DENUNCIADO	
CÉDULA DE IDENTIDAD DEL DENUNCIADO	
DATOS DE CONTACTO: DOMICILIO, CORREO ELECTRÓNICO Y TELÉFONO DEL DENUNCIADO	

DATOS DE LA INSTITUCIÓN INTERVINIENTE	
INSTITUCIÓN A LA QUE ACUDE	
NOMBRE Y CARGO DEL/LA SERVIDOR/A PÚBLICO/A QUE OTORGA LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN	
LUGAR Y FECHA	

MEDIDAS DE PROTECCIÓN (señale las que correspondan en el recuadro)	SÍ	NO
1. Salida o desocupación del domicilio donde habita la víctima, independientemente de la titularidad del bien inmueble.		
2. Prohibición de ingreso al domicilio de la víctima, aunque se trate del domicilio familiar.		
3. Prohibición de comunicarse directa o indirectamente y por cualquier medio con la víctima.		
4. Prohibición de intimidar por cualquier medio o a través de terceras personas a la víctima, así como a cualquier integrante de su familia.		
7. Devolución inmediata de objetos y documentos personales de la víctima.		
8. Prohibición de acercarse, en el radio de distancia que determine la jueza o el juez, al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la víctima.		
9. Prohibición de transitar por los lugares de recorrido frecuente de la víctima.		
10. Prohibición de concurrir o frecuentar lugares de custodia, albergue, estudio o esparcimiento a los que concurra la víctima.		
Restitución de la víctima al domicilio que habría abandonado o del cual habría sido expulsada a consecuencia del hecho de violencia, garantizando su vida, seguridad e integridad (Par I, parte final, art. 389 bis del CPP).		

Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de impuesta la medida, la servidora o servidor policial o la autoridad no jurisdiccional que la dispuso la comunicará, vía Ministerio Público, a la jueza o juez de instrucción, a objeto del control de legalidad y su consiguiente ratificación, modificación o revocatoria.

ADVERTENCIA: El incumplimiento de las medidas de protección especial impuestas está sujeto a lo establecido en los arts. 389 quarter y 389 quinquies del Código de Procedimiento Penal modificado por la Ley N° 1173.

FIRMA DEL SERVIDOR/A PÚBLICO/A
OTORGANTE

FIRMA DEL DESTINATARIO DE
LAS MEDIDAS

C.I.

C.I.

ANEXO 6

CONSTANCIA DE DISPOSICIÓN Y NOTIFICACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA MUJERES - URGENTES

Medidas de Protección - Ley N° 1173

En casos de urgencia o habiéndose establecido la situación de riesgo en la que se encuentra la víctima y cuando las circunstancias del caso exijan la inmediata protección a su integridad, la o el fiscal, la servidora o el servidor policial o cualquier otra autoridad prevista para la atención a mujeres en situación de violencia y para la defensa de los derechos de la niñez y adolescencia, que tomen conocimiento del hecho, excepto las medidas contempladas en los numerales 5, 6, 11, 12 y 13 tratándose de medidas previstas en favor de niñas, niños o adolescentes, y las contempladas en los numerales 2, 3, 7, 11, 13 y 15 tratándose de medidas previstas en favor de las mujeres, las mismas que deberán ser impuestas por la jueza o el juez.

Datos de Identificación del caso

DATOS DE IDENTIFICACIÓN	
INICIALES DE LA VÍCTIMA	Edad:
NOMBRE DEL DENUNCIANTE Y/O INSTITUCIÓN PROMOTORA	
NOMBRE COMPLETO Y APELLIDO DEL DENUNCIADO	
CÉDULA DE IDENTIDAD DEL DENUNCIADO	
DATOS DE CONTACTO: DOMICILIO, CORREO ELECTRÓNICO Y TELÉFONO DEL DENUNCIADO	

DATOS DE LA INSTITUCIÓN INTERVINIENTE	
INSTITUCIÓN A LA QUE ACUDE	
NOMBRE Y CARGO DEL/LA SERVIDO/A PÚBLICO QUE OTORGA LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN	
LUGAR Y FECHA	

MEDIDAS DE PROTECCIÓN (señale las que correspondan en el recuadro)	SÍ	NO
1. Ordenar la salida, desocupación, restricción al agresor del domicilio conyugal o donde habite la mujer en situación de violencia, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, y ordenar que el agresor se someta a terapia psicológica en un servicio de rehabilitación.		
4. Prohibir al agresor acercarse, concurrir o ingresar al domicilio, lugar de trabajo o de estudios, domicilio de las y los ascendientes o descendientes, o a cualquier otro espacio que frecuente la mujer que se encuentra en situación de violencia.		
5. Prohibir al agresor comunicarse, intimidar o molestar por cualquier medio o a través de terceras personas a la mujer que se encuentra en situación de violencia, así como a cualquier integrante de su familia.		
6. Prohibir acciones de intimidación, amenazas o coacción a los testigos de los hechos de violencia.		
9. Disponer la entrega inmediata de objetos y documentos personales de la mujer y de sus hijas e hijos o dependientes.		
10. Retención de documentos de propiedad de bienes muebles o inmuebles, mientras se decide la reparación del daño.		
12. Restringir, en caso de acoso sexual, todo contacto del agresor con la mujer, sin que se vean afectados los derechos laborales de la mujer.		
14. Prohibición de transitar por los lugares de recorrido frecuente de la víctima.		
Restitución de la víctima al domicilio que habría abandonado o del cual habría sido expulsada a consecuencia del hecho de violencia, garantizando su vida, seguridad e integridad (Par I, parte final, art. 389 bis del CPP).		

Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de impuesta la medida, la servidora o el servidor policial o la autoridad no jurisdiccional que la dispuso la comunicará, vía Ministerio Público, a la jueza o juez de instrucción, a objeto del control de legalidad y su consiguiente ratificación, modificación o revocatoria.

ADVERTENCIA: El incumplimiento de las medidas de protección especial impuestas está sujeto a lo establecido en los arts. 389 quarter y 389 quinquies del Código de Procedimiento Penal modificado por la Ley N° 1173.

FIRMA DEL SERVIDOR/A PÚBLICO/A
OTORGANTE

FIRMA DEL DESTINATARIO DE
LAS MEDIDAS

C.I.

C.I.

ANEXO 7

CONSTANCIA DE DISPOSICIÓN Y NOTIFICACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA MUJERES VÍCTIMAS DE ACOSO O VIOLENCIA POLÍTICA - URGENTES

Medidas de Protección - Ley N° 1173

En casos de urgencia o habiéndose establecido la situación de riesgo en la que se encuentra la víctima y cuando las circunstancias del caso exijan la inmediata protección a su integridad, la o el fiscal, la servidora o el servidor policial o cualquier otra autoridad prevista para la atención a mujeres en situación de violencia y para la defensa de los derechos de la niñez y adolescencia, que tomen conocimiento del hecho, excepto las medidas contempladas en los numerales 5, 6, 11, 12 y 13 tratándose de medidas previstas en favor de niñas, niños o adolescentes, y las contempladas en los numerales 2, 3, 7, 11, 13 y 15 tratándose de medidas previstas en favor de las mujeres, las mismas que deberán ser impuestas por la jueza o el juez.

Datos de Identificación del caso

DATOS DE IDENTIFICACIÓN	
NOMBRE Y APELLIDO DE LA VÍCTIMA	Edad:
NOMBRE Y APELLIDO DEL DENUNCIADO	
CÉDULA DE IDENTIDAD DEL DENUNCIADO	
DATOS DE CONTACTO: DOMICILIO, CORREO ELECTRÓNICO Y TELÉFONO DEL DENUNCIADO	
DATOS DE LA INSTITUCIÓN INTERVINIENTE	
NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN	
NOMBRE Y CARGO DEL/LA SERVIDOR/A PÚBLICO/A QUE OTORGA LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN	
LUGAR Y FECHA	

MEDIDAS DE PROTECCIÓN (señale las que correspondan en el recuadro)	SÍ	NO
4. Prohibir al agresor acercarse, concurrir o ingresar al domicilio, lugar de trabajo o de estudios, domicilio de las y los ascendientes o descendientes, o a cualquier otro espacio que frecuente la mujer que se encuentra en situación de violencia.		
5. Prohibir al agresor comunicarse, intimidar o molestar por cualquier medio o a través de terceras personas a la mujer que se encuentre en situación de violencia, así como a cualquier integrante de su familia.		
6. Prohibir acciones de intimidación, amenazas o coacción a los testigos de los hechos de violencia.		
14. Prohibición de transitar por los lugares de recorrido frecuente de la víctima.		

Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de impuesta la medida, la servidora o el servidor policial o la autoridad no jurisdiccional que la dispuso la comunicará, vía Ministerio Público, a la jueza o juez, a objeto del control de legalidad y su consiguiente ratificación, modificación o revocatoria.

ADVERTENCIA: El incumplimiento de las medidas de protección especial impuestas está sujeto a lo establecido en los arts. 389 quarter y 389 quinquies del Código de Procedimiento Penal modificado por la Ley N° 1173.

FIRMA DEL SERVIDOR/A PÚBLICO/A
OTORGANTE

FIRMA DEL DESTINATARIO DE
LAS MEDIDAS

C.I.

C.I.

ANEXO 8

LINEAMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN ÚNICA DE LA VÍCTIMA

I. Introducción

La declaración única de la víctima es la garantía para la no revictimización y, en ese sentido, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sostiene que la investigación, especialmente en casos de violencia sexual, “debe intentar evitar en lo posible la revictimización o reexperimentación de la profunda experiencia traumática cada vez que la víctima recuerda o declara sobre lo ocurrido”¹; aspecto que ha sido reiterado en muchas otras sentencias.

De manera expresa, la Corte IDH, en el caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua, señala que la entrevista a niñas, niños y adolescentes (NNA) debe ser realizada por una o un psicólogo especializado, en un entorno seguro y no intimidatorio y se debe procurar que la víctima no sea interrogada en más ocasiones que las estrictamente necesarias, **recomendándose la videograbación**. En ese sentido, la Corte IDH resalta las buenas prácticas de varios países que han adoptado el uso de dispositivos especiales como la Cámara Gesell o circuitos cerrados de televisión (CCTV) que habilitan a las autoridades y las partes a seguir el desarrollo de la declaración de NNA fuera del ambiente en el que se encuentra la víctima, a fin de minimizar cualquier efecto revictimizante. En ese marco, **“recomienda la videograbación de las declaraciones de las niñas, niños y adolescentes víctimas para no reiterar el acto. Estas herramientas tecnológicas no solo evitan la revictimización de la niña, niño o adolescente víctima y el deterioro de las pruebas, sino que también garantizan el derecho de defensa del imputado”**².

1 Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 196

2 De manera concreta, la Corte IDH, señala: “168. En esta línea, la Corte estima que, de considerarse pertinente la declaración de la niña, niño o adolescente en tanto víctima del delito, la entrevista deberá llevarse a cabo por un psicólogo especializado o un profesional de disciplinas afines debidamente capacitado en la toma de este tipo de declaraciones. Dicho profesional le permitirá a la niña, niño o adolescente expresarse de la manera que elija y de forma adaptada a sus requerimientos, no pudiendo ser interrogada en forma directa por el tribunal o las partes. La entrevista buscará obtener información precisa, confiable y completa de lo ocurrido a través del relato de la víctima. Para ello, las salas de entrevistas otorgarán un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado (supra párr. 166), que les brinde privacidad y confianza. Asimismo, deberá procurarse que las niñas, niños y adolescentes no sean interrogados en más ocasiones que las estrictamente necesarias, atendiendo a su interés superior, para evitar la revictimización o un impacto traumático. La Corte resalta que varios países han adoptado, como una buena práctica, el

Por su parte, las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad, establece en la Regla 37 el anticipo jurisdiccional de prueba, con el siguiente texto:

Anticipo jurisdiccional de la prueba

Se recomienda la adaptación de los procedimientos para permitir la práctica anticipada de la prueba en la que participe la persona en condición de vulnerabilidad, para evitar la reiteración de declaraciones, e incluso la práctica de la prueba antes del agravamiento de la discapacidad o de la enfermedad. A estos efectos, puede resultar necesaria la grabación en soporte audiovisual del acto procesal en el que participe la persona en condición de vulnerabilidad, de tal manera que pueda reproducirse en las sucesivas instancias judiciales.

La Ley 1173 incorporó el art. 393 octer al Código de Procedimiento Penal (CPP), dentro del Título VI “Procedimiento especial para casos de violencia contra niñas, niños, adolescentes o mujeres” norma que expresamente señala:

Artículo 393 octer. (PROHIBICIÓN DE REVICTIMIZACIÓN).
I. La jueza, el juez o fiscal dispondrá que los testimonios o declaraciones que deba prestar la víctima, sean realizados por una sola vez y con carácter privado, con el auxilio de familiares o peritos especializados, utilizando medios especiales y tecnológicos apropiados para garantizar que la declaración sea válida en todas las etapas del proceso, en el marco del respeto a las condiciones inherentes al declarante o evitar su revictimización.
II. Cuando deba realizarse diferentes pruebas periciales a la víctima, se concentrará la actividad de los peritos ordenando que actúen conjunta e interdisciplinariamente observando con rigor las reglas especiales de protección, preservando la salud y la intimidad de la víctima y evitar su revictimización. Al acto podrá asistir una persona de confianza de la persona examinada.”

Sobre esta norma es necesario precisar los siguientes temas:

uso de dispositivos especiales como la Cámara de Gesell o Circuitos cerrados de televisión (CCTV) que habilitan a las autoridades y las partes a seguir el desarrollo de la declaración de la niña, niño o adolescente desde el exterior, a fin de minimizar cualquier efecto revictimizante. Estas buenas prácticas para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes víctimas durante su declaración en procesos judiciales han sido implementadas, con diferentes alcances, por Estados Parte de la Convención Americana, como Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay. Asimismo, se recomienda la videograbación de las declaraciones de las niñas, niños y adolescentes víctimas para no reiterar el acto. Estas herramientas tecnológicas no solo evitan la revictimización de la niña, niño o adolescente víctima y el deterioro de las pruebas, sino que también garantizan el derecho de defensa del imputado”.

1. El art. 393 octer del CPP es una **norma especial para los casos de violencia contra NNA y mujeres; por ende, es una norma que tiene que ser aplicada con preferencia a la norma general** (SCP 721/2018-S2³).
2. La norma especial establece los siguientes lineamientos:
 - a. Los testimonios o declaraciones de la víctima deben ser realizados **por una sola vez**.
 - b. Los testimonios o declaraciones de la víctima deben ser realizados **con carácter privado** y con el **auxilio de familiares o peritos especializados**.
 - c. Corresponde la utilización de **medios especiales para garantizar que la declaración sea válida en todas las etapas del proceso** evitando su revictimización.

A partir de esta norma, la Ruta de Actuación Interinstitucional (RAI) establece lo siguiente:

- Las instituciones que tengan un primer contacto con la víctima deben coordinar inmediatamente con las otras instituciones, con la finalidad que en una sola sesión se efectúe el registro de la denuncia, la declaración de la víctima y la valoración psicológica y social.
- La declaración deberá ser efectuada utilizando medios especiales y tecnológicos (Cámara Gessell u otros equipos de grabación de imagen y sonido).
- Se debe grabar la declaración y tomar fotografías de las lesiones para acreditar su magnitud y el riesgo para la vida de la víctima, previa obtención del consentimiento informado.
- La declaración de la víctima bajo esas condiciones es válida durante todo el proceso.

3 Dicha Sentencia prevé de manera expresa la aplicación de la ley especial, Ley 348, por sobre la ley general (Código de Procedimiento Penal), conforme al siguiente texto: "(...) la Ley 348, al prever de manera expresa, en el Título V, Capítulo I, las sanciones alternativas a aplicarse en los casos en los que la privación de libertad no sobrepase los tres años, se constituye en una norma especial que debe ser aplicada de manera preferente como lo dispone su art. 5.III, al señalar que la referida Ley: 'No reconoce fuero ni privilegio de ninguna clase, su aplicación es preferente respecto a cualquier otra norma para los delitos establecidos en la presente Ley'; con la aclaración, que ello no significa que en todos los casos se deba disponer la privación de libertad del condenado, sino por el contrario, la aplicación de las sanciones alternativas previstas en la Ley 348, como la multa, detención de fin de semana, trabajo comunitario, entre otras. De lo señalado, se concluye que existe un marco normativo jurídico especial, de aplicación preferente; por el cual, el Estado garantiza los derechos de las mujeres cuando son víctimas de violencia, conforme al mandato constitucional y a la normativa internacional, que da especial importancia a la prevención, persecución y sanción efectiva de los delitos de violencia contra las mujeres, así como a la reparación integral a las víctimas".

La declaración única está prevista en diferentes legislaciones, protocolos y manuales de distintos países, como Perú⁴, Chile⁵, Argentina⁶, entre otros.

La previsión de la declaración única de la víctima, de ninguna manera implica prohibir la posibilidad de una nueva declaración cuando así lo decida la víctima de manera libre, sin presión alguna. Esta posibilidad queda abierta en todos los supuestos, pero con mayor razón tratándose de víctimas NNA, en los que el supuesto agresor pertenece al entorno familiar.

Además, es importante considerar los casos en los cuales las víctimas, en especial NNA, por las presiones familiares o porque la violencia ha sido ejercida tempranamente, no relatan todos los hechos acontecidos en la primera entrevista o, es más, se mantienen en silencio. En estos supuestos, se deben respetar los tiempos de las víctimas y, en ese sentido, con independencia de las investigaciones que se lleven adelante por el

-
- 4 La Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, modificada por el Decreto Legislativo N° 30862 de 25 de octubre de 2018, en el art. 19, señala: "Declaración de la víctima y entrevista única. Cuando la víctima sea niña, niño y adolescente o mujer, su declaración debe practicarse bajo la técnica de entrevista única y se tramita como prueba anticipada. La declaración de la víctima mayor de edad a criterio del fiscal puede realizarse bajo la misma técnica. En cualquiera de estos casos se llevará a cabo en un ambiente privado, cómodo y seguro. El juez solo puede practicar una diligencia de declaración ampliatoria de la víctima, en los casos que requiera aclarar, complementar o precisar algún punto sobre su declaración.". Asimismo, el Protocolo del Ministerio Público para la atención de las víctimas del delito de trata de personas, Perú (2014), que establece a la "Entrevista como declaración única", con el siguiente texto: "En la medida en que una sola entrevista no contamine el relato del NNA, no lo vuelva a victimizar y no perjudique el proceso, se prefiere llevar a cabo una sola declaración, tal como señalada la Guía de Entrevista Única del MP. Esta entrevista debería en todos los casos ser asumida como prueba anticipada por los funcionarios u operadores jurídicos. Excepcionalmente, cabe realizar una segunda entrevista, por ejemplo en caso que el o la psicóloga considere que es necesario, sopesando siempre el bienestar del NNA y el riesgo de una posible revictimización al tomar una segunda entrevista. Esto puede darse en los casos, de un NNyA intimidado, reticente o de muy corta edad, respecto de los cuales el psicólogo (a) determinen que es conveniente dividir la entrevista en dos o más sesiones".
- 5 La Ley 21057 de enero de 2018, incorpora la Entrevista Investigativa Videograbada, con el objeto de prevenir la victimización secundaria de NNA víctimas de violencia sexual. De acuerdo al art. 5 de dicha Ley, el objeto de la entrevista es orientar el desarrollo de la investigación penal mediante la información que la NNA entregue de los hechos denunciados y de sus partícipes, evitando la exposición reiterada e injustificada de la NNA. El entrevistador debe ser designado por el fiscal, de entre los que cuenten con acreditación vigente en el registro de entrevistadores elaborado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. La entrevista debe ser realizada en el tiempo más próximo a la denuncia y a ella sólo deben asistir el entrevistador y la NNA y, en su caso, un traductor, intérprete u otro especialista profesional o técnico idóneo. La misma Ley establece que la entrevista puede ser realizada en una nueva oportunidad únicamente cuando aparezcan hechos o antecedentes que no hayan sido materia de la entrevista investigativa videograbada, o cuando la NNA solicite nuevas declaraciones.
- 6 La Ley 27372, Ley de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos de 21 de junio de 2017, señala que las autoridades deben adoptar medidas para evitar las molestias que produzca la tramitación del proceso, evitando convocatorias recurrentes y contactos innecesarios con el imputado. La norma señala que se adoptarán las siguientes medidas:
- a) La víctima podrá prestar declaración en su domicilio o en una dependencia especialmente adaptada a tal fin; b) En el acto en que la víctima participe, podrá disponerse el acompañamiento de un profesional; c) La víctima podrá prestar testimonio en la audiencia de juicio, sin la presencia del imputado o del público". Para este fin, el Protocolo de investigación y litigio de casos de violencia sexual, de la Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres de Argentina, establece la utilización de un sistema de videoconferencia o del circuito cerrado de televisión.

Ministerio Público, corresponderá efectuar el acompañamiento y las terapias a la víctima, a efecto que la declaración sea brindada cuando ella esté preparada y pueda romper el silencio⁷.

Por otra parte, cabe aclarar que si bien en la declaración única de la víctima participarán diferentes instituciones, así como psicólogas, psicólogos, trabajadoras y trabajadores sociales de las instituciones, los informes que elaboren sobre dicha declaración, son documentos iniciales que no pueden ser considerados como pericias psicológicas y, en todo caso, de ser necesario, corresponderá programar sesiones, terapias o seguimiento psicológico a la víctima, fundamentalmente para superar los traumas del hecho de violencia.

En el marco de los antecedentes referidos, la Mesa Técnica de Declaración Única de la Víctima, como parte de la Mesa Interinstitucional de Lucha contra la Violencia, construyó de manera participativa y en varias sesiones los presentes lineamientos, que fueron aprobados por la Mesa el 21 de agosto de 2024, como anexo de la Ruta de Actuación Interinstitucional.

II. Lineamientos para la declaración única de la víctima

Sobre la base de los criterios generales establecidos en la RAI, se deben efectuar lineamientos específicos para un mejor relacionamiento interinstitucional, diferenciando los criterios generales que deben ser seguidos en todos los casos, y los específicos para los delitos de carácter sexual, feminicidio, trata de personas y conexos, así como para los cometidos contra NNA, al existir reglas específicas establecidas tanto por la legislación interna como por los precedentes internacionales. Para el efecto, se desarrollarán los siguientes puntos: **(1)** criterios generales para la declaración única de la víctima, **(2)** criterios específicos en casos de tentativa de feminicidio, violencia sexual, trata de personas y conexos, **(3)** criterios específicos en casos de violencia sexual contra NNA y **(4)** otros casos de violencia en razón de género.

II.1. Criterios generales para la declaración única de la víctima en casos de violencia en razón de género

En todos los casos de violencia en razón de género, la declaración de la víctima debe seguir los siguientes criterios:

- 1. Coordinación con las diferentes instituciones:** Las instituciones (instancias promotoras de denuncia, FELCV) que tengan el primer contacto con la víctima,

⁷ Son importantes los aportes realizados por la Fundación una Brisa de Esperanza (FUBE), que está elaborando un documento denominado "La Entrevista Forense con NNAs víctimas de Violencia Sexual".

deben comunicarse inmediatamente con el Ministerio Público, a efecto de coordinar la declaración única de la víctima, para que sea realizada de manera inmediata, convocando a las siguientes instituciones: SLIM o DNA, FELCV y, cuando corresponda, en los casos señalados en el punto II.4. de este documento, a la autoridad judicial.

- a.** La institución que tenga el primer contacto debe limitarse a realizar un registro elemental de los datos y hechos denunciados, en el que, en lo posible, se identifique el nombre, domicilio, teléfono, celular de la o las personas denunciadas y una mínima descripción del hecho, que responda únicamente a las siguientes preguntas: ¿Qué sucedió?, ¿Dónde sucedió?, ¿Cuándo sucedió? y ¿Quién lo hizo?, sin efectuar mayor indagación sobre los hechos. La institución debe informar a la víctima que su declaración extensa será recibida de manera conjunta, por las diferentes instituciones que intervienen en la atención a víctimas de violencia en razón de género, con la finalidad que no preste declaraciones reiteradas⁸.
- b.** La institución que tenga el primer contacto con la víctima debe priorizar el derecho a la salud y a la vida de la víctima, efectuando, si corresponde, su acompañamiento a los establecimientos de salud; sin perjuicio de ello, se debe efectuar inmediatamente la comunicación al Ministerio Público a efecto de coordinar la declaración única de la víctima.
- c.** Las instituciones promotoras de denuncia, FELCV o Ministerio Público, en el marco de las previsiones de la Ley 1173 y lo dispuesto en la RAI, dispondrán las medidas de protección inmediatas para proteger los derechos de las víctimas, previa valoración de los riesgos, que podrá ser revisada posteriormente, de acuerdo a las necesidades de protección a la víctima, debiendo efectuarse una nueva valoración de los riesgos, que

8 En ese sentido, la legislación comparada tiene similares previsiones, como el Protocolo del Ministerio Público para la atención de las víctimas del delito de trata de personas del Perú (2014), que sobre los límites a la indagación previa a la declaración única señala que: "Es fundamental que en las instancias previas a la declaración referencial las preguntas que se le realicen directamente a los NNA sean acotadas, básicas e imprescindibles para tomar medidas en caso de que corra peligro la vida del menor de edad o su salud mental (...). Estos datos deben ser puestos en comillas en el informe y ser entregados a la persona a cargo de la investigación, es decir el Fiscal Penal y/o de Familia, sin hacer ningún juicio en relación a la credibilidad del testimonio". Disponible en: https://www.savethechildren.org.pe/wp-content/uploads/2020/08/protocolo_trata_final_con_caratula.pdf.

Asimismo, la Ley La Ley 21057 de enero de 2018 de Chile, citada en el anterior pie de página, establece que la denuncia previa a la declaración, debe ser recibida en condiciones que garanticen su participación voluntaria, privacidad, seguridad y que permitan controlar la presencia de otras personas. El art. 4 señala que " El funcionario que reciba la denuncia consultará al niño, niña o adolescente sus datos de identificación y luego se limitará a registrar, de manera íntegra, todas las manifestaciones verbales y conductuales que voluntariamente éste exprese respecto al objeto de su denuncia (...) En ningún caso el niño, niña o adolescente podrá ser expuesto a preguntas que busquen establecer la ocurrencia de los hechos o la determinación de sus partícipes.

estará a cargo de la autoridad judicial que se encuentre a cargo del control de la investigación, considerando que las medidas de protección adoptadas tienen que ser comunicadas a la autoridad judicial dentro del plazo de 24 horas, de conformidad al art. 389 ter.II del CPP.

- d. Si el primer contacto de la víctima es con los establecimientos de salud, estos deben inmediatamente comunicarse con la FELCV, la DNA, SLIM y/o el Ministerio Público, para que de manera inmediata y urgente esta última institución, coordine con las demás para tomar la declaración única de la víctima.

El personal del establecimiento de salud, en el primer contacto, debe solicitar únicamente los datos imprescindibles sobre el hecho de violencia, efectuando un registro elemental del hecho de violencia que únicamente responda a las siguientes preguntas: ¿Qué sucedió?, ¿Dónde sucedió?, ¿Cuándo sucedió? y ¿Quién lo hizo?, sin efectuar mayor indagación sobre el hecho de violencia⁹.

El personal de salud debe aplicar los Protocolos y guías para la atención a las víctimas de violencia, en especial sexual, bajo los lineamientos contenidos en la RAI, garantizando una atención inmediata, una revisión exhaustiva, la prevención de infecciones de transmisión sexual, su tratamiento, otorgando la pastilla de anticoncepción de emergencia y, en su caso, la interrupción legal del embarazo¹⁰.

Si no se trata de un primer contacto con la víctima, porque ésta acudió previamente a las instancias promotoras o receptoras de denuncia, el establecimiento de salud no debe efectuar indagaciones sobre el hecho de violencia.

- 2. Requisitos para la declaración de la víctima: De acuerdo al art. 393 octer del CPP, incorporado por la Ley 1173, la declaración de la víctima debe ser realizada de la siguiente manera:

9 En similar sentido, en Argentina, el Protocolo de Investigación y litigio de casos de violencia sexual, de la Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres, señala que en los servicios de salud, la información que solicite el personal médico "no tiene naturaleza de declaración, la cual será recibida posteriormente en sede judicial, por lo que las preguntas deben limitarse exclusivamente a obtener los datos necesarios para orientar la revisión médica y poder interpretar adecuadamente los hallazgos", como la temporalidad de los hechos, el tipo de abuso sufrido, fecha de la menarca y de la última menstruación, uso de habitual de anticonceptivos, utilización de preservativos por parte del agresor, posible uso o administración de tóxicos o alcohol.

10 Se debe tomar en cuenta, fundamentalmente, La Guía de Atención a Víctimas de violencia sexual y el Procedimiento Técnico para la Prestación de Servicios de Salud en el Marco de la Sentencia Constitucional Plurinacional 0206/2014 del Ministerio de Salud, así como las directrices contenidas en la RAI, p. 34 y ss.

- a. Debe ser realizada en un ambiente privado, específicamente acondicionado, en lo posible, en Centros Integrales de Atención a víctimas o, en su caso, en ambientes especiales del Ministerio Público (UPAVT) o del Órgano Judicial.
- b. La víctima, si lo desea, puede ser acompañada por sus familiares de confianza.
- c. La declaración de la víctima debe ser realizada por personal capacitado en la recepción de declaraciones, que deberá centralizar todas las preguntas a ser formuladas por las diferentes instituciones intervinientes.
- d. La víctima debe ser informada sobre sus derechos (asistencia médica, social y jurídica gratuita) y la forma en que se desarrollará el proceso.
- e. Antes del inicio de la declaración, la víctima firmará un consentimiento informado que acredite el carácter voluntario de su declaración y que no ha sido presionada bajo ningún medio para el efecto, conforme al modelo que se adjunta a la presente Guía.
- f. Antes del inicio de la declaración de la víctima, las instituciones intervinientes deben entregar las preguntas al personal capacitado para su adecuada formulación, respetando la dignidad de la víctima.

3. Utilización de medios especiales para garantizar la validez de la declaración:

De acuerdo al art. 393 octer del CPP incorporado por la Ley 1173, corresponde utilizar los medios tecnológicos necesarios para garantizar la validez de la declaración en todas las etapas del proceso, en ese sentido:

- a. Como regla general, corresponde que la declaración de la víctima sea realizada en Cámara Gessell y sea debidamente videograbada; declaración que podrá ser utilizada en todas las fases del proceso.
- b. El manejo de la Cámara Gessell debe estar a cargo de un técnico debidamente capacitado, que deberá preparar anticipadamente la sala de entrevistas para que el acto se desarrolle ininterrumpidamente y sin alteración alguna.
- c. Si es que no es posible acceder a la Cámara Gessell, se podrán utilizar otros medios tecnológicos (circuitos cerrados de televisión, zoom e inclusive celulares, cuando no se dispongan de otros medios), que garanticen la grabación de la declaración de la víctima y que ésta no tenga contacto con el agresor.
- d. La Declaración Única debe ser documentada a través de un acta suscrita por las personas y autoridades intervinientes.

- e. Tanto el acta como el soporte audiovisual deben ser custodiados por la o el fiscal de materia a cargo de la investigación, debiéndose garantizar la reserva sobre su contenido. La persona imputada podrá tener acceso al mismo previa solicitud efectuada al Ministerio Público, en instalaciones de la fiscalía, sin que sea posible otorgar copia alguna de dicha videograbación, en respeto a la dignidad y la prohibición de revictimización, de conformidad a la jurisprudencia constitucional¹¹.

4. Enfoques interseccionales para la atención a las víctimas: Se deben tomar en cuenta las características y contexto específico de las víctimas, con la finalidad de adoptar las medidas necesarias indispensables para su protección y superación de la discriminación y violencia ejercida en su contra:

- a. Si se trata de víctimas indígenas, será indispensable contar con un traductor o traductora, así como garantizar la firma del consentimiento informado para la atención de su caso por la justicia ordinaria, en el marco de la

11 La SCP 0776/2019-S4 de 12 de septiembre de 2019, pronunciada dentro de una acción de libertad en la que el imputado denunció a la autoridad fiscal por vulneración a sus derechos a la libertad, a la defensa y al debido proceso, alegando que le negó la entrega de copias del CD o DVD sobre la grabación audiovisual de los testimonios de las víctimas de violencia sexual, pese a las reiteradas órdenes del juez de la causa, denegó la tutela, conforme a los siguientes argumentos:

“Considerando que en el caso concreto existe un conflicto respecto a la prevalencia de derechos, por una parte del derecho del imputado a proveerse de toda la prueba necesaria en este caso, de las copias del CD o DVD que contiene las declaraciones anticipadas, que según él, le sería útil para solicitar la cesación a su detención preventiva y, por otro, los derechos de la víctima a la dignidad e intimidad, alegado por la autoridad demandada a tiempo de rechazar la entrega de dicho medio de prueba, conforme al contenido en el Fundamento Jurídico III.2 del presente fallo constitucional, es necesario que se aplique el test de proporcionalidad asumido por este Tribunal en circunstancias como la señalada; es decir, cuando es necesario restringir o limitar un derecho, efectuando una relación ponderada de los medios empleados en el ejercicio de una determinada competencia pública, con el fin perseguido, para evitar el sacrificio innecesario o excesivo de los derechos fundamentales, labor para la cual se deben observar determinados criterios, como se verá más adelante (...) la determinación de la autoridad fiscal ahora demanda, de modo alguno resulta arbitraria, y en consecuencia lesiva de los derechos del accionante; toda vez que, la misma tuvo como fundamento una ponderación entre el derecho a la defensa de éste, y el derecho a la dignidad e intimidad de la presunta víctima del delito de violación investigado, razonamiento que es refrendado por este Tribunal Constitucional Plurinacional, pues con base en lo desarrollado en los apartados precedentes, la medida de restricción de obtención de una copia del referido medio magnético, además de ser idónea, resulta necesaria y proporcional por la especial naturaleza del caso concreto y el grado de afectación a la víctima, la cual si bien constituye en una limitación al ejercicio irrestricto del derecho a la defensa del ahora accionante, no obstante el grado de afectación de este derecho es ponderado y superado por el deber de protección del derecho de la víctima, más aun considerando que la referida limitación, fue asumida de forma tal, que su nivel de afectación fue mínimo, al restringirse únicamente su libre obtención (en doble ejemplar), y no así el acceso y eventual reproducción a la misma de conformidad a los fines perseguidos por el impetrante. De lo analizado, se tiene que la medida asumida por el representante del Ministerio Público demandado, cuestionada a través de la presente acción de defensa, no vulneró el derecho a la libertad, vinculada con el ejercicio del derecho a la defensa del impetrante de tutela, al fundarse la misma en un correcto test de proporcionalidad, y prestando especial atención a la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las víctimas de este tipo de delitos, (violencia sexual); y respecto al cual, conforme se estableció en los Fundamentos Jurídicos abordados previamente, los Estados tienen una obligación convencional de protección reforzada a fin de evitar y/o mitigar las consecuencias de éstos (delitos), procurando garantizar, en todas las fases de un procedimiento penal, la protección de la integridad física y psicológica de las víctimas, sobre todo a favor de aquéllas que corran riesgo de intimidación, de represalias o de victimización reiterada o repetida (Reglas de Brasilia).

Recomendación 33 de la CEDAW, conforme ha quedado plasmado en la RAI¹².

- b.** Si las víctimas presentan alguna discapacidad, física o psíquica, se deberá convocar a un especialista (intérprete, psicóloga/o, etc.), así como a la instancia municipal o departamental competente en atención a personas con discapacidad, con la finalidad de desarrollar la entrevista.
- c.** Si las víctimas son personas adultas mayores, corresponde convocar a la instancia competente, departamental o municipal, para el desarrollo de la entrevista.
- d.** Si la víctima pertenece a la población LGBTIQ+ deben seguirse los siguientes criterios:
 - i.** Tratándose de personas transgénero o transexuales, se debe respetar el nombre con el que se autoidentifica, independientemente del consignado en su cédula de identidad, respetando en todo momento su identidad y dignidad.
 - ii.** Abstenerse de usar presunciones, subjetividades y estereotipos discriminatorios al momento de recibir su declaración¹³.
 - iii.** Durante la declaración no se debe omitir el dato sobre si la víctima pertenece a la población LGBTIQ+, correspondiendo indagar la posible existencia de motivos discriminatorios¹⁴ en la comisión del hecho y no enmarcarlo, sin previa indagación, en motivos como celos, ajuste de cuentas, porque estos prejuicios afectan a la debida diligencia.

12 La Recomendación 33 de la CEDAW, establece que los estados partes: "d) Aseguren que las mujeres puedan elegir, con un consentimiento informado, la ley y los tribunales judiciales aplicables en los que preferirían que se tramitaran sus reclamaciones;

e) Garanticen la disponibilidad de servicios de asistencia jurídica para las mujeres a fin de que puedan reclamar sus derechos dentro de los diversos sistemas de justicia extraoficiales dirigiéndose al personal local cualificado de apoyo para que les presten asistencia". Conforme a dicha Recomendación, las instancias promotoras o receptoras de denuncia que reciban una denuncia en razón de género deben contar con un formulario de consentimiento informado en el que expresamente se consigne la decisión de la víctima de ser atendida por la jurisdicción ordinaria.

13 Corte IDH, caso Azul Rojas Marín vs. Perú. https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_402_esp.pdf

14 De acuerdo a la Corte IDH, cuando se investigan actos violentos, las autoridades tienen el deber de tomar todas las medidas que sean razonables para develar si existen posibles motivos discriminatorios, con la finalidad que el Estado adopte medidas para recolectar y asegurar las pruebas, descubrir la verdad y emitir decisiones completamente razonadas, imparciales y objetivas. La falta de investigación por parte de las autoridades de los posibles móviles discriminatorios, puede constituir en sí misma una forma de discriminación, contraria a la prohibición establecida en el artículo 1.1 de la CADH. Corte IDH Sentencia Vicky Hernández y otras vs. Honduras, 2021. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_422_esp.pdf

II.2. Lineamientos específicos para la declaración de la víctima en los casos de tentativa de feminicidio, trata de personas y delitos conexos, así como violencia sexual

Dada la complejidad de los delitos de violencia sexual, el carácter inmediato que debe otorgarse a la investigación y protección a la víctima, y las graves consecuencias para ella, se deben adoptar lineamientos específicos para recibir la declaración de la víctima, que han sido señalados por la jurisprudencia de la Corte IDH:

Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México (31 de agosto de 2010); Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú (20 de noviembre de 2014)

En la investigación penal por violencia sexual es necesario que:

- i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza;
- ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición;
- iii) dicha declaración deberá contener, con el consentimiento de la presunta víctima: 1) la fecha, hora y lugar del acto de violencia sexual perpetrado, incluyendo la descripción del lugar donde ocurrió el acto; 2) el nombre, identidad y número de agresores; 3) la naturaleza de los contactos físicos de los que habría sido víctima; 4) si existió uso de armas o retenedores; 5) el uso de medicación, drogas, alcohol u otras sustancias; 6) la forma en la que la ropa fue removida, de ser el caso; 7) los detalles sobre las actividades sexuales perpetradas o intentadas en contra de la presunta víctima; 8) si existió el uso de preservativos o lubricantes; 9) si existieron otras conductas que podrían alterar la evidencia, y 10) detalles sobre los síntomas que ha padecido la presunta víctima desde ese momento.

Dadas las particularidades de la violencia sexual y los efectos que tiene sobre la víctima, el art. 203 del CPP (testimonios especiales) señala que:

“Cuando deba recibirse testimonio de personas agredidas sexualmente o de menores de dieciséis años, sin perjuicio de la fase en que se encuentre el proceso, el juez o tribunal dispondrá su recepción en privado, con el auxilio de familiares o peritos especializados en el tratamiento de esas personas para garantizar el respeto a las condiciones inherentes al declarante”.

Sobre esta norma, cabe citar a la SC 1015/2004-R de 02 de julio pronunciada dentro de un recurso de amparo constitucional, en el que se cuestionó una resolución pronunciada en apelación que ordenó la reposición del juicio por otro tribunal dentro de un proceso penal por el delito de violación, con el fundamento que se recibió la declaración de

la víctima en sesión privada sin intervención y asistencia del imputado. La indicada Sentencia, concedió la tutela con el argumento que es posible recibir la declaración en privado de las víctimas de violencia sexual, **sin la asistencia del imputado**, conforme al siguiente razonamiento:

III.7. En el marco de nuestra normativa interna sobre el tema contamos con la Ley 2033 de 29 de octubre de 1999, de Protección a las Víctimas de Delitos Contra la Libertad Sexual, establece en su art. 15-11, además de los derechos y garantías reconocidas en la Constitución Política del Estado, el Código de procedimiento penal y demás Leyes, el derecho a renunciar al careo con el imputado, lo cual se encuentra en perfecta relación con lo previsto en el segundo párrafo del art. 203 del CPP (...). De lo que se colige que cuando la víctima renuncia al careo con su agresor, **la autoridad jurisdiccional está facultada para recibir su declaración en privado sin la asistencia del imputado, por expresa determinación de la Ley.**

Por consiguiente en atención a la normativa referida, las autoridades jurisdiccionales están en la obligación ineludible de adoptar medidas adecuadas y aplicar la legislación especial, para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, el desarrollo integral, la dignidad y la vida privada de las víctimas y testigos menores, teniendo en cuenta los factores pertinentes como la edad, género, salud e índole del crimen, y en particular cuando contenga violencia sexual contra menores, casos en los cuales los juzgadores deben adoptar medidas que no redunden en perjuicio de los derechos del menor víctima de una agresión sexual.

En el marco de lo anotado, la indicada sentencia sostuvo que las autoridades judiciales, al evidenciar la contraposición de los derechos del imputado y de la víctima menor de edad agredida sexualmente, tenían la obligación de **“aplicar la legislación especial”**, lo que no implica el desconocimiento de los derechos de la otra persona, “sino una valoración preferente, en atención a que los derechos fundamentales no son absolutos, al estar limitados por los derechos de los demás”. A continuación, realizó una ponderación entre el derecho a la defensa del imputado y el derecho de la víctima de delitos sexuales a no ser sometida a nueva victimización al tener que prestar su declaración en presencia de su agresor:

(...) si se equipara el derecho a la dignidad humana de la víctima de delitos de agresión sexual

- persona que ha sufrido uno de los peores agravios y agresiones degradantes a los que puede ser sometido un ser humano a través de un acto no sólo contrario a su voluntad, sino realizado venciendo su resistencia por la violencia, lesionando en grado máximo su dignidad personal y libre desarrollo de su personalidad, además de vulnerar el derecho a su integridad física, moral, su honor, imagen e

intimidad- que simplemente pretende no tener que enfrentar otra vez a su agresor, aspecto admitido y dispuesto por las normas legales e internacionales anotadas en este fallo, en un acto judicial donde tendrá que relatar y, prácticamente, revivir psicológica y emocionalmente el hecho ilícito al que ha sido sometida, con el derecho de este último de estar presente en esa audiencia (que es un acto único), clara y obvia es la necesidad de proteger con mayor cuidado el derecho de aquella víctima, porque el ejercicio de ese derecho no está impidiendo de modo alguno que el sindicado pueda ejercitar su defensa en todo el juicio, en todas las instancias y utilizando todos los recursos y medios que la ley le franquea al efecto. Debe tomarse en cuenta que si bien dicha audiencia tiene el propósito de escuchar la declaración de la víctima, no es menos evidente que la parte imputada puede formular un contrainterrogatorio, circunstancia que, de estar presente el imputado, con certeza implicaría colocar a la víctima declarante en una situación de profunda vulnerabilidad, lo que determinaría una evocación de lo acontecido frente a su agresor, extremo que repercute negativamente en la intención -que debe ser primordial para el Estado- de que tal víctima supere el daño moral, físico, psicológico y emocional que se le infligió.

Debe tomarse en cuenta que la Constitución consagra el principio de igualdad, que en materia penal y procesal penal, se traduce en darle un trato diferenciado a quien se coloca en una situación desigual, o de desventaja social, realizando de esa manera, a su vez, el principio de justicia pronta y cumplida (Sentencia C-093/93 de la Corte Constitucional de Colombia). Aplicado al caso dicho principio se debe entender que la víctima de un delito de violencia sexual está colocada, por la comisión del ilícito -es decir por la fuerza de los hechos- en una situación de desventaja psicológica y emocional frente al imputado, lo cual justifica el deber de darle un trato que la proteja de volver a sentir la degradación a la que fue sometida, extremo que no es contradictorio con el derecho del sindicado a defenderse.

Por ende, no se está sacrificando el derecho a la defensa del imputado cuando, en el marco de las normas legales, constitucionales e internacionales de protección a la víctima de delitos de violencia sexual y a la aplicación de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico interno, se establece que no debe someterse a la víctima -es necesario reiterar- a una doble victimización al obligarla a encarar nuevamente a su agresor en una audiencia dentro de la sustanciación del proceso, sino que en el marco legal citado, se está velando por el respeto del derecho de quien debe ser especialmente protegido dada su situación vulnerable, frágil y sensible de víctima de delitos sexuales, situación que al juez constitucional no le puede ser indiferente porque está en el deber de aplicar las normas legales existentes desde una perspectiva de protección y salvaguarda de los derechos humanos y los bienes jurídicos que éstos encierran.

Bajo estos fundamentos, el Tribunal Constitucional concedió la tutela porque las autoridades demandadas no tomaron en cuenta la ley especial, Ley 2033 y el art. 203 del CPP, que establece limitaciones a los derechos y libertades que la misma reconoce, en razón del interés de sectores de riesgo y altamente vulnerables como son las mujeres, los y las menores de edad, ignorando además los instrumentos

internacionales referidos sobre derechos humanos, “pues ponderando adecuadamente los bienes jurídicos en conflicto, interpretando las normas procesales aplicables al caso conforme a la Constitución y las normas internacionales referidas, el Tribunal de apelación bien pudo establecer un punto de equilibrio disponiendo que la audiencia para declaración de la víctima se realice sin la presencia del procesado, quien debe ser representado solamente por su abogado defensor”, añadiendo posteriormente que el imputado pudo acudir a medios probatorios supletorios para hacer valer su derecho a la defensa, **“sin que el hecho de no poder contrainterrogar a la víctima testigo sea una limitante para poder asumir defensa irrestricta”**.

La prohibición de revictimización, a la luz de los cambios normativos del Código de Procedimiento Penal (Ley 1173), también ha sido señalada por el Tribunal Constitucional Plurinacional. Así, con la finalidad de garantizar los derechos de las víctimas de violencia sexual, la SCP 1058/2022-S4 de 19 de agosto de 2022, concedió la tutela dentro de una acción de amparo constitucional formulada por una víctima, que cuestionó la determinación de la autoridad fiscal que dispuso que se amplíe la declaración de una adolescente víctima de violencia sexual, por entender que dicha determinación era constitutiva de revictimización:

SCP 1058/2022-S4

(...) la medida adoptada por la autoridad demandada de disponer a través de la Resolución Jerárquica cuestionada, se requiriera una ampliación de la entrevista psicológica de la víctima, al momento de ordenar se continúen con las investigaciones; resulta contraria a los fines de garantizar no sólo el cumplimiento de las obligaciones convencionales asumidas por el Estado en materia de derechos humanos, sino principalmente, de resguardar los derechos fundamentales y garantías constitucionales de la menor, con el riesgo inminente de provocar su revictimización; consecuentemente, corresponde conceder la tutela únicamente respecto de efectuarse actos investigativos que puedan representar una revictimización a la víctima menor en el presente caso, sin que de ninguna manera signifique la paralización de la investigación o que este tipo de hechos queden en impunidad, debiendo bajo el principio de la debida diligencia el Ministerio Público tomar las medidas necesarias para llegar a la verdad histórica de los hechos.

En similar sentido, la SCP 0089/2022-S4 de 11 de abril de 2022, y la SCP 0676/2022-S4 de 30 de junio de 2022, de manera expresa exhortaron a las autoridades fiscales y jurisdiccionales a acceder a solicitudes de pericias, entrevistas, etc., únicamente en los casos estrictamente necesarios, y que todas las solicitudes deban ser concentradas en un solo acto conforme dispone el art. 393 octer del CPP.

Por su parte, el Tribunal Supremo de Justicia, en el AS/0892/2019 de 06 de septiembre de 2019 sostuvo que se debe evitar la reiteración del testimonio de las víctimas de

violencia sexual, y que la ampliación de la declaración dispuesta por el Fiscal Jerárquico resulta revictimizadora, conforme al siguiente razonamiento:

"(...) si el juez de la causa advirtió que el Informe Psicológico N° 189/2018 de 7 de mayo cursante de fs. 337 a 339, recomendaba que el paciente (víctima) no estaba preparado para situaciones de revictimización a través de nuevas declaraciones; dicha autoridad precautelando la integridad física y psicológica de este sujeto procesal, debió evitar y/o rechazar que este brinde nuevamente su testimonio sobre los hechos sucedidos, pues la violación sexual al constituirse en una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y generar gran daño físico y psicológico, que deja a la víctima humillada física y emocionalmente y afectada en su dignidad, que es difícilmente superable por el paso del tiempo, debió evitar que este rememore la agresión a través de una nueva declaración. Consecuentemente, si la víctima en la declaración que brindó ante la autoridad judicial de primer grado solo atinó a reflejar que su verdad ya la había contado muchas veces, contrariamente a la falta de convicción generada en el Tribunal de alzada para establecer la participación del infractor en el hecho, lo único que demuestra es la revictimización que se generó en K.A.L.C., situación por la cual se llama severamente la atención al juez de la causa que previamente a recibir la declaración de una víctima de agresión sexual en etapa de juicio, debe tomar en cuenta las recomendaciones de los psicólogos y personal capacitado que determinará si la víctima se encuentra o no preparada para participar en el juicio".

Por su parte, el AS N° 118/2020-RRC de 29 de enero dio validez a **la incorporación de la declaración de la víctima por su lectura, en el marco del art. 203 del CPP. En el mismo sentido, el AS N° 266/2015-RRC de 27 de abril de 2015.**

Cabe señalar que si bien los precedentes anotados se refieren a casos de violencia sexual y no así a tentativa de feminicidio y trata de personas y delitos conexos, sin embargo, se incluye a estos tipo penales por los siguientes motivos:

- iv. En el caso de tentativa de feminicidio, se considera la grave afectación al derecho a la vida de las mujeres víctimas y la necesidad de actuar de manera inmediata, brindando todas las medidas de protección a la víctima, evitando que existan presiones posteriores sobre ella.
- v. En el caso de trata de personas y delitos conexos, el tipo penal previsto en el art. 281 bis del CP, incorporado por la Ley 3325 de 18 de enero de 2006, a su vez modificada por la Ley 263 de 31 de julio de 2012, hace referencia a catorce finalidades de la acción de realizar, inducir o favorecer la captación, traslado, transporte, privación de libertad, acogida o recepción de personas dentro o fuera del territorio nacional. Algunas de dichas finalidades se vinculan de manera directa a la violencia sexual, como los numerales 6, explotación sexual

comercial, 7, Embarazo forzado, 8, Turismo sexual, 11, Matrimonio servil, unión libre o de hecho servil.

Además de dichas finalidades específicas, la trata de personas, en los demás supuestos, indudablemente tiene consecuencias graves con relación a los derechos de las víctimas, como la vida, la integridad física o personal, la libertad, entre otros, por lo que requieren de una protección inmediata, más aún si se considera que este delito, generalmente, se encuentra asociado a organizaciones criminales. Cabe aclarar que, en los casos de trata de personas, corresponde la aplicación del Protocolo Único de Atención Especializada a Víctimas de Trata y Tráfico de Personas, de 27 de noviembre de 2020.

De acuerdo lo señalado, en los casos de violencia sexual, tentativa de feminicidio y trata de personas y delitos conexos, corresponde adoptar los lineamientos generales establecidos en el punto II.1. de este documento, así como los siguientes lineamientos específicos:

1. Una vez que se tenga conocimiento de un hecho de violencia sexual, trata de personas y delitos conexos o tentativa de feminicidio, corresponde que la institución que conoció la denuncia o el hecho se comunique inmediatamente con la autoridad fiscal, con la finalidad que, en el marco del art. 393 octer del CPP efectúe la coordinación con las diferentes instituciones, para que se tome la declaración de la víctima, siguiendo los lineamientos desarrollados en el punto II.1. de este Manual.
2. En los casos de violencia sexual, trata de personas y delitos conexos o tentativa de feminicidio, dada la gravedad de los hechos y la garantía de no revictimización, debe tomarse la declaración de la víctima de manera inmediata, utilizando cualquier medio tecnológico que garantice la videograbación de la declaración, siguiendo los lineamientos contenidos en el punto II.1. de este manual y en el marco de la jurisprudencia de la Corte IDH¹⁵.
3. La declaración de la víctima dada en esas condiciones es válida en todas las fases del proceso, sin que se requiera anticipo jurisdiccional de prueba ni la presencia del imputado en la toma de declaración de la víctima, en el marco del art. 393 octer del CPP y la jurisprudencia constitucional y del Tribunal Supremo de Justicia.

15 De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte IDH, la entrevista a niñas, niños y adolescentes, debe ser realizada por un psicólogo especializado, en un entorno seguro y no intimidatorio y deberá procurarse que la víctima no sea interrogada en más ocasiones que las estrictamente necesarias, recomendándose la videograbación, conforme al siguiente razonamiento: "La Corte resalta que varios países han adoptado, como una buena práctica, el uso de dispositivos especiales como la Cámara de Gesell o Circuitos Cerrados de Televisión (CCTV) que habilitan a las autoridades y las partes a seguir el desarrollo de la declaración de la niña, niño o adolescente desde el exterior, a fin de minimizar cualquier efecto revictimizante (...) Asimismo, se recomienda la videograbación de las declaraciones de las niñas, niños y adolescentes víctimas para no reiterar el acto. Estas herramientas tecnológicas no solo evitan la revictimización de la niña, niño o adolescente víctima y el deterioro de las pruebas, sino que también garantizan el derecho de defensa del imputado. Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua.

4. También conforme a dichos precedentes, la ausencia del imputado en la declaración de la víctima no implica vulneración al derecho a la defensa, por cuanto: a. La declaración queda registrada en la videograbación, a la que el imputado podrá acudir en cualquier momento y solicitar los actos investigativos que sean necesarios, en el marco de lo señalado por la jurisprudencia interamericana¹⁶; b. Efectuando la ponderación de derechos de la víctima y del agresor, corresponde a prevalencia de los derechos de la primera, en virtud a los efectos que produce la revictimización en los casos de violencia sexual, trata de personas y delitos conexos o tentativa de feminicidio, en los cuales, incluso existe un grave riesgo para la vida de la víctima.
5. Esta declaración puede ser introducida a juicio a través de la reproducción de la videograbación, sin necesidad de que la víctima preste una nueva declaración, salvo que ésta expresamente lo solicite.
6. En los casos en los cuales en el lugar no exista personal capacitado y especializado para la toma de la declaración de la víctima, la misma podrá ser realizada de manera remota a través de plataformas virtuales y conducida por psicólogos/os de la UPVAT o SLIM. La declaración debe ser grabada y tendrá el mismo valor que la videograbación realizada de manera directa.
7. La Declaración de la víctima seguirá los lineamientos establecidos en el “Protocolo de entrevista forense contextualizado a la realidad boliviana, para niñas, niños, adolescentes y mujeres víctimas de delitos sexuales”, elaborado por la Fiscalía General del Estado Plurinacional de Bolivia (2023).
8. De acuerdo a los precedentes de la Corte IDH, la declaración de la víctima debe ser realizada en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza.
9. Conforme a la jurisprudencia de la Corte IDH, la declaración de la víctima debe contener: i. la fecha, hora y lugar del acto de violencia sexual perpetrado, incluyendo la descripción del lugar donde ocurrió el acto; ii. el nombre, identidad y número de agresores; iii. la naturaleza de los contactos físicos de los que habría sido víctima; iv. si existió uso de armas o retenedores; v. el uso de medicación, drogas, alcohol u otras sustancias; vi. la forma en la que la ropa fue removida, de ser el caso; vii. los detalles sobre las actividades sexuales perpetradas o intentadas en contra de la presunta víctima; viii. si existió el uso de preservativos o lubricantes; ix. si existieron otras conductas que podrían alterar la evidencia, y x. detalles sobre los síntomas que ha padecido la presunta víctima desde ese momento.
10. La declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho (Caso Fernández Ortega vs. México), por lo que no corresponde cuestionar su declaración, ni reiterar preguntas innecesarias.

16 La Corte IDH (Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua) señala que la videograbación garantiza la defensa del imputado.

11. Sin perjuicio de las reglas antes anotadas, si la víctima de manera libre decide prestar una nueva declaración o ampliarla, esta debe ser aceptada.

II.3. Criterios específicos en casos de violencia contra NNA, en especial violencia sexual

En los casos de violencia contra NNA, la Corte IDH ha establecido los siguientes precedentes:

Caso Angulo Losada Vs. Bolivia (18 de noviembre de 2022)
(1) El proceso se desarrolle en un entorno que no sea intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado a la edad de la niña, niño o adolescente.
(2) el personal encargado de recibir el relato, incluyendo autoridades fiscales, judiciales, administrativas, personal de salud, entre otras, esté debidamente capacitado en la materia, de modo que la niña, niño o adolescente se sienta respetado y seguro al momento de relatar lo que le sucedió y expresar su opinión y en un entorno físico, psíquico y emocional adecuado, que permita que relate los hechos ocurridos o sus vivencias de la manera que elija, sin la utilización de un lenguaje ofensivo, discriminatorio o estigmatizante por parte del personal.
(3) las niñas, niños y adolescentes sean tratados a lo largo del proceso penal con tacto y sensibilidad, explicándoles la razón y utilidad de las diligencias a llevarse a cabo o la naturaleza de los peritajes a los cuales se le someterá, siempre con base en su edad, grado de madurez y desarrollo, y conforme a su derecho a la información.
(4) Las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual tengan respetada su intimidad y la confidencialidad de la información, de ser el caso, evitando en todo momento la participación de estos en una cantidad excesiva de intervenciones o su exposición al público, adoptando las medidas que sean necesarias para evitar su sufrimiento durante el proceso y causarle ulteriores daños.
(5) la entrevista con la niña, niño o adolescente víctima de la violencia sexual, la cual debe ser videograbada, se lleve a cabo por un psicólogo especializado o un profesional de disciplinas afines debidamente capacitado en la toma de este tipo de declaraciones, no pudiendo ser interrogada en forma directa por el tribunal o las partes;
(6) las salas de entrevistas otorguen un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado, que les brinde privacidad y confianza a las víctimas, y
(7) que las niñas, niños y adolescentes no sean interrogados en más ocasiones que las estrictamente necesarias, atendiendo a su interés superior, para evitar la revictimización o un impacto traumático.

Asimismo, cabe reiterar el art. 203 del CPP referido a los testimonios especiales, que señala que las declaraciones de menores deben ser recibidas en privado, con el auxilio de familiares o peritos especializados.

En el marco de lo señalado, en los casos de violencia sexual contra NNA, se deberán seguir los lineamientos señalados en los puntos II.1 y II.2. de este documento, con las siguientes especificaciones:

1. La declaración debe ser desarrollada en un entorno que no sea intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado para la edad de la niña, niño o adolescente, debidamente acondicionado a su edad.
2. La entrevista debe ser dirigida por una o un psicólogo, o una o un profesional afín, para que la niña, niño o adolescente se sienta respetada y segura al momento de relatar lo que le sucedió, sin utilizar un lenguaje ofensivo, discriminatorio o estigmatizante.
3. Las niñas, niños y adolescentes deben ser tratados con tacto y sensibilidad, explicándoles la razón de las diligencias a llevarse a cabo, con base a su edad, grado de madurez y desarrollo.
4. Se deben respetar los tiempos de la víctima y, en ese sentido, si no es posible llevar adelante la declaración por existencia de temor en la víctima, presiones familiares o por los traumas producidos por la violencia, corresponderá, con independencia de las investigaciones que se lleven adelante por el Ministerio Público, efectuar el acompañamiento y las terapias a la víctima, a efecto que la declaración sea brindada cuando ella esté preparada y pueda romper el silencio.
5. Se debe respetar la intimidad y confidencialidad de la información de las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, evitando en todo momento su participación en los diferentes actos y su exposición al público.

II.4. Lineamientos específicos para la declaración de la víctima en los demás casos

Para los demás casos de violencia en razón de género, se asumen los siguientes lineamientos:

1. Una vez que se tenga conocimiento de un hecho de violencia en razón de género - que no sea violencia sexual, trata de personas y delitos conexos, tentativa de feminicidio o violencia contra NNA- corresponde que la institución que conoció la denuncia o el hecho, se comunique inmediatamente con la autoridad fiscal, con la finalidad que, en el marco del 393 octer del CPP efectúe la coordinación con las diferentes instituciones y solicite el anticipo de prueba, de conformidad al art. 307 del CPP, a tiempo de informar sobre el inicio de la investigación a la autoridad jurisdiccional.
2. Deberán seguirse los lineamientos establecidos en el punto II.1. del presente documento.

- 3.** Recibida la solicitud de anticipo de prueba, la autoridad judicial está obligada a actuar de manera diligente, notificando a todas las partes del proceso para que se reciba la declaración de la víctima como anticipo de prueba.
- 4.** Si el imputado no asiste a la declaración o no pudo ser notificado, la autoridad judicial designará una o un abogado de defensa pública o una o un defensor de oficio. Sin perjuicio de ello, y sin suspender el acto de la declaración, se podrá determinar la notificación mediante edictos, en caso de desconocerse el domicilio de la persona imputada, siguiendo el procedimiento contenido en el art. 165 del CPP¹⁷.
- 5.** La Declaración de la víctima como anticipo de prueba debe ser videograbada y será introducida a juicio mediante su reproducción, salvo que la víctima quiera presentar su declaración en juicio.

17 Este criterio ha sido seguido también en la legislación comparada, como el Protocolo sobre la constitución de declaración única a víctimas de violencia sexual en prueba anticipada de Junín, Perú (2015), que señala: "En principio, si no comparece el/la abogada/o de la defensa del imputado o resulta imposible comunicar la realización del acto, se actuará la prueba anticipada designando defensor de oficio, toda vez que su incomparecencia no frustra la audiencia (...)".

MODELO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA LA DECLARACIÓN ÚNICA DE LA VÍCTIMA

Yo,, con CIluego de ser informada/o sobre el procedimiento de entrevista única, doy el consentimiento para que:

- i. Se me realicen preguntas sobre el hecho que origina el acto de Declaración Única y hechos conexos.
- ii. Se grabe la entrevista (imagen y audio).
- iii. La entrevista videograbada sea utilizada con fines estrictamente procesales, sin afectar mi derecho a la intimidad y privacidad.

Lugar y fecha.....

Firma de la persona que presta la declaración

Si la o el declarante es una NNA, el consentimiento informado debe ser firmado por ella o él, en el marco del principio de autonomía progresiva de la voluntad, recomendándose también la firma de la madre, padre o la persona responsable del NNA.

En caso de personas con discapacidad, éstas deben firmar el consentimiento informado, salvo que su grado de discapacidad les impida comprender el acto, supuesto en el cual el consentimiento informado será firmado por la o el representante o, ante su ausencia, por las instituciones municipales o departamentales de protección a las personas con discapacidad.

Firma de la madre, padre o responsable u otra institución

ANEXO 9

“INVENTARIO DE VALORACIÓN DE RIESGOS PARA CASOS DE VIOLENCIA CONTRA MUJERES” (IVR -27)

INDICADORES DE RIESGO DE VIOLENCIA		SI	NO
1	Ella ha sufrido agresiones físicas anteriores a la denuncia actual.		
2	Existen denuncias previas por violencia familiar o doméstica.		
3	Se ha incrementado la agresión física en frecuencia y gravedad durante el último año.		
4	La agredió físicamente durante el embarazo. 4a: Nunca estuvo embarazada marque aquí (...)		
5	Ella tuvo que salir del hogar anteriormente por razones de violencia.		
6	Él consume bebidas alcohólicas dos o más veces a la semana.		
7	El consumo de alcohol o drogas ha afectado negativamente en su trabajo, relaciones interpersonales o convivencia familiar.		
8	Él es agresivo cuando está ebrio o bajo el efecto de alguna otra droga.		
9	Él le pregunta con insistencia respecto a sus actividades diarias e interacciones con otras personas (le cuestiona sobre personas, lugares y tiempos).		
10	Cuando ella le comunica que irá a trabajar o saldrá con amigas/os, él se torna distante o molesto.		
11	Él cuestiona su forma de vestir o le ha obligado a cambiarse de ropa.		
12	Él la ceba constantemente, acusándola reiteradamente de infidelidad o coqueteo con otras personas.		
13	Él la persigue o la vigila a causa de los celos (Ejm. revisa su celular, aparece en lugares sin previo aviso).		
14	A él le cuesta controlar sus expresiones de enojo o se mantiene enojado por muchos días.		
15	Él justifica su comportamiento violento (Ejm. Estoy estresado, estaba borracho).		
16	Es originaria del área rural o se considera indígena o afroboliviana.		
17	Él se encuentra desempleado.		

INDICADORES DE RIESGO DE VIOLENCIA		SI	NO
18	Él le ha amenazado con un arma de fuego.		
19	Él ha empleado algún objeto contundente y/o cortopunzante durante la agresión (cuchillo, palo, martillo, herramienta, piedra u otro similar).		
20	Él amenazó con causarle algún daño grave a la integridad física o a cualquier otro miembro de la familia (se incluyen amenazas de muerte).		
21	Él amenazó con descalificarla socialmente frente a su familia, amistades, u otras redes de apoyo social (Ejem. Publicar fotos, videos íntimos).		
22	Él intentó estrangularla.		
23	Ella perdió el conocimiento producto de estrangulación.		
24	Ella tuvo que buscar ayuda médica por lesiones causadas por su pareja.		
25	Ella siente que su vida o la de sus hijos/as está en peligro.		
26	Si hubo una denuncia anterior, él ha incumplido las medidas de restricción o protección.		
27	Actualmente comparte domicilio con el agresor.		

Resultado de valoración de riesgo

Puntaje total:

Nivel de riesgo	Marque un nivel
Nivel de riesgo Bajo (0 a 18)	
Nivel de riesgo Medio (19 a 26)	
Nivel de riesgo Grave (27 a 31)	
Nivel de riesgo Extremo (32 a 50)	

Nombre y apellido evaluador/a
Firma

Nombre y apellido evaluada
Firma

INSTRUCCIONES PARA LA APLICACIÓN DEL INVENTARIO DE VALORACIÓN DE RIESGO DE VIOLENCIA EN PAREJA (IVR – 27)

1. Antecedentes

El inventario de valoración de riesgo de violencia en pareja, es un instrumento que permite estimar el riesgo de ocurrencia de nuevas situaciones de violencia en una relación de pareja, que ha sido construido en la mesa técnica de medidas de protección, sobre la base de los documentos desarrollados por el Centro Juana Azurduy, que forma parte de la Mesa Interinstitucional Nacional de Lucha contra la Violencia; Mesa que el 21 de agosto 2024 aprobó el instrumento como Anexo de la Ruta de Actuación Interinstitucional.

2. Instrucciones

El instrumento está compuesto por 27 ítems o afirmaciones, cada ítem explora situaciones específicas de violencia asociadas a las siguientes dimensiones:

Historial de violencia previa en la relación de pareja: esta dimensión explora los antecedentes de violencia ocurridos antes de la denuncia, tratando de identificar además si la violencia contra la mujer se habría incrementado en frecuencia y gravedad durante el último año.

Consumo de sustancias adictivas: esta dimensión hace referencia al tipo de consumo que tiene el agresor en cuanto a frecuencia del consumo, cantidad consumida de alcohol y otras sustancias, asimismo, se exploran las consecuencias psicológicas del consumo.

Celos excesivos y conductas de control: se explora la intensidad de los sentimientos de celos del agresor, el sentimiento de desconfianza y las conductas de control realizadas por el agresor a causa de los celos.

Control de ira: Explora la expresión y experimentación del sentimiento de ira del agresor.

Desigualdad de poder en la relación de pareja: Explora los factores psicosociales interseccionales de vulnerabilidad de la víctima y las conductas de imposición e invalidación del agresor dentro de la relación de pareja.

Estrés y conflictos familiares: Explora el estado de los factores de estrés asociados al agresor como el desempleo.

Uso de armas: Explora la presencia y empleo de armas de fuego y objetos contundentes y/o cortopunzantes durante los episodios de violencia.

Amenazas y coacciones: Explora el riesgo vital de la víctima asociado a la violencia, las actitudes amenazantes del agresor y los condicionamientos violentos ejercidos por este en contra de la víctima.

Violencia física grave: Explora los indicadores de violencia física grave como estrangulamiento, la necesidad de atenciones médicas después de las agresiones físicas y la sensación de riesgo vital de la víctima, es decir, su creencia de que su vida está en peligro.

Antecedentes de incumplimiento a las medidas emitidas por autoridades del sistema de justicia: Explora el cumplimiento y adherencia del agresor a las medidas impuestas a raíz de una denuncia previa.

3. Consideraciones generales del inventario IVR - 27

- a) Los ítems del inventario reflejan indicadores de violencia presentes en una relación de pareja.
- b) La información podrá ser obtenida en gran medida de la entrevista inicial, pudiendo obtener además información específica del inventario a través de preguntas directas a la evaluada.
- c) El inventario es aplicado por la persona evaluadora, por lo que en ninguna circunstancia se debe asignar la responsabilidad del llenado a la evaluada o entregarle la hoja de instrumento para que lo llene sola.
- d) Se enfatiza que la persona evaluadora debe lograr la identificación plena y objetiva del ítem, evitando criterios ambiguos o sesgos de minimización, maximización o racionalización durante la evaluación, es decir, se debe evitar asumir o realizar

comentarios que pongan en duda o quiten importancia a la información emitida por la entrevistada.

- e) La evaluadora/or debe establecer una relación de cooperación con la usuaria basada en los principios de empatía, interés genuino por la situación de violencia, respeto, tolerancia y buen trato.

4. Recomendaciones para la aplicación del inventario IVR - 27

Fase previa de aplicación:

- Se debe contar con un consentimiento informado firmado por la interesada.
- La evaluadora/or debe familiarizarse con los ítems del inventario antes de su llenado.
- La evaluadora/or debe conocer previamente la forma de puntuación de cada ítem y la forma de corrección del inventario.
- La evaluadora/or debe explicar de forma sencilla a la usuaria el propósito y la utilidad de la valoración de riesgo de violencia.
- La evaluadora/or debe indicar que esta predispuesta/o a aclarar las dudas respecto a los ítems o preguntas que no pudiesen ser comprendidos por la evaluada.
- La evaluadora/or debe prever las mejores condiciones posibles de tiempo suficiente y espacio acorde para la valoración de riesgo.

Fase de aplicación:

- La evaluadora/or debe investigar las áreas de interés del inventario, evitando dispersar el objetivo de la evaluación.
- Se debe considerar gestionar variables propias de la persona evaluada asociada a variables psicosociales (nivel de lecto escritura, lengua materna o estado emocional).
- La evaluadora/or debe estar predispuesta a solventar dudas o dificultades durante el proceso de evaluación, contextualizando de forma sencilla y amigable ejemplos o términos para lograr una mejor comprensión en la evaluada.

- La evaluadora/or debe concluir la aplicación agradeciendo las respuestas brindadas por la evaluada y solicitando, de ser necesario, las aclaraciones pertinentes a las respuestas emitidas.

Fase posterior a la aplicación:

- La evaluadora/or debe puntuar las respuestas de acuerdo a los puntajes establecidos para cada ítem.
- La evaluadora/or debe sumar todos los puntos y obtener un puntaje total.
- La evaluadora/or debe identificar a que nivel de riesgo corresponde el puntaje total y determinar el nivel de riesgo.
- La evaluadora/or debe informar a la evaluada respecto a su puntaje, nivel de riesgo e indicadores de riesgo más significativos presentes en su evaluación, pudiendo brindar una copia de la valoración de riesgo.
- La evaluadora/or debe brindar recomendaciones desde un enfoque interdisciplinario acordes al nivel de riesgo de la evaluada
- El funcionario que llenó el inventario debe anotar fecha, su nombre y firma y solicitar la firma de la víctima en el formulario.

5. Sistema de Puntuación

El inventario es de fácil puntuación, la persona evaluadora debe marcar en la casilla "SI" cuándo se identifique la presencia del indicador y se debe marcar "NO" cuando el indicador no esté presente. El máximo puntaje posible de obtener es 50 puntos y el mínimo es 0 puntos.

Sólo se puntuarán las respuestas AFIRMATIVAS, a continuación, se presenta el puntaje numérico asignado a cada ítem:

Ítems	Puntaje asignado por cada ítem
3, 18, 19, 20, 23 y 24.	3
1, 2, 4, 6, 7, 10, 12, 13, 16, 22 y 25.	2
5, 8, 9, 11, 14, 15, 17, 21, 26 y 27	1

A continuación, se presenta cada ítem con puntajes asignados:

Nº	ITEMS DE EVALUACIÓN DEL RIESGO DE VIOLENCIA	PUNTAJE
1	Ella ha sufrido agresiones físicas anteriores a la denuncia actual.	2
2	Existen denuncias previas por violencia familiar o doméstica.	2
3	Se ha incrementado la agresión física en frecuencia y gravedad durante el último año.	3
4	La agredió físicamente durante el embarazo. 4ª: Nunca estuvo embarazada marque aquí (...)	2
5	Ella tuvo que salir del hogar anteriormente por razones de violencia.	1
6	Él consume bebidas alcohólicas dos o más veces a la semana.	2
7	El consumo de alcohol o drogas ha afectado negativamente en su trabajo, relaciones interpersonales o convivencia familiar.	2
8	Él es agresivo cuando está ebrio o bajo el efecto de alguna otra droga.	1
9	Él le pregunta con insistencia respecto a sus actividades diarias e interacciones con otras personas (le cuestiona sobre personas, lugares y tiempos).	1
10	Cuando ella le comunica que irá a trabajar o saldrá con amigas/os, él se torna distante o molesto.	2
11	Él cuestiona su forma de vestir o le ha obligado a cambiarse de ropa.	1
12	Él la cela constantemente, acusándola reiteradamente de infidelidad o coqueteo con otras personas.	2
13	Él la persigue o la vigila a causa de los celos (Ejm. revisa su celular, aparece en lugares sin previo aviso).	2
14	A él le cuesta controlar sus expresiones de enojo o se mantiene enojado por muchos días.	1
15	Él justifica su comportamiento violento (Ejm. Estoy estresado, estaba borracho).	1
16	Es originaria del área rural o se considera indígena o afroboliviana.	2
17	Él se encuentra desempleado.	1
18	Él le ha amenazado con un arma de fuego.	3
19	Él ha empleado algún objeto contundente y/o cortopunzante durante la agresión (cuchillo, palo, martillo, herramienta, piedra u otro similar).	3
20	Él amenazó con causarle algún daño grave a la integridad física o a cualquier otro miembro de la familia (se incluyen amenazas de muerte).	3

Nº	ITEMS DE EVALUACIÓN DEL RIESGO DE VIOLENCIA	PUNTAJE
21	Él amenazó con descalificarla socialmente frente a su familia, amistades, u otras redes de apoyo social (Ejem. Publicar fotos, videos íntimos).	1
22	Él intentó estrangularla.	2
23	Ella perdió el conocimiento producto de estrangulación.	3
24	Ella tuvo que buscar ayuda médica por lesiones causadas por su pareja.	3
25	Ella siente que su vida o la de sus hijos/as está en peligro.	2
26	Si hubo una denuncia anterior, él ha incumplido las medidas de restricción o protección.	1
27	Actualmente comparte domicilio con el agresor	1

Asimismo, se presenta los rangos de puntuación y los niveles de riesgo asociados a cada rango de puntaje:

Rango de puntaje	Nivel de riesgo
Entre 0 a 18 puntos	Riesgo Bajo
Entre 19 a 26 puntos	Riesgo Moderado
Entre 27 a 31 puntos	Riesgo Grave
Entre 32 a 50	Riesgo Extremo

6. Recomendaciones según el nivel de riesgo identificado:

Nivel de Riesgo	Puntuación IVR-27	Recomendaciones para gestión del riesgo ¹⁸
Riesgo Bajo	0 a 18	Es necesario informar a la víctima que el nivel de riesgo puede cambiar de forma rápida.
Riesgo Moderado	19 a 26	Informar sobre el nivel de riesgo y los planes de seguridad.
Riesgo Grave	27 a 31	Informar sobre el nivel de riesgo y los planes de seguridad. Recomendar niveles altos de supervisión y seguimiento de medidas.

¹⁸ La gestión del riesgo, conforme a los niveles de riesgo, están recomendadas en: Loinaz, Ismael (2017). Manual de Evaluación del riesgo de violencia. Metodología y ámbitos de aplicación. Ed. Pirámide (pp. 156). Madrid – España.

Nivel de Riesgo	Puntuación IVR-27	Recomendaciones para gestión del riesgo ¹⁸
Riesgo Extremo	32 a 50	Informar sobre el nivel de riesgo extremo y los planes de seguridad. Recomendar niveles altos de supervisión y seguimiento riguroso de las medidas.

MINISTERIO PÚBLICO FISCALÍA

Dirección:
Calle Audiencia N° 57
Teléfono: (591) 4 - 6439517
Fax: (591) 4 - 6439515
Sucre - Bolivia

 **LÍNEA
GRATUITA** **800-10-1233**

ACCESO A JUSTICIA
PARA TOD@s
Y REFORMA DEL SISTEMA



Financiado por la
Unión Europea



**Cooperación
Española**



UNODC
Oficina de las Naciones Unidas
contra la Droga y el Delito



Fondo de Población
de las Naciones Unidas